



Claudio Sánchez-Albornoz

“Transformación de las benefactorías”

p. 89-160

Estudios sobre las instituciones medievales españolas

Claudio Sánchez-Albornoz

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1965

830 p.

(Serie Historia General)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 16 de marzo de 2023

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

D. R. © 2023, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

III

TRANSFORMACION DE LAS BENEFACTORIAS

La *commendatio* asturleonesa iba a experimentar en el transcurso de los siglos cambios trascendentales. Habiendo sido las instituciones originaria y esencialmente diversas, la evolución de la *benefactoria* en tierras de León y Castilla ofrece, sin embargo, ciertos puntos de analogía con la sufrida por los *Advocati* o *Vögte* en Alemania. También comenzaron a someterse corporativamente a la tutela de tales *Vögte* o *Advocati* aldeas libres faltas de protección, y también, como en las behetrías, acabaron aquéllos convirtiéndose de protectores en señores de sus patronados. Los grandes, que veían declinar —dice Inama— la antes floreciente potencia de sus señoríos, procuraron aprovechar sus *Vögtein* para compensar aquellas pérdidas. Lamprecht detalla cómo se verificó la transformación. Abusaron —dice— de su poder frente a los miembros de la *Dorfmark* que les estaban sometidos; limitaron su libre derecho de adquirir y de enajenar, imponiéndoles el requisito de su asentimiento; les exigieron nuevos servicios y gabelas en pago de la defensa y protección que les prestaban; se arrogaron el cobro de la *bede* y de otras cargas de carácter público; imitaron la organización y les impusieron prestaciones de carácter señorial; se atribuyeron la facultad de enajenar y de dividir sus derechos sobre ellos, y adoptaron otras varias y diversas medidas de índole económica y jurisdic-

et deindices de alios omnes in quantum podueritis et abeamus per medio ille sal...”

M. P. H. Diplomata, p. 364, 1082: “...ego domno sando aba... placuit mihi... ut facerem uobis muniu ueniegas et uxori tue... testum scripture condonationis siue plazum firmitatis per uestri benefactis de ipsa ecclesia uocabulo sancti martini... Do uobis inde tercia integra tantum mihi euenit in mea porcione... Do uobis ipsam terciam de ipsa ecclesia ut me defendatis et adiuuetis et me contineatis in uita mea et defendatis contra cunctis generis humani secundum uestram possibilitatem quia tantum mihi bene complacuit...”

M. P. H. Diplomata, p. 451, 1091: “Placuit mihi ragui ramiriz et mihi ruderico gunsaluiz ...ut facerem cartam de incommuniacione uobis suario fromariguiz... de medietate nostrarum hereditatum... ut nos defendatis cum nostris medietatibus in quantum uos potueritis et faciatis adiutorium prout potueritis.” Estos testimonios demuestran las oscilaciones y matices distintos que aún tenía en pleno siglo XI la *comendatio* en tierras portuguesas, y el poco o ningún éxito alcanzado por el nuevo vocablo técnico, *benefactoria*, en la faja más occidental de la península.

cional que acabaron equiparando sus *advocatae* con los señoríos territoriales, y a los hombres sujetos a ellas con los colonos de tales señoríos.²⁶⁶ Algo semejante iba a ocurrir con las *benefactorias* asturleonesas. Era el espíritu y la evolución general de la sociedad del medioevo los que imponían —salvadas todas las distancias y todas las diferencias— estos paralelismos. Volvamos al asunto.

Si de un salto nos trasladamos a los siglos XIII y XIV, y buceamos en los textos que hablan de *behetrias*, nos sorprenderá primero el nombre mismo de behetrías que aparece en las compilaciones, en los códigos y en los diplomas en sustitución del antiguo de *benefactorias*, y después el significado que el nuevo vocablo había adquirido, tan diferente a primera vista del que la palabra originaria poseía.

Tal vez vacilemos un momento, como han vacilado algunos historiadores y eruditos, en identificar behetrías y benefactorías,²⁶⁷ pero pronto se nos impondrá en primer término la identidad de ambos vocablos. El estudio de las leyes que presiden la formación del castellano, de una parte, y el examen de los testimonios documentales, de otra, acabarán por convencernos de que se trata de una sola y misma palabra, vertida al romance desde la ruda latinidad en que se formara por los hombres de los siglos IX y X.

El vocablo originario *benefactoria* se transforma primero en *benfactria* por la pérdida, tan habitual entonces, de las vocales *protónica* y *postónica*. De *benfactria*, en virtud de la palatalización de la *k* ante *i* —comprobada, por ejemplo, en *pectorale*, que da *peytral*—, resultó *benfaytria*, y ésta dió *benfeytria*, por la paralización de *a* ante *yt*. De *benfeytria* se pasó a *benfetria*, como de *peytral* a *petral*, por la mera simplificación del diptongo *ei*, y de *benfetria* a *befetria* en virtud de la simplificación del grupo *nf*, advertida, valga por ejemplo, en *San Fagund*, que se transforma en *Safagund*. Por último, la aspiración de la *f* —probada también en *Safagún*, que se cambia en *Sahagún* —hizo surgir la palabra final: behetría.²⁶⁸

²⁶⁶ Inama-Sternegg: “*Deutsche Wirtschaftsgeschichte, des 10. bis 12. Jahrhunderts*”, pp. 44-46, y Lamprecht: *Deutsche Wirtschaftsleben im Mittelalter*, I, pp. 1065 y ss. Es digno de notarse que, según Flach, en Francia parte de los antiguos *commendati* se convirtieron en *homines advocati*. (*Les origines de l'ancienne France*.)

²⁶⁷ Herculano: *Historia de Portugal*. t. III, p. 293. También vacila Gama Barros: *Hª da Administração*. t. III, p. 436.

²⁶⁸ Debemos las anteriores indicaciones al maestro de romanistas don Ramón Menéndez Pidal, que ya había estudiado estos fenómenos en su *Gramática histórica española*, y concretamente el relativo a la simplificación del grupo *nf* en *Cantar de Mio Cid*. I, 184.

Los documentos prueban, además, de modo terminante la identidad de behetrías y benefactorías. Donde el Fuero de León dice *homines de benefactoria* encontramos *omes de bienfetría* en la versión leonesa del mismo.²⁶⁹ La frase específica *benefactorias de mare ad mare*,²⁷⁰ que hallamos en textos todavía latinos, se traduce por *benfetrías de mar a mar*, en otros anteriores o contemporáneos,²⁷¹ y por behetrías de mar a mar en el Fuero de Llanes y en la Crónica del canciller Ayala, por ejemplo.²⁷² No parece, por tanto, dudosa la identificación de los dos términos. ¿Cabe también la de ambas instituciones?

Al comenzar este capítulo hablábamos del diferente significado que los textos permitían adivinar entre las dos voces de cuya comparación nos ocupamos. En efecto: mientras la palabra *benefactoria* se había siempre usado en el período asturleonés para designar la relación de patrocinio establecida entre dos hombres libres, pero de distinta condición social y, sobre todo, de diferente potencia económica y política, en la época tardía que estudiamos ahora, se llamó behetrías a las tierras dotadas con ciertos privilegios. Si los obispos y magnates que se reunieron en León en 1017 y en 1020 para preparar las leyes legionenses

²⁶⁹ Muñoz: *Colección de Fueros*, p. 64: "Praecipimus adhuc; ut homo qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et haereditatibus suis eat liber quomque voluerit"; p. 78: "Todo ome de bienfetría baya libre hu quisier yr con todas suas buenas e con todas suas heredades."

²⁷⁰ Convenio entre Alfonso IX y el maestre de la orden de Santiago Pedro González, acerca de Cáceres, Villafáfila y Castrotoraf, 1229 (Hinojosa: *Documentos*, p. 141): "Habitatores autem et heredes Villefafile et Castrotoraf et de suis alfocis sint vassalli vestri et non alterius, exceptis filiis de algo et benefactoriis de mare ad mare."

²⁷¹ De *benfetría de mare usque ad mare* se habla en el pleito mantenido en 1226 por los hombres de San Vicente de Muros y la iglesia de Lugo (Hinojosa: *Documentos*... , p. 132) y en la carta de behetría otorgada por Alfonso IX en 1228 a los moradores de la tierra de Aguiar (Hinojosa: *Documentos*... , p. 136).

²⁷² Así en el Fuero concedido a Llanes por Alfonso IX en 1206. Art. 67: "E toda behetría de mar a mar que fallaren que fue conprada con engaño, o que alguno la touiere con engaño, fagam ende fuero. Art. 68. E toda behetría que fuere dentro, los herederos que verdaderamente sopieren ser entre ellos, non faga ende fuero." (Llorente: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*. t. IV, p. 198, y Bonilla: *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1918, p. 118.)

Crónica del rey Don Pedro, cap. XIV: "Debedes saber, que villas e logares ha en Castilla que son llamados behetrías. Unos ha que son llamados de mar a mar, que quiere decir que los vecinos e moradores en tales logares pueden tomar Señor a quien sirvan e acojan en ellos cual ellos quisieren, e de qualquier linage que sea: e por esto son llamados behetrías de mar a mar..."

de esos años hubieron de ocuparse en ellas de los *homines de benefactoria*,²⁷³ los redactores de las Partidas, siglos después, escribieron: *E behetria tanto quiere decir como heredamiento que es suyo quito de aquel que biue en él.*²⁷⁴ Por último, a diferencia de los textos del siglo X, en los que se lee *et abeamus de uobis defensionem et moderationem et in verbo et in facto et in consilio et in benefactoria*, en el *Becerro de las Merindades de Castilla* se escribió a cada paso: *este logar es behetria de fulano.*

De acuerdo con estas diferencias en el significado de los términos técnicos, encontramos otras relativas a las instituciones bautizadas con ellas. Al leer los diplomas, los códigos y las compilaciones de los siglos XIII y XIV, nos sorprenderá, sin duda, advertir que a las benefactorías personales o familiares habían sucedido las behetrías colectivas y encontrar muchas aldeas o lugares y muy pocos individuos o familias de benefactoría. Nos asombrará asimismo observar que la mayoría de las encomendaciones, vitalicias aun en el reino asturleonés, se habían transformado definitivamente en hereditarias, y que la mayor parte de los *homines de benefactoria*, habiendo perdido su plena libertad de elegir señor, debían entonces buscarle entre los miembros de un linaje. El asombro subirá de punto al advertir que muchas behetrías de lugar dependían de una familia entera o de varias familias y al hallar junto al patrono unos hidalgos llamados diviseros o naturales que tenían también derecho a ciertos servicios en las nuevas benefactorías colectivas. Por último, nos causará asimismo extrañeza comprobar que muchas de estas nuevas aldeas de behetría suministraban conduchos o yantares y pagaban infurciones, martiniegas y otras gabelas de carácter señorial o de índole pública.²⁷⁵ ¿Que pudo ocurrir? ¿Nos encontramos en presencia de dos instituciones totalmente distintas, bautizadas con el mismo nombre? ¿Existe entre ellas conexión? ¿Cómo se produjo cambio tan radical? No es fácil contestar a estas preguntas. Intentaremos primero probar la identidad de las antiguas benefactorías con las modernas behetrías y examinaremos después el proceso de la evolución que estaba bien ya de sufrir las primeras para convertirse en las segundas.

²⁷³ Sánchez Albornoz: *Un texto desconocido del Fuero de León*. *Revista de Filología Española*. t. IX, 1922, p. 322.

²⁷⁴ *Partida IV*. XXV, 3.

²⁷⁵ Un resumen discreto de la situación en que se hallaban las behetrías de Castilla en el siglo XIV puede verse en el artículo de Pedro G. Magro: *Merindades y señoríos de Castilla en 1353*. *Revista de Filología Española*. t. I, 1914, pp. 389 y ss.

Si analizamos con un poco de atención las behetrías de los siglos XIII y XIV, observamos en ellas rasgos específicos distintos de región a región y aun de lugar a lugar, y características fundamentales comunes a todas las comarcas y pueblos del occidente hispano.

Decíamos abundan las behetrías colectivas, y es cierto. Los diplomas, los códigos y las compilaciones de la época a que nos referimos hablan, en general, de aldeas sometidas a este género de señorío. Pero, ¿eran estas behetrías de lugar las únicas conocidas? ¿Constituía este carácter colectivo norma esencial de las behetrías de los siglos XIII y XIV? No; en el *Becerro de las Merindades de Castilla* encontramos múltiples aldeas dentro de las cuales sólo uno o varios solares eran de *bienfetría* (empleemos una palabra antigua), y otras muchas en las que, no la aldea en conjunto, sino sus habitantes separadamente, estaban sujetos a la behetría de distintos señores.²⁷⁶ Como del Fuero

²⁷⁶ Los casos de aldeas en los que no había más de uno o un par de solares de behetría son frecuentes. Estas aldeas mixtas aparecen señaladas con letra distinta en los cuadros que acompañan como apéndice a este artículo. He aquí algunas behetrías con varios señores, en algunas de las cuales llegaría cada uno de ellos a serlo sólo de una o de un par de familias: Argüeso (p. 77): "e que ai en el dicho logar vn vassallo de behetría." Pedrosa del Péramo (p. 160 v.): "Este logar es behetría e esta agora el logar por pedro ruiz de villegas e juan rodriguez de villegas e juan rodriguez fijo de lope ruiz Et gonzalo gonzales de lusion e sancho ruys de villegas e alfonso fijo de sancho ruiz. Et estos son todos deuiseros e non leuauan deuisa ninguna sino sus infurciones. Et son deuiseros don nuño... Dan cada vno a su señor por infurcion vna fanega de pan... Dan a cada vno de estos deuiseros cada año por el sant johan seis mrs. e tercia." Tremello (p. 161): "Este logar es behetría e que los tiene agora lope diaz de rojas Et fernant rodriguez de villalobos Et que toman tantos vassallos el vno como el otro. Et queram deuiseros... Dan cada vno a su señor por infurcion los vassallos de lope diaz quel dauan cinco fanegas... e los vassallos de fernant rodriguez quel dauan otras cinco... Dan por deuisa cada año..." Villamorón (p. 164): "Este logar es behetría entre parientes e que son naturales pedro ruys de villegas e rodriguez pan e agua e gonzalo gomes su hermano e sancho ruys... Et que cada vno de los vezinos se podia tornar de qualquier señor destos e que non se podian tornar de otro señor." Melgar de Fernamental (p. 166 v.): "Este logar es behetría e es de don pedro fijo de don diego Et don martin gil... e son deuiseros don nuño... Dan por infurcion al señor que los tiene todo ayuntado veinte e nueve cargas... Et desto que lieua don pedro segunt los vassallos que ha Et don martin gil segunt los vassallos que ha." Salazar (p. 208): "Este logar es dello behetría e dello encartacion e dello solariego e dello de la orden Et en lo dela behetría an por señores los vnos a lope garcia Et los otros a pedro fernandes e a pedro gomes de porres e a lope garcia de porres e a doña eluira de villasana e son naturales

Viejo²⁷⁷ y del Ordenamiento de Alcalá²⁷⁸ se deduce además otro tanto, no puede, en consecuencia, negarse que en el siglo XIV se conservaban todavía alguna y aún algunas *bienfetrías* familiares o individuales.

Tampoco la heredabilidad era requisito esencial de las behetrías de la baja Edad Media. No negaremos que la mayoría se hallaban enlazadas hereditariamente a una o a varias familias,²⁷⁹ o, en general, a los nobles de una tierra²⁸⁰ o de una ciudad determinada.²⁸¹ Mas no

de esta behetría muchos e non saben quales. Dan a pedro fernandez los de la behetría el que labra con vn par de bueyes que da vn almud de pan e que eso mesmo an los otros señores en la behetría cada vno en la suya." Población (p. 212): "Este logar es behetría e an por señor a pedro fernandes de velasco e a garci fernandes manrique... Dan a los señores dela behetría a pedro fernandez el que ha vna yunta de bueyes vn almud de pan... Et a garci fernandez en cad vno de sus solares vn almud de pan..." Araus del Salse (p. 235): "Este logar es behetría entre parientes e son señores suyos ramir flores e garci gonzales e gomez gutierrez de grijalua. Dan cada vno a su señor por infurcion..." Véase, además, nota 22.

²⁷⁷ De las leyes, III, t. VIII. Lib. I y II, t. IX. Lib. I, se deduce que en algunas behetrías había varios señores y que en muchas habitaban hidalgos y solariegos que no pertenecían a la behetría. Nos parece seguro, a base de estas leyes, que en ocasiones cada familia tendría un señor diferente y que habría, por tanto, muchas behetrías familiares o individuales.

²⁷⁸ Las leyes 28, 29 y 36 del título xxxii del *Ordenamiento* concuerdan con las citadas del *Fuero Viejo* en la nota anterior.

²⁷⁹ Así se encontraban muchas, la mayoría de las que figuran en el *Becerro*. Véanse los gráficos que incluimos como apéndices.

²⁸⁰ Cayjas e miraualles (Asturias). B. p. 138 v.: "Este logar es behetría e que ha en él dos barrios e que amos son vn suelo e vn concejo e que toman qual señor quieren e que han por naturales los calderones e los otros señores de la tierra." Santa maria de ruente (Asturias), p. 138 v.: "Este logar es behetría e que toman qual señor quieren e que han an por naturales los de la vega e los otros señores de la tierra." Santa María de la Cuesta (Asturias), p. 140: "Este logar es behetría e abbadengo e que han en él dos varrios... Et que todo es vn logar e vn concejo. e que los de la behetría toman qual señor quieren e han por naturales nietos de gutier gutierrez de huelua e los otros señores de la tierra." Odias (Asturias), p. 146 v.: "Este logar es realengo e behetría... e de la behetría han por naturales los caualleros dela tierra e tornanse de qual señor quieren." Liencres (Asturias), p. 129 v.: Este logar es behetría e an por naturales dende los de vega e los de zaballos e los de villegas e otros señores de Asturias."

²⁸¹ Bonilla y San Martín: *El Fuero de Llanes* [1206]. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1918, p. 114. Art. 46: Mandamos e firmemente establecemos que njngun vezino de Llanes, que por aldeas o de behetrías, non sea vasallo de njnguno syno del rrey. E sy quisyere auer señor donde se ayude, tomen por señor al que en Llanes ouiere mayor casa, e sy otra cosa fiziere, serja aleuoso, e pierda quanto oujere por ende. Art. 47. Fazemos aquesto: que

era este enlace condición fundamental de los señoríos que nos ocupan. Hallamos behetrías enteramente ayunas de toda relación de dependencia con uno o con varios linajes, exentas de toda obligación con los señores del país, libres para sujetarse a quien mejor las guardase y defendiese.²⁸²

Junto al señor, decíamos, figuraban en las behetrías de los siglos XIII y XIV unos hidalgos o magnates llamados naturales o diviseros, que también tenían derecho en ellas a ciertas prestaciones y servicios. La afirmación es justa; sin embargo, no puede generalizarse demasiado. En todas las merindades castellanas —en particular en la de Asturias de Santillana— había numerosas aldeas —81 en total— que

aquellos que por las aldeas mueran, quando han señor que non es vezino de Llanes, fazen tuerto con ese señor a los vezinos que mueran cabo ellas, e metenlos en buelta con los caualleros de la tierra.” El texto explica las causas de que, en ocasiones, en tierras poco abundantes en behetrías, no se permitiera a los habitantes en ellas tomar señor fuera de la ciudad cercana a la aldea.

²⁸² He aquí lo que se lee en el *Becerro de las behetrías* respecto a varias aldeas de la merindad de Asturias de Santillana (Santander): Villanueva de la Concha (p. 131 v.^o): “Este logar es behetria e toman qual señor quieren e que non han ciertos naturales e que tiene agora el logar gutier dias de zaballos.” Ongayo (p. 137): “Este logar es behetria e que non han ciertos naturales e que toman qual señor quieren en non ha en el más de vn labrador... E diz que está agora el dicho logar por Rui sanches calderón.” La collación de San Vicente de Panes (p. 138). Este logar es behetria e que ha en el dos barrios al vn dizen panes e al otro cimeano e todo es vn logar e vn conzejo e que non han ciertos naturales e toman qual Señor quieren. Et que tienen agora por Señores a los de Estrada.” Maliaño (p. 131 v.^o): “Este logar es behetria... e que non han ciertos naturales mas que toman qual señor quieren... Et este dicho logar que esta por ruy gonzalez de castañeda e por gutierre diaz de zaballos.” Santandres de Carriedo (p. 124 v.^o). “Este logar es behetria e que non han ciertos naturales mas que toman qual Señor quieren e que está agora el dicho logar de sant andres por ruy gonzales de castañeda.”

Como las anteriores, carecían de naturales y elegían libremente señor las siguientes: Calva (*Becerro de las behetrías*, p. 131); Villanueva de la Egoillo (131 v.), Concha (131 v.), Maliaño (131 v.), Bivero (132); Ongayo (137), La collación San Vicente Panes (138), La collación de Cellerigo (138), Montaña (139), Isles (141), Avienzo (141 v.), Sant felices (142), Allonñis (142), Pruneda (142 v.), Sant Andres de Carriedo (142 v.), Alzeda (142 v.); San Vicente de Tarazo (143), Collantes (144), Collado (144 v.), Periedo (145), Oveso (145), Tagle (145), Bejoriz (145 v.); Sant andres de buena (145 v.), Lauarses (145 v.), La madriz (146), Vielua (146); Cades (146 v.); Viesperes (147), Santa Cruz (147 v.), Liaño (147 v.), Co (148 v.).

carecían de tales señores,²⁸³ de los que, de otra parte, nunca hubo noticia en las behetrías portuguesas.²⁸⁴ Además, incluso muchas de las que sí disfrutaban —permítase la ironía del verbo— de naturales o de diviseros, no les pagaban *naturaleza ni divisa* alguna. De 628 behetrías que registra el *Becerro*, 356 estaban libres de tales prestaciones; con la peculiaridad de que precisamente en las merindades más noroesteñas: Asturias de Santillana, Castilla la Vieja y Aguilar —merindades en las que hubieron de nacer las benefactorías— la casi totalidad de las aldeas sujetas a este género de señorío no satisfacen divisa.²⁸⁵ Estas dos circunstancias son indicio sobrado de que la existencia de tales señores y la prestación a ellos de tales servicios o de tales rentas constituían sólo floraciones específicas del tronco primitivo de la institución que analizamos. Si algún hidalgo o algún ricohombre hubiese sido en cualquier tiempo divisero o natural de una de esas behetrías que estaban libres de naturalezas y divisas y elegían señor a su albedrío, ¿hubieran jamás renunciado sus descendientes a las gabelas que les correspondían? ¿Se hubiese jamás perdido la memoria de sus derechos?

Sólo olvidando las tendencias innatas de los hombres de entonces y de siempre puede contestarse afirmativamente a tales preguntas. No es verosímil que los nobles renunciaran graciosamente a sus derechos en tantas behetrías. Desde el momento en que tropezamos con muchas que no tenían diviseros ni naturales, que no pagaban naturalezas ni divisas, que elegían libremente su señor, puede deducirse en buena lógica que originariamente todas hubieron de ofrecer los mismos rasgos. No cabe argüir a la inversa, porque, como después veremos, los hombres de behetría, lejos de mejorar, empeoraron de condición económica y social con el transcurso de los siglos.

No podemos tampoco considerar como característica esencial de las behetrías del tricenio o del cuatricenio los servicios de conducho o yantar, ni los pagos de *infurciones*, *martiniegas*, *calumnias*, *homicidios*,

²⁸³ Véanse al final los cuadros y el mapa que publicamos como apéndices.

²⁸⁴ José Anastasio de Figueiredo: *Memoria para dar idea justa do que eraõ as Behetrías, e em que differiaõ dos Coutos e Honras*. Memorias de Litteratura portugueza, publicadas pela Academia Real das Sciencias de Lisboa. t. I. Lisboa, 1792, p. 98.

Véase también Gama Barros: *Historia da administração...*, t. II, p. 437.

²⁸⁵ Véanse los cuadros del apéndice, los gráficos y el mapa. Los gráficos acusan unas curvas muy distintas en las merindades septentrionales, pobladas más de un siglo antes que las otras y apenas dominadas por los árabes. En ellas se conservaba más pura la forma primitiva de las benefactorías.

nubcios o *mañerías*. En este orden, la variedad local es infinita. En cada comarca, en cada merindad y aun en cada lugar regía una costumbre diferente.²⁸⁶ A veces se consideraba aún viva la práctica antiquísima de pagar una gabela innominada según las fuerzas del hombre de behetría y según el acuerdo firmado con su propio señor.²⁸⁷

Ni siquiera era forzosa la condición villana de los hombres sometidos a este género de señorío. Prescindiendo de textos que admiten otra interpretación, en muchas aldeas de Asturias de Santillana²⁸⁸ el señor percibía ciertos derechos de los hidalgos que vivían en las behetrías, hidalgos que, por tanto, no eran señores, sino vasallos como los villanos de la aldea.

¿Qué había, pues, de común a todas las behetrías del período tardío que estudiamos ahora? ¿Qué de fundamental y de genérico? Lo antiguo. La relativa libertad de los hombres de benefactoría, comparados con los tributarios ahora llamados solariegos, y la relación de dependencia contraída por uno o varios propietarios —incluso por todos los que integraban una aldea— con un señor, que elegían y del que podían despedirse más o menos libremente.²⁸⁹

²⁸⁶ Véanse los cuadros del *Apéndice*.

²⁸⁷ He aquí algunos de los casos que hemos encontrado en el *Becerro*: Valles e salguera (Asturias), p. 133 v.: "Cada vno de los que moran en el dicho lugar toman qual señor quieren delos sobredichos e que cada vno sirve asu señor con lo que se treuen quando les piden algo." Finojedo (Asturias), p. 135 v.: "Et que los de la behetría non pagan furción nin derecho ninguno al señor sinon quando le quieren seruir de su voluntad." Arenas (Asturias), p. 136. "Et que los de la behetría que non dan al señor cierta cosa sy non que le sirven cada año con lo que se treuen." Escobedo (Asturias), p. 136 v.: "Et que los de la behetría servian a su señor como se treuen e pueden mas quel non dan infurción nin otra cosa cierta nin nución nin mañeria." Quijano (Asturias), p. 143 v.: "Non pagan infurción nin otro derecho alos señores si non que los sirven quando quieren e con lo que quieren." Santandres de buena (Asturias), p. 145 v.: "Sirven al señor del logar como se atreuen e quando quieren ca non le dan pechos nin derechos algunos." Toues (Burgos), p. 185 v.: "Dan asu señor fernando ruys que tiene el logar lo que se abienen con él." Butrera (Castiella Vieja), p. 204.: "Otrosi dan a los señores en sus solares segunt se abienen con el señor." Para de la Cuesta (Castiella Vieja), p. 205 v.: "Dan al señor de la behetría quando biene al logar lo que el tiene por bien". Cueva de Valdebodros (Castiella Vieja), p. 209: "Non dan a los señores derecho alguno saluo quando los an menester que los van a seruir." Agüera (Castiella Vieja), p. 210 v.: "Non dan al señor derecho ninguno saluo quando ha menester alguna cosa que si gelo demanda que gelo dan e van con el do el les manda e non ay otros derechos."

²⁸⁸ Véanse los cuadros del *apéndice*.

²⁸⁹ En el *Ordenamiento de Alcalá*, t. XXXII, ley XIII, se lee: "Et ningunt

Si despojamos a cada behetría de las galas, alhajas y vestidos con que los siglos fueron cubriendo sus desnudeces primitivas, encontraremos siempre el mismo viejo cuerpo, erguido o contrahecho, vigoroso o enfermo, envejecido o joven, pero siempre el mismo organismo originario, la misma institución ya por nosotros conocida. Si después de estudiada la monarquía, la corte, la justicia, la propiedad en los siglos tempranos de la reconquista occidental, saltamos al tricenio o al cuatricenio, observaremos entre la institución embrionaria y su nieta legítima las mismas o tal vez mayores diferencias que las existentes entre las viejas benefactorías y las modernas behetrías. ¿Cómo pudo llegarse, sin embargo, del modelo descrito arriba a la réplica que vamos a estudiar? No es fácil, pero tampoco es imposible reconstituír la curva de este proceso histórico.

Podemos, en primer término, documentar y explicar el cambio experimentado por el vocablo benefactoría y por su versión romanceada behetría. Recordemos que la relación de patrocinio entre dos hombres, a la que tradicionalmente se aplicaba la voz que nos ocupa, anudábase siempre en derredor de un predio y que era precisamente este carácter territorial del vínculo condición indispensable para el establecimiento de la relación jurídica que unía a los dos sujetos de derecho. No fue, pues, necesario un cambio radical de concepto, ni siquiera el transcurso de siglos para que la palabra benefactoría o bienfetría se desprendiese de los hombres sometidos a protección para aplicarse a las tierras que servían de nexo al patrocinio.

Puede comprobarse en los textos esta transformación. En una *inquisitio* realizada en tierras de León durante el reinado del emperador Alfonso VII, se habla de *curtes*, como antes podía hablarse de *homines de benefactoría*,²⁹⁰ y en un pacto de encomendación acordado en 1162

Sennor que toviere la Behetria non les pueda facer fuerça, nin tuerto, más de quanto son aforados; e si ficiere vna, o dos, o tres vegadas tuerto, e non gelo quisiere emendar, a la tercera vegada el Labrador saque la cabeça por vna finiestra de aquella casa en que mora, e traya testigos Clérigos, e fijosdalgo, e legos, e digan que renuncian, e se parten del Sennorio de aquel que le fiço el tuerto, e que se torna Vasallo con todo lo que ha de otro Sennor que sea natural de aquella Behetría en que es el Solar do el vive; et sea Vasallo de aquel a quien él se tornó, e el otro non sea osado de le facer más danno." He aquí además lo que dice el *Becerro* (p. 213) de la behetría de Castañeda (Burgos): "Dan al señor de nucion veynte e quatro mrs. e dende que les faze amor que sinon por el amor que les faze que non viuirian y."

²⁹⁰ Tumbo de León, fol. 473 v.º: "Ista inquisitio fuit facta in tempore imperatoris per archidiaconum domnum Fernandum et per Nunno Pelaiz et Martinum Cornel et Petrum Manga... In Negrelos de termino inter Sanctam

entre Rodrigo de las Fuentes y Pedro Núñez de Artaos, el primero llama a sus posesiones, *heredamiento nuestro de bienfetría*.²⁹¹ Un paso más y la tierra misma se designará con el vocablo técnico, y de la misma manera que se habla de *solariegos* o de *abadengos* refiriéndose a las heredades habitadas por tributarios o pertenecientes a un abad, se llamará *bebetrias* a las tierras pobladas por los descendientes de los antiguos hombres de benefactoría.

En la evolución hacia el nuevo significado del vocablo se advierten dos etapas: una de vacilaciones y de contradicciones, en que la palabra alternativamente se emplea para designar, ya el predio, ya la relación de patrocinio que sobre él se anudaba entre dos hombres, y otra posterior, en la que se llamaba constantemente behetría a la heredad que servía de nexo o que por su condición jurídica podía servir para cerrar un vínculo de tal naturaleza.

El primer período abarca todo el siglo XII. Desde fines del XI encontramos diplomas en los que la palabra tiene ya su sentido novísimo. Citaremos dos muy interesantes. Mediante un documento fechado en 1092 concedió Alfonso VI al Cid el privilegio de inmunidad en sus *hereditates et benefactorias*.²⁹² Como tales debían considerarse ya, sin duda, por tanto, las tierras habitadas por los hombres sometidos a la protección del inmortal Campeador. De acuerdo con este significado del diploma cidiano, en uno leonés, datado en 1106, se habla de

Mariam et Sanctum Pelagium per terminos antiquos inuenerunt illam ecclesiam, que est de Sancta Maria, et super illam ecclesiam unam cortem de Sancto Pelagio, et per unum limitem asursum de Sancto Pelagio, et in ipsa uilla populata inuenerunt VII^{em} curtes de benefactoria sine diuisa et V cortes nouas... Et in Villa Lobar inuenerunt v^e quortes de Sancto Salvatore: tres ad illum Fontem et duas in Quintanella; in exitu de illas duabus curtis fecerant unam kasam de benefactoria cum torto, Et inuenerunt ibi V curtes antiquas de benefactoria, aliam uillam totam de Sancta Maria... Et in Benegas inuenerunt tres kasas, quas tenebant infanzones cum torto; que sunt de Sancta Maria, et in Aruales inuenerunt X^m curtes de benefactoria, antiquas totas, alias nouas, et ipsa uilla de Sancto Pelagio destructa.”

²⁹¹ Hinojosa: *Documentos...*, p. 69.

²⁹² Berganza: *Antigüedades de España*, t. II, pp. 453, â. 1002: “Ego Aldefonsus Rex Castellae facio privilegium subscripte ad fidelissimo Roderico Didaci ex omnes hereditates, et benefectrias, quae tibi pertinent, et de parentibus tuis, vel de quibus aumentare intuens, vt habeas illas ingenuas sine vilo impetu mei Saionis, et Merino, scilicet, vt non intret suptis in Bivar, vel alibi meum Saionem et Merino non per fonsado, nec per furto, nec per fornitio, nec per annubda, nec per Castelleria, nec per nulla faciendicula, seruitio, quae ad Rex pertinent, sed ex toto possideas, tu, et filij tui, et nepotes tui, seu qui ortus fuerint ex tua progenie sine vlla ospressione...”

quienes vendían sus bienes para ir a morar a *benefactoría*, es decir, a tierras libres, sobre las que podía anudarse una relación de patrocinio y tomar por señor a quien pluguiera.²⁹³

Junto a estos testimonios del cambio de sentido que la palabra *benefactoría* había sufrido, hallamos también en ese siglo documentos en los que aún parece conservar su significación originaria. En 1129, Alfonso VII se dirigía al obispo de Palencia en estos términos: *habetis benefetiam in omnibus locis in quibus habetis vel habere poteritis divisas seu hereditates*.²⁹⁴ Que el buen emperador autorizaba aquí a la iglesia palentina para buscar protectores, para someter sus tierras a la encomienda de un magnate, como se dijo luego, resulta a las claras de un pasaje de cierta supuesta concesión de Alfonso VI al abad Lucenio de Santa Eugenia de Cordovilla, falsificada en la segunda mitad del siglo XII. En ésta se lee: *Et facio cartam firmitatis de benefetria de illo supradicto termino ad opus monasterii Sancte Eugene... ut eatis ad quale dominum ad benefaciendum domus Sancte Eugenie et ad defensionem uostrorum corporum et uestrarum hereditatum*.²⁹⁵ También en una concesión de Alfonso VII, relativa al mismo asunto, hallamos palabras concordantes con las escritas por los falsificadores del diploma alfonsino.²⁹⁶

²⁹³ *Tumbo de León*, fol. 473, 1108: "Karta de nucio et de maneria de uillas Sancti Cipriani... Ego Pelagius abbas, Petrus episcopus, una pariter archidiaconos et illos kanonicos... nobis accessit uoluntas, ut faceremus uobis homines de illas uillas de sancti cipriani, siue clericis siue laycis, facimus kartula... que non detis nucio, nec maneria; et omnes que ibi fecerint casas aut ortos, uel arbores plantarent et quomodo illas uendant. Et si non uenderit, et ibi tornare pro morare, dare illi suas casas et suos labores. De uineas et de postura et de comparacione leuet sua medietate, set date uestras manerias et uestros nucios pro uestras animas ubicumque uolueritis... Facta karta de nucios et de manerias, siue de casas, siue de alios labores que fuerint pro uendere a benefactoria. Notum die quod erit..."

²⁹⁴ Hinojosa: *Documentos...*, p. 54. Véase también en diploma de 1072 (Serrano: *B. de Cardaña*, p. 268) reproducido en la nota 309.

²⁹⁵ Sota: *Príncipes de Asturias y Cantabria*, p. 657. Véase el texto en la *Revue Hispanique*. 1921, t. 53, p. 350. Delalande: *Une charte D. Alphonse VI de l'année 1075 (?)*. Delalande deduce del contenido de la misma que es posterior al pontificado de Eugenio III (1145-53) citado en el diploma.

²⁹⁶ El erudito hispanista M. Pierre Bernard, que trabaja actualmente en el estudio del régimen de la tierra en León y Castilla, me comunica el siguiente diploma:

Archivo Histórico Nacional. San Salvador de Oña. D. R. 62. Mayo 1148. Copia figurada (?) du XIII^e siècle. "Ego Aldefonsus rex, quod ab auo meo, silicet aldefonsus rex gloriosissimus, que locis sanctis et religiosis, set propter amorem Dei et sanctorum eius, qui trinus in personis et unus est solus

A este período de vacilaciones, de avances y de retrocesos sigue otro, en el que la palabra que nos ocupa tiene ya sin interrupción su sentido más nuevo. A las tierras habitadas por gentes que podían mudar más o menos libremente de señor se llamó en adelante behetrías. En los diplomas, en los cuadernos de Cortes, en las compilaciones, en los códigos y en el *Becerro de las Merindades*, aparece siempre el vocablo en estudio con su moderna significación. Diplomas, códigos, compilaciones... dividen constantemente el territorio de la monarquía en realengos, abadengos, solariegos y behetrías.²⁹⁷

Deus, pro se et pro animam fratri sui Sancii regis, qui gladio ocisus est, et pro animabus parentum suorum uiuorum ac defunctorum, obtulit Sancte Eugenie uirginis ereditamentum cum bienfetría, et dedit in petitionem domno Roderizo Didaci Campidoctori una cum consanguineo suo Lezenio sacerdote, silicet filius Sancia Bermutis, qu (sic) vitam sanctam duxit, et sicut ad sedem apostolicam, presidens Eugenius papa tercius, Rome actorizauiz (*sic*), et reliquias dedit, et in romano priuilegio continetur, ut nulla ecclesiastica neque secularis persona in ereditate uel in omines et domui ecclesie Sancte Eugenie dominationem aliquam habeant. E, sicut Fulgerius patriarcha confirmauit, et reliquias dedit et sunt in regula testamenti quam atulit de Iherusalem. Huius rey gratia, ego Aldefonsus, imperator Hyspanie, una cum uxore mea Uerengaria imperatrici, predecessores mei regis datum est uel ab aliis benefactoribus facta imitari desiderans ecclesie Sancte Eugenie, que ascendit supra ista uillam de Cordouilla, illam etiam libertatem dono et uobis domno Petro Didaci, sacerdote ipsius loci, jure perpetuo concedo hereditario cum benefetría scripture cum autoritate tradidit, et, sicut hodie habetis et antea habuistis, uobis do propter amorem Dei et beate Marie semper uirginis et Sancte Eugenie et sanctorum, quorum relyquie ibi continetur..., per salutem anime mee et parentum meorum uiuorum hac defunctorum et fidelium xristianorum Dei, et pro remissione peccatorum meorum hoc confirmo spontanea uoluntate... Qualiscumque ex proienie uestra uel consanguineis uestris descendere et ad quem dominum, seu militem, seu potestatem, seu comitem, seu sedem uel regem, qui corpora et hereditates uestras defendat ab omnibus aduersariis uestris, cum uestra benefetría ad benefaciendum eatis, si uolueritis, ire. Et si aliquis ex illis quibus uos commiseritis ad benefaciendum, aduersum uos uel filios uel sucesores, eorum, iniuriam aut calumpniam uel aliquid malum fecerit, ite ad alia loca, si uolueritis ubi libere et absolute, et recipiarat uos, sicut a predecessore meo uobis datum est et concessesu (*sic*). Facta carta in Castro Surit et in Carrionem tradita ad roborandum VI (?) Idus may, era. M. C. LXXX. vi." [V. hoy Del Álamo: *Colección de Oña*, |, p. 241.]

²⁹⁷ Vigil: *Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*. Documento LVII, p. 93. Capítulos otorgados en cortes a favor de todo el reino, dirigidos al concejo de Oviedo por el rey don Sancho IV. Su fecha en Palencia a 20 de diciembre era de 1324 (1286): Et otrosi tengo por bien denon tomar njnguna cosa dela pesquisa. que mande ffazer sobrel rrengalengo et el abbadengo et las *Bienffetrías* ffasta quela yo uea et la liure conmo ffallare por

Pasemos ahora de la palabra a la institución. ¿Cómo se produjo la honda transformación que los textos ponen de manifiesto? El problema es mucho más complejo. Intentemos en lo posible resolverlo.

A la benefactoría colectiva pudo llegarse por caminos distintos. No cabe negar la posibilidad de que los antiguos *patrocinia vicorum* de la época romana continuaron en uso al margen de las leyes durante la monarquía visigoda, para perdurar después a plena luz en los siglos siguientes. No queremos aventurar una afirmación, pero no nos parece imposible que en la región costera y montañosa donde comenzó la reconquista se conservaran vivas las costumbres que respecto al patrocinio de las aldeas existían en el mundo antiguo. Fue país mal y tardíamente dominado por los visigodos, y en el cual o no entraron o apenas permanecieron los conquistadores sarracenos. Estaba además

derecho. por quello que fue enaienado de los termjnos delas mis villas. ssea aellos tornado.

Doc. del Arch. de la villa de Madrid, por Timoteo D. Palacios, t. I, p. 152, año 1293: "e si lo non uendiere ffasta estos plassos segund dicho es, que ffinque el heredamiento para nos, saluo en los solariegos o en las *beffetrias* o en los abadengos."

Cortes de León y Castilla. t. I, p. 375. Cortes de Valladolid de 1325: "Otrossi alo que me pidieron por merced quelas aldeas que sson en las alfoçes e en los terminos delas mis çibdades e villas, e las aldeas sson behetrias e solariegos e abbadengos. . ."

L. Ferreiro: *Hª de Santiago*. t. VI. Apéndice, p. 66. 1326. *Ordenamiento de Don Alfonso XI acerca de las heredades realengas que habian sido adquiridas por los eclesiásticos*. Can. X, p. 66. . . "Otrossi a lo que nos pidieron que ay algunos logares de Ricos omes et Inffançones et caualleros et otros omes ffiios dalgo que son sus heredamientos et otros que som de behetria solariegos et fazem esta demanda a los clérigos et a las iglesias lo que non pueden nin deuem fazer nin fue fecho fasta aquí por ello en ningun tempo que nos que mandemos dar nuestras cartas quantas mester fueren para estos tales como non fagan esta demanda et nos paremos a gelo defender.

Vigil: *Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*. Documento CXIV, p. 189. Sentencia pronunciada por el alcalde de la ciudad de Zamora en 24 de diciembre, era de 1372 (1334), declarando exentos de portazgo en aquella ciudad a los vecinos del concejo de Oviedo y mandando devolverles las prendas que les hubieran tomado: "Otrossi que ninguno non sea osado de enbargar ni contrariar el dicho nuestro portalgo tan bien de abbadengos conmo de solariegos o *bienffetrias* njn de otro lugar alguno quello deuan pagar por quello enuargue cauallero o duenna que sean ffiijos dalgo por que digan quello tienen en tenençia o arrendados los logares delos abbadengos o delos solariegos o delas *bienffetrias*. Saluo selo ouieren de auer de derecho." Véase además, *Partidas* IV, XXIV, 3. *Fuero Viejo*, I, VII, 2, y los títulos VIII y IX del mismo libro I. *Ordenamiento de Alcalá*, tít. XXXII, leyes XV al XL; y *Becerro de las Behetrias*, ya citado.

habitado, a lo que parece, por gentes tardas en evolucionar, a las que de otra parte llegaban muy atenuadas las vibraciones peninsulares. Mediado el siglo XIV era, en efecto, en la merindad de Asturias de Santillana, donde se conservaban más puras las formas primitivas de la benefactoría, donde aún formaban una numerosa minoría las aldeas libres de *naturales*, donde ningún lugar pagaba divisa, donde muchos pueblos elegían aún libremente señor. Era, pues, aquella faja norteña y apartada rincón propicio para el mantenimiento de las instituciones más remotas. No es, por tanto, inverosímil esa supuesta perduración de los antiguos *patrocinia vicorum* en las breñas de las dos Asturias. Desde allí pudieron extenderse a las tierras del Sur, para en ellas adulterarse antes que en aquellos valles cerrados del norte, casi incomunicados con el resto de España.²⁹⁸

Es posible, sin embargo, también que tales behetrías colectivas surgiesen a imitación de las behetrías personales. Muchedumbre de aldeas se alzaba en toda la extensión del reino, y especialmente en la alta meseta del Duero, que por sus condiciones geográficas repele la habitación aislada. Como los individuos y las familias, estas minúsculas aldeas hubieron de sentir la necesidad de someterse a la protección de un poderoso. No puede, por tanto, sorprendernos, dado el semicolectivismo²⁹⁹ que en ellas imperaba, la elección en común de un señor.

Numerosos diplomas y cartas pueblas demuestran también a las claras que muchos señores, al otorgar fuero a los habitantes de una aldea libre o al fijar la situación jurídica y las condiciones de vida y de trabajo de sus antiguos tributarios, concedían al lugar en común o a sus moradores en particular la libertad y los derechos inherentes a la benefactoría.³⁰⁰

²⁹⁸ Véanse los cuadros que acompañamos como Apéndice.

²⁹⁹ Estudiaremos este semicolectivismo de las aldeas en la obra en preparación citada arriba. Hemos apuntado sintéticamente nuestro pensamiento sobre el tema en el artículo publicado en la *Revista de Occidente*, t. II, pp. 294-316, titulado: "*España y Francia en la Edad Media; Causas de su diferenciación político.*"

³⁰⁰ Fuero concedido a los habitantes de Fresnillo por el conde García Ordóñez y su mujer Urraca en 1104, art. 13 (Hinojosa: *Documentos...*, p. 47): "Et non intretis in temptacione nec particione, sed abeatis benefectria cum vestras causas ad filiis nostris vel neptis seu ad qualem vobis placuerit aut meliore fecerit, ut ipsi serviatis." Fuero otorgado por Gutierre Fernández y su mujer Toda Díaz a los habitantes de San Cebrián en 1125, arts. 7 y 13, Hinojosa: *Documentos...*, pp. 52-53: Art. 7. "Et si aliquis morator ville necessitatem habuerit, habeat benefectria et atquirat suum profectum in qualcumque parte voluerit ire, et claudat portam sue domus et quando venerit ad

Muchas behetrías colectivas debieron asimismo formarse de modo más sencillo; la simple multiplicación de una familia de patrocinados en el transcurso de los siglos. Consta documentalmente que así se organizaron algunas incommuniaciones de lugar,³⁰¹ y aunque no hubiera diplomas que probasen a las claras esta hipótesis, habría lógicamente que admitirla. Por último, cuando un señor al conceder la plena libertad a sus esclavos o libertos, los elevaba a la clase de *homines de benefactoría*,³⁰² ¿puede dudarse de que surgirían alguna y aún algunas behetrías de lugar en las antiguas tierras señoriales?

Por sendas tan diversas pudieron formarse y de hecho se formaron multitud de aldeas de benefactoría, cuya situación jurídica debió ser al principio diferente, según el modo en que hubieran llegado a organizarse. Del siglo X procede el primer documento que parece referirse a una behetría de lugar. Se trata del compromiso contraído por los hombres de Villa de Fontes, de no servir a otro señor que al abad del monasterio de Sahagún.³⁰³ No hallamos en él las palabras sacra-

Sanctum Ciprianum omnia sua salva fiant." Art. 13. "Et post obitum meum et mee coniugis do vobis benefetria in vestris domibus, ut tornetis vos ad qualem senioremem volueritis quem villa mandaverit." Fuero de Escalona dado en 1130 por los hermanos Diego y Domingo Alvarez, Muñoz: *Colección de Fueros*, p. 487: "Vos vero in diebus nostris non eritis divisi et post. nostram mortem ex filiis nostris cui volueritis et melior vobis fecerit, ipse servite cum omnia vestra bona."

³⁰¹ P. M. H. *Dip. et Chart.*, doc. núm. 264, 1028.

³⁰² Carta de behetría de mar a mar a favor de los vecinos de Sierra de Aguiar otorgada por Alfonso IX en 1228, Hinojosa: *Documentos...*, p. 136: "Notum sit omnibus... quod ego Aldephonsus Dei gratia rex Legionis et Galletie manumitto sive quito omnes de terra de Aguiar tam masculos quam feminas a servitute, qua mihi subiecti erant, eos ab omni servitutes penitus liberans et absolvens, concedens etiam eis, ut sint benefetrie de mare usque ad mare. Volo tamen et mando, quod regia voci in unoquoque anno singulos solidos pro fonsadera persolvere teneantur." Por emancipación se convirtieron también en hombres de behetría; en 953, los siervos, varias *creaciones* de Flamula, concedidas por ésta al monasterio de Guimaraes (P. M. H. *Dip. et chart.*, p. 39) y en 1074 los de varias otras de Guntordo Osóriz, donadas por él al obispo de Oviedo. (Muñoz: *Colección de fueros*, p. 141, nota 43.)

³⁰³ Archivo Histórico Nacional, *Becerro de Sahagún*, fol. 230 v.º, 977: "Nos homines de Uillas de Fontes nominati subterius, facimus placitum super nos uobis domno Felix, abbati, uel uoci Sancti Facundi, et damus fideiussores Mirelle et Godeleo, qui sunt fidiatores de Ueila, Meneize, qui est fidiatore de Negrello; Saturnino, qui est fidiatore de suo filio Daniez; Yohanes, qui est fidiatore de dom patre monaco; Uela, qui est fidiatore de sarracino et de Ferro; don Patre, qui est fidiatore de suo germano Yohane. Et totos sub uno, a maximo usque a minimo, roboramus placitum in centum C^m (*sic*) solidos,

mentales de la benefactoría, pero sí ciertos detalles que encontramos después en uso, aunque prohibidos, en las behetrías de los siglos XIII y XIV. Nos referimos a la promesa que los aldeanos hacían al abad, con la garantía de ciertos fiadores y bajo ciertas penas, de no abandonar su protección para someterse a otro señor. Esta misma promesa y los mismos fiadores y cauciones eran aún exigidas siglos después por los hidalgos a los hombres de behetría castellanos.³⁰⁴ Cuando se redactara el *Fuero Viejo*, una de cuyas leyes condena tal costumbre, no habían desaparecido aquellas prácticas de los usos jurídicos de las benefactorías colectivas. Antes de la segunda mitad del siglo X o de la primera del XI debió haber ya, por tanto, algunas aldeas de behetría. Del XI existen también huellas en el centro de Europa de las *advocatie* de lugares (*Markvogteien*) que se documentan ya en el XII, se generalizan en el XIII y son numerosísimas en el XIV.³⁰⁵

El radio de difusión geográfica de las benefactorías colectivas estuvo limitado hacia el sur por el río que cruza la alta meseta de Castilla. Cuando se compuso el *Becerro* a que dan nombre, y cuando don Alonso de Cartagena escribió su *Doctrinal de Caballeros* era, en efecto, el Duero el límite meridional de las tierras pobladas por aldeas de benefactoría.³⁰⁶

Es obvia la causa de que no continuara más al sur la expansión de las behetrías colectivas. Por bajo de esa línea, en comarcas repobladas definitivamente reinando Alfonso VI, se constituyó una barrera de

quod, si aliae potestate ad ipsas uillas que seruiunt ad Fontes pro aduersario de fratres de Sancto Facundo, que pariamus centum centum (*sic*) solidos; et, si contempserimus, nos aut uos nostra uobis uocique uestre que duplemus. Factum placitum et roboratum in collatione de sanctorum Facundi et Primitiui, V idus maii; Era millesima XV^o. Regnante rege ranemiro in legione. Monnio preposito conf. Job presbitero cnof. et alii multi de concilio supra memorati. Daniez scripsit.”

³⁰⁴ *Fuero Viejo*, lib. I, tít. VIII, ley XVI: “Ningund fijodalgo non resciva behetria con fiadores, nin con coto, porque se tornen a él o porque non se partam de él por tiempo; e si lo ficier, la fiaduria, e los cotos non valan, e él pierda la behetria...” Esta ley concuerda con la XXIII del título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*: “Que ningunt fidalgo non resciva ninguna Behetría con fiadores.”

³⁰⁵ Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter*. t. I, p. 1076.

³⁰⁶ He aquí la serie de comarcas en las que existían behetrías según el *Becerro*: Cerrato, Monzón, Campos, Carrión, Villadiego, Aguilar de Campóo, Liébana y Pernia, Saldaña, Asturias de Santillana, Castrojeriz, Candemuño, Burgos con Río Doquiera, Castilla la Vieja, Santo Domingo. Véase el mapa que acompaña al trabajo.

grandes y fuertes concejos: Avila, Segovia, Sepúlveda, Soria..., que no necesitaron entrar en la protección de ningún magnate para vivir independientes y respetados. Tuvieron, en efecto, aquellos concejos energías sobradas, no sólo para hacer respetar su libertad sino para defender la frontera en unión de las villas y ciudades de Castilla la Nueva, durante los tristes días de doña Urraca y los primeros años de su hijo el Emperador; y para intervenir pronto decisivamente en la vida política del reino. Su potencia fue tal, que a veces se atrevieron a decidir de la suerte del trono: Alfonso VIII primero y el rey Santo después les debieron en buena parte la corona. Esos concejos sirvieron de dique a la expansión meridional de las behetrías. Dentro de ellos se fueron articulando desde el primer momento las mil aldeas que surgieron de nuevo o que encontraron habitadas de antiguo, y de esta forma tales lugares hallaron al nacer defensa y protección bastantes, para no necesitar acogerse al patrocinio de un señor.

El proceso hacia la formación de las behetrías de fecha avanzada tuvo un segundo aspecto, aún más decisivo e importante. Ya hemos visto que en ocasiones, conservando las formas externas de la benefactoría, algunos desdichados entraron en este género de patrocinio arrasados por una fuerza superior a su voluntad y no por más o menos espontánea decisión. Estas gentes que, al no poder pagar una pena pecuniaria o para satisfacerla en forma menos onerosa, aceptaban la condición de hombres de behetría, fueron los primeros en bastardear el significado esencial de la benefactoría primitiva. Bajo las fórmulas extrínsecas de ésta se anudaron vínculos de subordinación de contextura más rígida y temporalmente ilimitados. Aunque de derecho aquellos desgraciados pudieron mudar de habitación y de patrono, de hecho y contractualmente, su dependencia llegó a ser hereditaria y menguada su facultad de elegir libremente señor.

A imitación de la benefactoría originaria se constituyeron también otras relaciones de patrocinio que adoptaron su nombre y sus apariencias, pero que se diferenciaron de ella en varios caracteres. Se trataba, sí, de la protección ejercida por un señor sobre un hombre libre; pero ni la condición de nacimiento del encomendado era siempre en estos casos la ingenuidad, como lo había sido en el primitivo hombre de benefactoría, ni el vínculo de la encomendación fue siempre anudado en la misma forma que en aquélla.

Algunos documentos comprueban que muchos señores, al emancipar a sus siervos o a sus libertos, los elevaban a la condición de hombres de behetría y, o les cedían los predios que venían habitando de antiguo

para que sirviesen con ellos a quien les protegiera,³⁰⁷ o donaban aquellas heredades a un señor, al que habían de servir los emancipados en benefactoría.³⁰⁸

Otros diplomas atestiguan que algunos propietarios entregaban una o varias parcelas de terreno a campesinos sin recursos, no para que habitasen en la casa señorial, en la que vivían los *commendati* estudiados aparte, sino para que sirviesen con ellas a un señor.³⁰⁹ También

³⁰⁷ Escalona: *Historia del real monasterio de Sabagún*. Madrid, 1782, pp. 389-957. "Ideo plaguit mihi Fredinando Vermudiz, iam supra dictum est cum consilio rex Dompno Ordonio, ut facerem tibi [Vermudo Aboleza] Kartula donationis de ipsa tua hereditate propria in quod habitas in Terreduno Rianguo locum vocabulo Gargallo. Damus et confirmamus propter mandaterias et servitios bonos que nobis fecisti et promitis facere. Et facias que tua exinde voluntate extiterit, et servias cum ipsa hereditate qui tibi benefecerit in terra Legionense." ¿Sería un siervo, un junior, un liberto, o un arrendatario libre este Vermudo Abolece que habitaba en tierras propiedad de Fernando Vermúdez o por éste tenidas en nombre del rey? Caben todas las hipótesis. Véase también la carta de behetría concedida por Alfonso IX a los hombres de Aguiar en 1228. (Véase nota 302.)

³⁰⁸ Venta que hizo Flamula al monasterio de Guimaraes de unas villas. 953. *P. M. H. D. et Cb.* Ap. p. 39: "...et nostra criazone uobis damus in ipsas uillas et ut eis benefaciatis. Id sunt filios de baltario et de trasilli, et filios de gresulfo et de genilli et de gondulfo. Et accepimus de uos..." Concesión de Guntordo Osoriz a la iglesia de Oviedo. 1074 (Muñoz: *Colección de Fueros*, p. 141, nota 43): "Et hoc totum subraho duas villas Silvella et Villare quas concessi ad monasterium Sancti Vicentii de Oveto extra illa mea criatione quae jam in praeteritis diebus ingenuavi et mando quae semper stent cum Ovetensi Epo. non jure servili, sed ut benefaciat illis."

³⁰⁹ 1062. Hinojosa: *Documentos...*, p. 26: "Ego Urraca filia Adefonsi et Maria facio tibi Rexendo cartula donacionis de uno solare in villa Elane, quam habeo ex parte meorum parentorum. Do tibi eum pro bono servicio que michi facis, et fuit ipso solare de Fortes: do tibi eum cum sua hereditate, et suo orto, et sua ferragine, et sua eira, vel quantum ibi potueris ganare, ut servias michi in omni vita mea, et post mortem meam vadas inter filios et neptos de fratribus meis domno Monnio et domno Gutier aut inter filias de domina Adosinda soror mea nominatas Goto et Monnia, aut ad monasterio de Sancto Facundo, vel qui tibi melior fecerit." 1077. (Hinojosa: *Documentos...*, p. 32): "Ego Ildonza Ovequiz placuit michi... ut facerem tibi Fernando Ovequiz et uxori tua Iubilo vel filiis vestris cartulam de uno solare, que habui de abii et parentibus meis in villa quam vocitant Populatione, in arroyo de Cisneros, cum suo orto et sua eira... Do tibi ipso solare pro servitio bono que mihi facis et pro anima mea, et ut servias michi in diebus quibus vixero et post obitum meum medie die vel qua hora volueris inter casata de Vanimirel aut inter casata de Alfonso Didaz. Et si isti bene tibi non fecerint, vadas sub sancto Facundo." Estos diplomas son, en nuestra opinión, cartas de behetría que podríamos llamar invertidas. Ciertamente que no es el aldeano

en estos casos se constituían relaciones de patrocinio, según el sistema, y aun con el mismo nombre de la primitiva *benefactoria*. En apariencia nada diferenciaba tales relaciones de protección de su modelo único. Como en éste, la heredad servía de vínculo de unión entre el encomendado y su señor. Como en la behetría originaria, el patrono prestaba protección a cambio de rentas o servicios. Y, sin embargo, ¡cuánta distancia mediaba entre las réplicas y su común original! ¿Podía ser idéntica la situación de un ingenuo que, llevado de su conveniencia o de su necesidad, se sometía al patrocinio de un señor por propia deci-

quien cede la heredad, sino el señor; pero ¿qué pueden ser sino *homines de benefactoria* los campesinos que reciben la tierra? En ninguna manera son patrocinados personales, porque el vínculo del patrocinio se anuda sobre la base de la entrega de un predio. No son encomendados del tipo de los estudiados al principio, que entraban en la villa o en casa del señor. Por último, es preciso también, por muchas razones, rechazar la idea de que estas minúsculas concesiones territoriales fueran beneficios en el sentido técnico que la palabra tenía ya en Europa. Es interesante, en primer término, observar la insignificancia de los bienes cedidos: un solar, un huerto, una herrén, bienes que coinciden con aquellos que, según el Fuero de León, poseía un junior, y éste era, conforme probaremos algún día, un colono, un hombre de rango social ínfimo. Esta circunstancia no quiere, sin embargo, decir nada concreto. No pueden equipararse tales concesiones a los beneficios contemporáneos: primero porque en ellas no se fija ninguna condición que recuerde a las que obligaban a los beneficiarios europeos de la época, y segundo por esa libertad de elegir señor, que no se daba, que sepamos, en los beneficios del centro y del occidente de Europa en la centuria onцена.

Por el contrario, sus coincidencias con las benefactorías son notorias. Adviértase que ese derecho de tomar señor entre los miembros de una familia fue característico de las behetrías posteriores, llamadas de linaje. Observemos que en uno de los diplomas comentados se permite elegir señora a una mujer, y que, según el *Fuero Viejo*, muchos llegaban a ser señores de behetrías heredadas por las hijodalgas con quienes habían contraído matrimonio. Por fin, no olvidemos que las fórmulas de estos documentos se asemejan hasta acercarse a la identidad con las encontradas arriba en indudables cartas de benefactoría. Comparemos las expresiones que acabamos de copiar, *vel qui tibi melior fecerit, si iste bene tibi non fecerit*, con las que hemos hallado en benefactorías de fecha más temprana: *ut faciatis nobis bonum*, y con la citada no hace mucho del Fuero de Fresnillo, art. 13, 1104, Hinojosa, *Documentos*, p. 47): "*abeatis benefectria cum vestras causas ad filiis nostris vel neptis seu ad qualem vobis placuerit aut meliore fecerit, ut ipsi serviatis.*"

Si cupiera todavía alguna duda, ésta se borraría a la vista de los textos que copiamos a continuación. En ellos, junto a la palabra benefactoría se repiten las fórmulas de los dos pasajes reproducidos poco ha.

I. Donación de la iglesia de Santa María al presbítero Diego realizada por los moradores de una aldea en 1072. Serrano: *Becerro gótico de Cardena*, p. 268: "Damus atque confirmamus tibi Didacus presbiter val abbas nostra

sión y la de un liberto a quien su manumisor colocaba en benefactoría? ¿Podían equiparse el ingenuo que servía a su patrono con la herrén que poseía en plena propiedad y el desheredado que recibía una tierra

ecclesia propria que est sita in proxima nostra villa, nomen ipsius ecclesia Sancte Marie, sicut supra est taxata, cum omnibus abiacentiis suis seu ad eam pertinentis, tam in terris et vineis, introitus atque regressus seu vero omnium que thesauro ecclesiasticis; et facimus tibi tale practu testationis ut servias tu sedente in ypso monasterio quibus tibi melius fuerit volumptatis, tam regis quam comitis aut pontificis seu ecclesie monasticis, et abeas tale benefectria et tale foro atque introitus et regressis, sicut unum ex nobis desuper nominatis.”

II. Fernando Núñez vende un solar y un huerto a Álvaro Álvarez y a su mujer María en 1084. Hinojosa: *Documentos...*, p. 33: “Placuit nobis propria nostra voluntate, ut faceremus tibi Alvaro Albariz et uxori tue Marie cartulam vendicionis de uno solare que est in villa quam vocitant Patrezellos iuxta rivulo de Cisneros. Vendimus tibi ipso solare cum sua eira et cum suo orto, cum suos exitus et regressus intus et foris, cum tale foro cum quale ad me illud dedit domna Munnia; que pergas cum eo media die et media hora inter casata de Vanimirel ad quale tibi melius fecerit, sedente in ipso solare, et accepimus de te in precio X^m solidos de argento.” En el primer diploma reproducido ahora creemos ver la concesión de una iglesia y sus tierras hecha por varios *homines de benefactoría* al presbítero Diego. Como gozaban de la plena libertad de elegir señor —eran, a juzgar por el texto, hombres de behetría de mar a mar, como se dijo luego— le facultaban para servir a quien quisiera con el mismo fuero a que ellos estaban sometidos. En el segundo documento aparece Fernando Núñez vendiendo a Álvaro Álvarez cierta heredad situada en Petrecillo y recibida de doña Munia con sujeción a determinadas condiciones y servicios. El adquirente había de servir con ella a los miembros del linaje de Vanimirel en la misma forma, es decir, con el mismo fuero que la citada señora había impuesto al vendedor. Se trata, pues, de dos diplomas concordantes en los cuales la palabra foro designa las rentas y servicios que habían de prestar a sus señores los hombres de behetría.

No vacilamos en identificar las benefactorías asturleoneras ya estudiadas con las relaciones de patrocinio reflejadas en estos cuatro textos. Coinciden en sus cláusulas fundamentales y coinciden también en su esencia. En todos un hombre libre sirve a otro hombre libre con un trozo de tierra en el que habita; en todos coexisten sobre la heredad los derechos del labrador y del patrono; en todos, por último, el señor presta benefactoría (protección) mientras el patrocinado está sujeto a un foro (rentas, servicios). Difieren sólo en las formas diversas de conclusión del pacto y en las consecuencias distintas que llevaban consigo tales formas. En las benefactorías originarias el aldeano cedía sus tierras al señor que gustaba y las cedía en las condiciones que le fuera dable fijar al concertar el pacto. En las benefactorías invertidas era el patrono quien entregaba la heredad a su patrocinado, que aceptaba, con la tierra, el señor y las cargas o servicios que el patrono gustaba de imponerle. Interesa insistir sobre estas diferencias porque iban a ser las que separasen a los dos tipos clásicos de behetrías leonesas y castellanas del XIII y del XIV.

de un señor para servir con ella? En ninguna manera. Sólo en el caso de que el liberador o el generoso propietario hubiesen concedido a sus libertos o a sus patrocinados potestad plena de elegir patrono, se habrían éstos equiparado relativamente a los ingenuos que entraban por su voluntad en protección.³¹⁰

³¹⁰ 1073. Hinojosa: *Documentos...*, p. 29: "Ego Armentario Velaz placuit michi... ut facerem tibi Rodrico Michaeliz cartulam donacionis, sicut et facio, de uno solare in villa quam dicunt Valledespino in Oterolo... Do tibi ipso solare cum tale foro cum quo michi dedit rex Adefonsus. Do tibi eum cum sua eira, cum suo orto, cum suo muratal, cum suos exitus ad vineas ad ecclesia et ubique, do tibi ab omni integritate... et servias cum illo cuicumque volueris qui tibi bene fecerit." Véase también la donación de Fernando Vermúdez a Vermudo Abolece en 940 (Escalona: *Historia de Sahagún*, p. 389), copiado en la nota 307 y la carta de behetría de Alfonso IX a los hombres de Aguiar en 1228 (Hinojosa: *Documentos...*, p. 136), copiada en la nota 302. Véanse además los siguientes diplomas inéditos: *Becerro gótico de Sahagún*, fol. 52 (v.), 1063. "Carta de Iuliana Monniz de Sancta Cruz de Aratoi...: Placuit michi... ut facerem tibi Sescuto Escamiz et coniugi tue domina Infante cartula de hereditate mea propria, que habeo de parentibus meis in uilla de Sancta Cruce, iuxta flumen Ceia, facio ibi uobis scriptum de uno solare cum sua area et cum suo orto et cum suo exitu, ut pergas cum eo ad dominum quod uolueris, media die et media ora, tu et filius tuus uel progenie, pro servicio bono quod michi mihi fecisti et facis." 1072. *Becerro gótico de Sahagún*, fol. 17 (v.): "Carta de domna Monnia ad Pelagio Iohanes in uillas Donemar: ... Propria nobis accesit uoluntas caro animo, ut faceremus tibi Pelagio Iohannis cartulam donationis, sicut et facimus, de uno solare populato, que habui de uiro meo Osorio Osoriz in meas arras in loco dicto uilla Donemar in territorio de Cisanarios. Damus ipso solare, nominato de Memi Milianz, cum suo orto et cum sua ferragine et cum sua ecra, illo maliolo de Uellit Morelliz, uinea de Fautit Uitas, illa terra de la Ueiga et alia terra, que fuit de Feles Telliz, in ualle de Ceia et ipso solare cum exitu ad montes ad fontes, ad pratris, ad pascuis. Do tibi et concedo propter servicium quod michi fecisti, et pergas cum illo ubicumque uolueris, ad quale senior *melior tibi fecerit* dum uita uixeris, et post mortem tuam ipso solare et ipsa hereditate tornet se ad Sancta Maria." 1095. *Becerro gótico de Sahagún*, folio 28 (v.): "Carta de comitisa domina Ildonza que fecit a Pelagio Faildis in Sancto Petro de Trikeros... Do tibi illo solare cum suo orto et cum sua area et cum suo exitu, terris et uineis; quanto ad ipso solare pertinet ad integrum tibi concedo cum V terras inter Quintanella de Iuso et Quintanella de Suso et in monte Zello una arenzata de uinea et in almendrales in duos locos alia arenzata de uinea. Et fuit ipso solare de Citi Uellitiz, do tibi eum cum omnia que ad eum pertinet pro servicio bono que michi semper fecisti... , ut seruias michi cum eo omnibus diebus uite mee, et post meum obitum seruias cui tu uolueris cum eo. Post mortem uero tuam ueniat ipso solare cum omnem suam hereditatem post partem Sancti Facundi."

Mas no fue ésta de ordinario la forma de tales concesiones. Por regla general, aquellos nuevos hombres de benefactoría eran manumitidos o dotados con tierras con sujeción a determinadas condiciones. En la mayoría de los casos, tanto el manumisor que hacía de sus siervos hombres de behetría, como el patrono que entregaba sus tierras a un amigo, les imponían restricciones en su libertad de buscar un señor. Si el liberador era abad o prelado, los manumitidos habían de estar en benefactoría del monasterio o de la sede que el abad o prelado gobernaban. Si el fundador de la behetría era un magnate, los moradores de ella habían de servir a los descendientes directos o colaterales del patrono que cediera sus bienes.³¹¹

Estas restricciones, que discurrieron los emancipadores de siervos y de libertos y los propietarios que cedían sus tierras en benefactoría, fueron invención seductora para los señores, que de esta forma aseguraban en su familia las rentas y servicios de los patrocinados. Es posible que muchos de aquellos señores extendieran o trataran de extender a sus antiguas behetrías las condiciones de perdurabilidad y las limitaciones en el derecho de elección del patrono que caracterizaban a aquellas benefactorías invertidas. Es probable que los señores acudieran a la violencia para forzarles a aceptarlas, como consta que acudieron a veces en el siglo XIV para tomarles ciertas prestaciones o servicios.³¹² Y es seguro, a lo menos, que los impondrían, cuando les fuera dable, en las behetrías que de nuevo surgieran. Como, en efecto, siguieron pactándose nuevas relaciones de esta clase entre labradores y señores —los textos del XII hablan de benefactorías *antiquas y novas*—³¹³ y los patronos tuvieron múltiples ocasiones de imponer las nuevas normas, el número de las behetrías de tipo novísimo debió ser pronto de importancia.

No se trata de hipótesis más o menos verosímiles, sino de realidades. Está, en efecto, comprobada en el siglo XII la conclusión en estas condiciones de verdaderas benefactorías. Consta que algunos pequeños propietarios, al pactar con sus señores una relación de protección, aceptaban las condiciones impuestas a aquellos nuevos y menguados hombres de behetría, que debían su libertad o sus heredades al patrono. Sabemos que en 1162 Rodrigo de las Fuentes de Pereda se sometió

³¹¹ Véanse los pasajes reproducidos en las notas 309 y 310.

³¹² No son afirmaciones gratuitas. Véase la nota 335.

³¹³ Véase la pesquisa que se hizo en tierras de León por mandado del emperador Alfonso VII, conservada en el Tumbo legionense y reproducida en la nota 290.

a la protección de Pero Núñez, caballero de Artaos, y adquirió el compromiso de que él y sus sucesores tomarían por señor a uno de los descendientes del citado caballero de Artaos.³¹⁴ He aquí cómo, mediado el siglo XII, se había generalizado en los pactos de patrocinio o behetría la cláusula restrictiva del libre derecho de elección del señor.

Si a esto se añade que algunas antiguas benefactorías habían sido siempre hereditarias,³¹⁵ se comprenderá, sin esfuerzo, que con el transcurso de los años numerosas personas y numerosas aldeas de behetría carecieran de la plena libertad de elegir señor a su albedrío, y que algunas familias empezaran a considerar como parte integrante de su hacienda los derechos de benefactoría sobre tales personas y lugares.³¹⁶

Al cabo de los siglos, cuando la descendencia del fundador de la *benefactoría* o del primer señor que la hizo hereditaria en su linaje, se había multiplicado normalmente y aun diversificado en multitud de ramas, hubo behetrías de lugar sometidas al señorío de una o de varias colectividades familiares, que casi nunca conservaban el apellido primitivo. No puede sorprender el fenómeno, porque no es exclusivo de las benefactorías. También muchas aldeas de solariego dependían de muchedumbre de señores en razón a la misma multiplicación de las

³¹⁴ Hinojosa: *Documentos...*, p. 69: "Yo D. Rodrigo de las Fuentes de Pereda, estando en todo mio seso e en toda mia memoria con mía muger dona Girolda en iur nuestro de heredamiento nuestro de bienfetría, e porque yo D. Rodrigo sobredicho non aviendo señor, salvo en la merced de Dios, asenoreme con Pero Nunniz de Artaos e tomelo por señor, que me anparasse e de me defendiesse a mi e a todos aquellos que en este heredamiento sobredicho morassen, por tal fuero: un par de lonbos e una ymina de cebada perla y medida de Riano e seis panes e una canadiela de sidra. E yo Pero Nunniz cavallero Dartaos sobredicho en todo mio sseso e en toda mía memoria sin premia ninguna me obligo por este fuero, que me vos dides, de anpararvos e defendervos en todo derecho yo e aquellos que de mia generacion venieren; e yo don Rodrigo sobredicho me obligo por mi e por todos aquellos que de mia generacion, que en este heredamiento sobredicho moraren, de non seer vasalos de otro ninguno se non de vos Pero Nunniz sobredicho o daqueles que de vestra generacion venieren, daquel que nos mais pagarmos et nos meyor anpararnos, anparar e defender, e los otros de vestra generacion que non ayam ningun poderio sobre nos de nos demandar nin de pasar contra nos en ninguna cossa, se non aquel que tovier el seniorio que aya aquel fuero assí commo sobre dicho es et no li passe a mais..."

³¹⁵ Véase la p. 79.

³¹⁶ En las benefactorías invertidas citadas en la nota 310, ¿puede sorprender que considerasen los servicios de tales behetrías como parte del haber común de la familia, los hijos y los nietos de los hermanos de doña Urraca, en la primera, y los linajes de Alfonso Díaz y de Vanimirel en la segunda y cuarta?

familias al correr de los años.³¹⁷ Si no se llegó en los lugares de solariego a la misma complejidad que en las behetrías, fue, sencillamente, porque, cuando un señor poseía varios de aquéllos, se repartían entre sus hijos y en éstas no era posible tal reparto. En las behetrías se trataba de algo tan poco divisible como era el derecho a figurar en una lista de candidatos, entre los cuales, el lugar elegía señor. Así, mientras a cada hijo podía tocar una de las aldeas de solariego de su padre, con lo cual el lugar seguía dependiendo de un único señor, en cada una de las aldeas de behetría sometidas al señorío de un hidalgo o de un magnate adquirirían sus sucesores aquella facultad de ser contados entre los elegibles.

³¹⁷ En el *Becerro* hallamos mil ejemplos de behetrías enlazadas hereditariamente con numerosas familias de apellido distinto. En él también podemos espigar muchos casos de aldeas de solariego sometidas al señorío de agrupaciones familiares diversas. No son raros casos como el de los lugares siguientes que aparecen en las primeras páginas del *Becerro*: Bellosillo (Cerrato), *Becerro*, p. 1 v.: “Este logar es solariego e es la meytat del maestre de calatraua e la otra meitat de caualleros que son ruy gonzales Et fijos de aluar lópez de torquemada. Et de iohn fernandes de sandoual e de sancho Ruys de rojas.” Enzinas (Cerrato), *Becerro*, p. 2 v.: “Es solariego. Et son de alfonso diez e de Ruy gutiérrez. Et de Sancho díaz de baltanas. Et de fijos de gonzalo gutiérrez de encinas como quier que todos lo han de parte de los de encinas e de todos los otros de encinas.”

He aquí algunos otros pasajes del *Becerro*:

La Colación de Merosio (Asturias), *Becerro de las Behetrías*, p. 149 v.: “Este logar es solariego de gonzalo yañez e diego rodriguez e sancho díaz e pero díaz e de otros de estrada ede otros escuderos que son bien veynte señores.” Villimara (Castro Xerix), p. 169 v.: “Este logar es solariego e son señores naturales doña Teresa mujer que fue de garci garcías de grixalua e de garci garcías e johan fernandes su hermano fijos del dicho garci garcías Et diego garcía de padiella Et johan fernández de fenestrosa.” Gruendes (Castiella Vieja), p. 191: “Este logar es solariego de muchos señores de don nuño e de juan sanches e de ruy sanches de carcamo e otros muchos.” Bouoda (Castiella Vieja) p. 192 v.: “Este logar es solariego e que avían parte en el muchos señores asi como era de don nuño e don pedro fijo de don diego e pedro fernandez de Velasco e fijos de lope garcía de salazar e ruy sanches de carcamo fernández de la reguera e otros muchos.”

Podemos citar como ejemplos de aldeas de solariego con muchos señores: En Saldaña: Lema, cerca de Resales (p. 122 v.), Lerenes (116 v.), Renedo, cerca de Mezlares (116 v.), Tarilonte (III v.), Villaverde, cerca de Tarilonte (112), Castrejón (III), Traspaña (III v.), Villaluedo (112), Villiella, cerca de Villaverde (III v.). En Asturias de Santillana: La Concha (148 v.) y La Colación de Merosio (149 v.). En Castro Xerez: Fenestrosa (168) y Villimara (169 v.). En Candemuño: Ormasa (178 v.). En Burgos: La Molina (186), Massa (187), Touiella (187), Valde Gomes (187 v.). Tablada (188), Sedaño

Supuestos estos antecedentes, no puede sorprender que aquellos señores en potencia intentaran desde muy temprano convertir su mero derecho a figurar entre los candidatos al señorío de la behetría en algo más tangible y positivo. Es humano que, siendo los más fuertes, lograran a veces arrancar a los habitantes de la aldea el compromiso de pagarles un pequeño censo en especie o en dinero, como reconocimiento de su eventual señorío sobre ellos. En tierra de grandes señores nunca hubieran ellos tolerado tales ingerencias de los candidatos al señorío de protección de sus patrocinados. En Alemania no surgieron, en efecto, que sepamos, tales copatronos en las *Vögteien* de las *Dorfmarken*.³¹⁸ Pero entre nosotros no fueron siempre los señores de behetría lo bastante fuertes para oponerse a las citadas exacciones, y, en consecuencia, de la doble debilidad de los pueblos y de sus patronos, los hijos y nietos del primer señor de algunos lugares —ya hemos dicho de cuántos— pudieron arrogarse el derecho a percibir ciertas gabelas en las behetrías que podían elegirles por señores. Estos derechos a recaudar tales gabelas que se heredaban con las otras participaciones en la fortuna familiar se llamaron *divisas*, como las otras porciones en la herencia común.

La palabra *divisa* tiene un claro abolengo. *Colmelli divisionis* se llamaban en los siglos IX y X las escrituras de reparto de herencias.³¹⁹

(188), Couanera (188 v.). Escalada (188 v.); Bamiellos (188 v.). En Castilla la Vieja: Gruendes (191), Fuente Echa (191 v.), Portiella (192), Bovada (192 v.), Viote (193), Mionía (196), Villa Oñs (199), Villalón (200 v.), Seys (201), Orenes (201), Honzejero (201 v.). En Santo Domingo: Tejada (229), Hacinas (229), Toluanos de suso (232), Huerta de yuso (232), Toluanos de yuso (232), Huerta de suso (232), Riocavado (232 v.), Quintaniella hurriella (232 v.), Barvadiel de herreros (232 v.), Palacios de la sierra (234), Espeja, con sus aldeas (234 v.), Fuente almaxir, con sus aldeas (234 v.), Araus del salse (235), Alcoba del camino (236 v.).

³¹⁸ Lamprecht (*Op. cit.*, p. 1076) escribe, sin embargo, lo que sigue: "Übrigens kann eine einzige Markvogtei bisweilen auch in mehreren Händen ruhen, sei es in Gesamthand sei es in anderer Weise; auch kommt es ausnahmsweise vor, dass bei Ohnmacht eines Vogtes hinter demselben subsidiär noch ein oder einige weitere Vögte stehen."

³¹⁹ En los textos de los siglos IX y X hemos encontrado numerosos *colmelli divisionis*. Sirvan de ejemplo los siguientes: López Ferreiro: *Historia de la S. A. I. C. de Santiago de Compostela*. t. II. Ap., p. 15. Año 867. El obispo Rudesindo al monasterio de Mondoñedo: "...Seruos etiam meos uel ancillas tam quos iam de patre meo hereditate per colmellum cum fratribus meis diuisi. quam etiam et quos adhuc de matris mee successione mihi competunt..." Archivo Histórico Nacional. Tombo de Celanova, fol. 166, 934: "In

Nada más lógico que llamar *divisas*³²⁰ a las porciones que tocaban a cada heredero en los bienes comunes.³²¹ En efecto, de los textos resulta que por *divisa* se entendió la parte que correspondía a cada copartícipe

nomine domine nos omnes subter notati Redesindus episcopus, Munionem, Froilanem, Adosinda et Ermesinda salutem a nobis eueniat a domino amen. Denique placuit nobis ut faceremus inter nos colmellum diuisionis de uillas ex successione aurorum nostrum Hermegildi et Ermesinde, Eroni et Adosinde uel, et genitorum nostrorum Guttierris et Ilduare.” (Es la escritura de reparto de bienes del abad y prelado San Rosendo). *Galicia histórica. Colección diplomática*, p. 225, 954: “In dei nomine colmellus diuisionis qui factus est inter filios placenti et romarici.” A. H. N. Sección de Clero. Samos. Legajo 794. A. 961: Donación de Leodegundia dedicada a San Salvador y a San Mateo de Sarriá: “uillas quod sepedictus pater meus obtinuit pro colmellum dibisionis inter suis germanis.” Archivo Catedral de León. Tumbo legionense, fol. 190. A 1016: “Colmellus et diuisiones et sortes codicas et legitimas, qui sunt factas inter fratres et sorores filios de Monniu Fernandiz et de domna Geloira, de uillas et hereditates per sortes, qui sunt iustas et legitimas.”

En multitud de documentos se alude a la división hecha de los bienes paternos o familiares. L. Ferreiro: *Historia de Santiago*. t. II. p. 14. Ap. 867. *P. M. H. Dip. Ch.*, p. 74, 976: “Et abui ipsa uilla de parte parentum uel abiorum meorum que michi euenit in parte sub diuisionis ordine quem abui cum germanis uel eredes meos.” En términos parecidos A. H. N. Sección de Clero. Catedral de Lugo. Leg. 730, núm. 96, a 983. Tumbo de Celanova, fol. 83 v. A. 995: Aragunte da al M.rio de Celanova “de uilla mea propria quam abui de successione parentum meorum et exiuit mihi in sorte inter meos germanos per certam diuisionem.”

³²⁰ No olvidemos el sentido literal de la palabra *divisa*, notorio en varios textos. Becerro gótico de Sahagún, fol. 21, 1100: “Testamentum de Sol Lupiz de una ferragine in Oterolo a Sancto Felice. Placuit michi Sol Lupiz. . . ut facerem uobis domino Iohani, sicut et facio, de una ferragine scriptum, que habeo de parentibus meis in uilla de Auterolo per suis terminis diuisa. Mañueco y Zurita: *Cartas de la Iglesia de Valladolid*, p. 73, 1110: “Et ego predictus Comes Petrus et predicta Comitissa Eylo concedimus, ut possideas eam, dum uita uixeris tu, et successoribus tuis, et ordinamus quatinus Aeclesia ista nunquam sit *diuisa* de propinquis nostris uel de extraneis.” López Ferreiro: *Historia de Santiago*. t. V. Ap., p. 79. Concilio Compostelano XVII, canon XIII: “Cum iure caueatur quod una Ecclesia unius debet esse rectoris, inconueniens uidetur ut ecclesia non diuisa post mortem alicuius prelati qui eandem integre habeat, in plures diuidatur. uel si etiam erat diuisa quod in minores partes in plures subdiuidatur; unde cum ista correptione indigeant statuimus quod de cetero ista non fiant nullo modo.”

³²¹ No se podrá dudar a la vista del texto siguiente: Escalona: *Historia de Sahagún*, Apéndice III, p. 417-974. El rey don Ramiro manda entregar a Sahagún los monasterios de San Esteban de Boadilla y el de Santa Columba, fundados por el presbítero Lubita: “. . .ita et inuenit Omo in Suburbio Le-gione Cenobio Cellariolo nomine Domino Gundissalvo Abba, qui post obtinuit

en la herencia paterna o familiar, ya estuviera dividida realmente,³²²

Episcopatum in Legione ita, et in manibus suis convertit omnia sua hereditate vel facultate, *quam divissam* habebat per cartam testamenti. . .” p. 418: “. . . et dixit quoniam non abeam nicil divisum qum fratre meo Liubila, et ille est migratus de hoc seculo. . . quoniam ipsa hereditate quam nobis repetiet iste tajon cum filiis suis *divissam* eam abuit inter suos jermanos Liubila Presbiter et tenuit ea in vestra facie quieta per sua *divisione* secundum usum est. . .”

³²² Escalona: *Historia de Sahagún*. Apéndice III, p. 459. Osorio Osóriz y su mujer dan a Sahagún en 1049 la mitad del monasterio de San Félix de Bovadilla, y si muriesen sin herederos, todas sus villas, haciendas y bienes raíces y muebles: “Id sunt: in ribulo de Anebza cum omnes suas Villas. et in arroyo et in ribulo de Cisneros et in rebulo de Aratoi necnon et omnia *mea divisa* in amne Zeya sive et in ripa de Estla in Campos et in tota terra de Legione ubique nostra portione *seu divisa* potueritis invenire Villas Palacios. . .” Becerro gótico de Sahagún, fol. 18 v. 1065. Testamentum de Nunno Monniz de Sancto Felice de Bobatella et de Arroio et de Castrel de Hale: “Concedo ad partem sanctorum Facundi et Primitiui uel uobis domino Gundisalu abbatu, una cum collegio fratrum, meas *diuisas*, duas in Bouatella, uocabulo sancti Felicis, quomodo eas ego et pater meus, iurificare ualemus uel debemus. Similiter in sauto et in molinos, in pratis et in pascuis, in paludibus, in exitibus, in cessum et recessum ab integro ambas meas *diuisas* inter meos heredes. Adicio alias duas *diuisas* in Arroio ab integro inter meos heredes, alia diuisa in Castrel de Hale ab integro inter meos heredes.” Becerro gótico de Sahagún, fol. 18, 1069. Testamentum de Fernando Ermeildiz et de sua germana de Sancto Felice de Bobatella et de suas decanias: “. . . evenit nobis. . . ut faceremus tibi domino Gundisalu abbatu cartulam de *diuisis* que nos contingunt in Bobatella in cimiterio sancti Felicis inter nostros germanos, damus eas ad seruiendum tibi semper dum uixeris ubicumque fueris; post obitum uero tuum seruiant ipse *diuise* ad partem sanctorum Facundi et Primitiui pro remedio animarum nostrarum parentumque nostrorum Monnio Nunniz et domina Goto.” *España Sagrada*. Tomo XXVI, p. 455, año 1071. Comitissa Mumadona Episcopali Segisamonensi Ecclesiae suas donat hereditates: “. . . facio testamentum spontanea voluntate in Episcopali Ecclesia quae dicitur Sancta Maria in Samonensi fundata, et trado ibi *diuisas* quas in circuitu posideo. In Caraveio *diuisam* quam ex parte matris heredito. In Mazo ferrario, *diuisam* quam ex parte matris habeo. Et in Quintana Levaniaga *diuisa* quam ex parte matris heredito ab omni integritate. Et in Villa Majore tres *diuisas*, una de meo patre Gustio Didoz, altera de meo germano Didaco Gustioz; tertia de mea tia Domna Onneca. Has *diuisas* tibi Munioni Episcopo perpetuo jure concedo.” Serrano: *Fuentes. . .* t. III. *Becerro gótico de Cardaña*, p. 190, año 1056. “Ego domna Gotina. . . trado mea portione vel mea *diuisa* propria que abui de meus abus vel de parentes meos. . . in villa que uocitatur Piniella. . . trado illa in domum Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli in locum uocitatum Karadigna. . . trado et concedo iam supra taxatum *diuisam* cum terris. . .” Mañueco y Zurita: *Documentos de la Iglesia de Valladolid*, p. 21, 1093: “facimus ad Sancta Maria de Ualatolliti et ad uobis Domnus Saltus Abba cartula uenditionis de nostra *diuisa*, que abuimus

ya permaneciera proindivisa.³²³ Como derivación de este sentido originario se denominaron con la misma palabra los bienes heredados en contraposición a los de ganancia,³²⁴ y aun se usó aquélla como si-

de nostro abolorio uel parentorum, in uilla que dicitur Torre de Domno Uelascho, supra fluminis Zega, in territorio Quellar, ad homnia integritate, tam populatum quam pro populare. Becerro gótico de Sahagún, fol. 30, 1097. Carta de Donnelo Martinz de sua *diuisa* in uilla Ramel: “. . . Facio cartulam testamentum patronis nostris sanctorum Facundi et Primitiui et uobis Diaco abbati. . . , sicuti et facio, de mea *diuisa*, quam habeo in uilla Ramelle; quantum me constat habere intermeos germanos ab omni integritate. Hanc ego *diuisam* concedo post partem ecclesie uestre superius nominate cum terris, uineis, pascuis, pratis, paludibus, montes, fontes, exitus, aquis, aquarum, cum aqua ductibus earum.” Becerro gótico de Sahagún, fol. 15, año 1049: Testamentum de Osorio Osoriz de Sancto Felice de Ual de Cespete et de suas hereditates: “. . . Nec non et omnem meam *diuisam* in amne Ceia, siue et in ripa de Estola, in campos, et in tota terra de legione nostram porcionem seu *diuisam* ubique potueritis inuenire ab integro: uillas, palacios, aurum, argentum, equos et mulas, oues et boues; stramenta nec non et omnia utensilia; quantum ganare uel augmentare poterimus.” Amancio Rodríguez López: *El real monasterio de Las Huelgas de Burgos y el hospital del rey*. t. I, p. 471, 1278: D. Roy Fernandez Cortesía de Quintana donó por su alma a D^a María Gutiérrez, Abadesa del Real Monasterio, todo cuando le pertenecía por parte de su padre: “Solares poblados et por poblar tierras vinnas huertos et árboles Montes et ffuentes et prados. . . et toda mi *deuisa*.”

³²³ El empleo de la palabra *diuisa* como parte no dividida de coherencia o de los bienes comunes resulta probada en los textos que copiamos a continuación: Archivo Catedral de León. Tumbo legionense, fol. 428 v., 955. Riquilo al monasterio de San Cosme y San Damián: “Ego humillima clientula ancilla uestra Riquilo. . . Concedo et dono sancte ecclesie uestre. . . de omnia mea facultate. . . quam abeo diuisa in mea portione cum filia mea. Agrum de terra in Alisca ab integritate, et in uno molino duas partes cum suo aquaducto et terras ad ipso molino, in illa ueiga quantum me ibidem quadrat. . . et ubi omnia de mea causa potueritis inuenire post obitum meum diuidatis omnia cum filia mea nomine Gaudiosa per medium portiones equales.” A. H. N. Becerro gótico de Sahagún, fol. 157, 981. Mirel López dona al monasterio de Sahagún: “III^a in uilla de Adrian et III^a porcione in uilla Donarelli. . . , et in alia uilla. . . III^a portione, que habeo diuisa cum meos germanos et heredes.” (Jusué: *Cartulario de Santillana del Mar*, p. 7, A. 1085 a 1109.) Miguel Flainez al Monasterio de Santillana: “Ego Michael Flaynez. . . tibi abbas Dopno Martino, et a seruos Dei qui ibidem seruiunt die at nocte trado. . . comparationes, exitus vel regressitus de monte in fonte, ubique potueritis inuenire ab omni integritate, et duos solares in Salinas, et in illo puteo mea *diuisa*, et in illa monestina mea portione; et abeatis illo firmiter.” (Adviértase que se refiere al derecho de aprovechamiento del pozo de sal cierto número de horas al día.)

³²⁴ Escalona: *Historia de Sahagún*. Apéndice III, p. 447: 1024. Munio Gómez y su mujer dan a Sahagún el monasterio de Boadilla de Castro

nónima de *hereditas*, que había tenido primitivamente igual significado.³²⁵ De esta forma llegaron a llamarse divisas las heredades, es

Milanos y haciendas en Paradilla y en Fuente de Berroz: "Adicimus in II^o locum medietatem in Villa, quem dicitur Fontes de Berroze, secundum illa obtinuit mater nostra Domna Adosinda, cui Spiritus sic in benedictione in sua *divisa*." Becerro gótico de Sahagún, fol. 32 v. 1104. Concambiatio de Pelagio Gudesteiz et de suo filio Pelaio in Uilla Adda: "...Facio cartulam concambicionis uobis domino Diaco abbati de hereditate, que mea mulier habuit auro Uellito Uelaz hic in uilla adada. Do uobis ego ea, una cum filio meo Pelaio, cuius est ipsa hereditate, ab integro Uobis ea concedimus quantum ibi habemus uel habere debemus, nostra *diuisa* integra, quantum nos ibi competet inter nostros heredes. Concambiamus ea uobis cum omnia que ibi habemus, siue de ganantia quomodo et de auolorum, tam populatum quam pro populare. Becerro gótico de Sahagún, fol. 59, 1048: Testamentum de domina Sanctia de Gallekellos et De rio Sekello iuxta Ceia Gallekellos "...ut concederem ad ipsum arcisterium... et concedo uilla mea propria, quam habui de auios et parentes meos...; et super ista *diuisa* concedo adhuc meas comparaciones et ganantias, quas adquisiui cum ipso uiro meo..."

³²⁵ Becerro gótico de Sahagún, fol. 26 v. 1105. Testamentum de Martino Froilaz de totas suas hereditates: "...meam *diuisam* ab integro uobis concedo cum exitibus suis, terris et uineis, pratis et pascuis, montibus et fontibus, molendinis... Si uero filios legitimos habuero, pefatam hereditatem, cum diuisionibus suis post mortem meam habeant cum matre sua." Becerro de Sahagún, fol. 37 v. 1104: Carta de Uermudo Petriz in uilla Abduz: "...placuit michi... ut facerem uobis mea matre domina, Gotina Uermuiz, carta de mea hereditate in Aratoi in uilla quam dicunt de Abduz, per ubi nostra *diuisa* inuenire potueritis, quomodo fuit de Petro Monniz, totum uobis concedo cum terris et uineis, pratis, pascuis uel omnia que ad utilitate hominum pertinet. totum uobis concedo Vignau: *Cartulario de M. de Eslonza*, p. 85, 1094: Venta de una corte en La Vega, otorgada por Goto, su hija y otros en favor de Álvaro Peláez y su mujer: "...sicut facimus, Kartula uendicionis de una corte que nos ereditamus de tios nostros Gomez Uermutiz et Didago Uermutiz ereditarunt ad parentum nostrorum Nuno Uermutiz et Oro Uermutiz, ...ipsa corte cum sua *diuisa* poblata cum suo orto et cum sua era et cum suos exitus et cum suos aramios in uineas in sotus, in pasquis in aquis..." Becerro gótico de Sahagún, fol. 56 v. 1102: "Altergatio Diaci abbatibus cum Petro Sarracinz super uilla Custa... Cognouit autem se Petro Sarracinz pro diuisione que ibi habebat, uel hereditate que inter suos heredes in ipsa uilla non per directum acceperat, et rogauit supra dictum abbatem, ut teneret ipsam *diuisam* in uita sua." Amancio Rodríguez López: *El R. M. de las Huelgas y el H. del Rey*, p. 473, 1286. Don Pedro Pérez, de Redecilla, vende a la abadesa Doña María Gutiérrez cuanto tenía en Loranco por 80 maravedís: "Como yo pero perez... de radiciela otorgo e uengo de conosçido que uendo a uos dona mari gutierrez abadesa del monesterio de Sancta Maria la Real de burgos quanto ya auia enleraco con entradas et con essidas e con todas sus pertenencias... et quanto yo y e y deuo auer et todo lo

decir, los predios que dependían de un solar, de una corte...³²⁶ En sentido concordante con las acepciones anteriores se aplicó también el vocablo para designar, ya el conjunto de los bienes que poseía un individuo o una familia en una *villa*,³²⁷ incluidos, naturalmente, los

uendo... de este heredamiento: desta *deuisa* es fiador de redrar et de sanar garci ferrandez."

³²⁶ Barrau Dihigo: *Chartes de l'Église de Valpuesta. Rev. Hispanique*, 1900, p. 354, 975: "Ego Sarrazino et ego Nanni ambo pariter placuit nobis et uendimus nostras kasas cum suos solares et suas *diuisas*, et exitos et introitos, et sua hera..." Ferotin: *Recueil des chartes de l'Abbaye de Silos*, p. 12, 1056. Donation faite à Dominique, abbé de Silos, por l'abbé Nuño de Gete et le pêtre Nuño: "...concedimus nostrum locum pernominatum Sancti Michaelis Archangeli et Sancte Marie Virginis, cum suas domos et *diuisas*... (*sic*), agros et vineas, exitus et introitus, cum fontes et montes et cisternas, molinos et ortos, pratos et defesas... etc., etc." B. g. de Sahagún, fol. 62, 1090: Testamentum de Annaia Petriz de tres solares in Gallekellos in ripa de Ceia: "...Ego offero tres solares... alio solare, quam uocitant Ballello cum sua *diuisa*, quantum quadrat inter meos germanos cum omnia hereditate sua..." Luis de Salazar y Castro: *Documentos de la casa de Lara* t. IV, p. 653, 1127: Donación del conde don Rodrigo González de Lara al monasterio de Santa Juliana: "...ego Rodericvs Gvndisalvis Comes, ...concedo Domino, et Regulae S. Iulianae illa mea haereditate de Arce, cum casas, et orreos, et cum quantum ibi mihi pertinet, ab omni integritate, per quam accepi pro roborata decem marcos de plata de tibi Aba Domnus Martinus Sedis Sanctae Julianae pro ipso solare de Arce, qui fuit de Petro Diaz, cum sua *diuisa*, et cum sua tota hereditate de monte in fonte... Escalona: *Historia de Sahagún*, p. 524, 1134. La condesa doña Elvira da a Sahagún lo que tiene en Villa-Abdúz y Villalón: "...istas hereditates supradictas cum suas *diuisas*, et cum totos suos directos, cum terris et vineis, pratis, pascuis, paludibus, montibus, fontibus, ortis, areis, arboribus fructuosis, et infructuosis..." Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla*. t. I, p. 84, 1194: "Ego dompnus Sancho Rodriguez, filio Roi Monioz de Aguilar, spontanea voluntate bendo vobis Petrus Garsiez, filio de Garsia Gonsalvez, toda la mea propria hereditat quam ego habeo et devo aver in Villa Guimara sobre Balvas; casas et solare et por nompne el solar en que sede el monge, et todos los otros que ad me pertenecen et *devisas* et terras..."

³²⁷ Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla*. t. III. *Becerro gótico de Cardena*, p. 85, 1047: "Ego Salvator Gundissalbiz cum coniuge mea Momadonna tibi... Gomessano episcopo et Dominico abbate, regente cenobio Karadigna... tradimus atque concedimus pro remedio animabus nostris ad domum Sanctorum apostolorum Petri et Pauli... nostras *duas diuisas* in villa que vocitant Spinosa... domus cum ingressus et regresus et omnes habitantes in eos, terras, vineas, ortys, pumiferos, fontes, montes, pratis, pascuis, molinos in rivulis cum suis stagnis et omnia cuncta..." Llorente: *P. Vascongadas*. t. III, p. 397. Año 1058 "...Hec est carta donationis et confirmationis quam ego Sancio rex libenti animo facio tibi senior Fortunioni Sanchiz; namque placuit mihi propter fidelem servicium quod fecisti michi, do tibi

siervos o colonos que moraban en ella, ya también la participación de una familia o individuo en los prados, montes, aguas, fuentes, ríos,

solare cum *divisa* ad populandum cum horto et hera in villa que dicitur Cembrana iuxta Sancti Vicenti cum exitiis sive introitis, molendinis, pratis, pascuis, montibus, fontibus, vallibus, terris, vineis. . .” *Becerro gótico de Sahagún*, fol. 33, 1102: Concambiatio de Uilla Adda, que fecit comes Petro Ansuriz “.Ego Petrus comes, una cum uxore mea, Eilo facio uobis cartam commutationis de hereditate et *divisa* quam habeo in Uilla Adda de auro Uellito Gutierrez, quam habuit de incartacione de uiro suo Ouecco Ouequiz in titulo arrarum, quantum ibidem habemus uel habere debemus, cum suis exitus, terris et uineis, pratis et pascuis, accessum uel regressum ab integro uobis concedimus. Et accepimus de uobis hereditatem aliam que fuit de Petro Petriz in Sancti Romani, et aliam que fuit de Gutier Afonso in Uilla auta.” Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla*. t. III, p. 95, 1079: “Ego. . . Vermudo et uxor mea. . . donaremus in domum Sanctorum apostolorum Petri et Pauli, locum uocitatum Karadigna. . . ; in villa que uocitant Cueba *divisa* et solares et homines populatos in ea et terris, . . .in Coskorritta *divisa* et solares, terras, uineas, . . .et in Spinosa *divisa*, solares, terris, . . .” Llorente: *P. Vascongadas*. t. III, p. 439, 1083: Donación de collazos y *divisa* en Cembrana de Alava: “Ego. . . senior Fortun Sangiz. . . dono et confirmo ad atrium sanctissimi Emiliani. . . in villa que dicitur Cembrana meos palacios proprios cum collazos et cum *divisa*.” *Becerro gótico de Sahagún*, fol. 33 v., 1095: “Testamentum uendicionis de Guter Ansuriz in uilla Adda. Ego Gutier Ansuriz, una cum filio meo Petro Gutierrez. facio cartulam uendicionis uobis domino Diaco abbati, sicut et facio, de omnia mea *diuisione*, quam habemus in uilla de Adda ab omni integritate. Vendimus uobis ipsam herentiam, quantum nos in ea constat habere, ab omni integritate, cum terris et uineis, tam populatum quam pro populare, cum quantum ibi est uel esse debet in nostra *diuisa*, que ad prestitum hominis utile in ea uidetur.” Escalona: *Historia de Sahagún*, p. 520, 1127. Don Alfonso VII restituye a Sahagún el monasterio de San Salvador de Nogal con todo su honor: “. . .et cum tota sua hereditate quam habet longe, vel prope cum omnibus villulis, vel *diuisis* suis populatis, vel pro populandis ubique, cum terris, vineis, pratis, pascuis, paludibus, areis, montibus, fontibus, molendinis, sesicis molendinorum, aquis aquarum cum aqueductibus earum arboribus fructuosis. . .” Escalona: *Historia de Sahagún*, p. 495, 1094: La condesa doña Ildonza da a Sahagún los monasterios de San Pedro de Canalexas y de San Ciprián, y muchas haciendas y derechos: “. . .Sicut superius dixi ego Comitissa Domina Eldontia do atque concedo una *divisa* in Villa Velasco iuxta rivulo Aratoi cum omnibus que ad eam pertinent cum terris vineis pratis pasquis paludibus montes fontes exitus aquarum cum aqueductibus earum. . .” Amancio Rodríguez López: *El R. M. de las Huelgas y el H. del Rey*, t. I, p. 392, 1225. Doña Teresa Fernández vendió a la abadesa del monasterio todo cuanto tenía en todas las villas de Xufarros con sus *deuissas*. “Scilicet en Sancta Cruz de Xufarros. en Briuea.En lo del Hospital. con solares poblados et por poblar. terras. vinnas. ortos. molinos. Montes. Fuentes: valles. prados. Ríos. pastos. et defensas. con entradas. et con exidas: et con quanto hy auemos. et deuemos auer. . .”

molinos,³²⁸ es decir, en la *Allmende*. Nada más natural, por tanto, que llamar *divisas* a los derechos que, adquiridos por herencia, casa-

Los diplomas de texto parecido son innumerables. Véanse: Llorente: *P. Vascongadas*. t. III, p. 366 (1043), p. 400 (1070). Escalona: *Historia de Sahagún*, Ap. pp. 474 (1078), 486 (1088) y 495 (1094). Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla*. t. II, pp. 41 (1027), 46 (1037), t. III, pp. 86 (1048), 185 (1058), 97 (1060), 195 (1064), 188 (1084). Mañueco: *Documentos de la Iglesia de Valladolid*, pp. 1 (1084), 26 (1095). Rodríguez López: *El R. Monasterio de las Huelgas de Burgos*. t. I, p. 407 (1226). De lo inédito refiriéndonos sólo, por ejemplo, a la segunda mitad del siglo XI y a un solo Cartulario, el Becerro gótico de Sahagún, se encuentran pasajes análogos en los folios 75 v.^o (1068), 56 (1071), 76 v.^o (1072), 39 v.^o (1073); 40 (1076), 65 v.^o (1090), 66 v.^o (1091), 52 v.^o (1096), 29 v.^o (1097).

³²⁸ Llorente: *Prov. Vascongadas*, t. III, p. 88, 862: "Ego igitur Rodericus ..trado me cum propria mea hereditate quam habeo... in loco qui dicitur Villota et Villateca; et sancti Stephani cum suas hereditates, et *divisa* in montes, in fontes, in pratis cum exitus et introitus; ... et ipsa *divisa* qui est a parte de illa fonte iuxta ecclesia cum suos exitus et introitus in montes et in fontes." Llorente: *P. Vascongadas*. t. III, p. 95, 864. Donación del conde don Diego al monasterio de San Félix de Oca. "...Et concedo ad Sancti Felicis *dibisiones* pro suos ganatos ad pastum in montes, in fontes, in exitos et introito..." Vignau: *Cartulario del M. de Eslonza*. p. 50, 920. Donación de varios bienes otorgada por el conde Guisuado y su mujer al monasterio de San Adrián: "...et adicimus uobis uillam nostram propriam Busto mediano per cunctis terminis suis... infra ipsos terminos, potestatem habeatis pascendi bibendi, in montes, in fontes, in exitus et in illa *diuisa* que ad ipsa uilla pertinet infra ipsos terminos." Llorente: *P. Vascongadas*. t. III, p. 329. Año 952. Donación de muchos vasallos, patronatos y caseríos de Alava por Diego Velaz al monasterio de San Millán: "...In Salinas quarta ratione cum *diuisa* in montes, in pratis in fontes, in introitu et exitu." Llorente: *P. Vascongadas*. t. III, p. 430. Año 1076 (Era 1114). Donación del lugar de Eguilior en Alava en favor de San Millán: "...domna Goto Lupez, ...concedo, et confirmo media de illa villula quam vocitant Heguilior in Heguilaz cum suis pertinentiis ..ab omni integritate cum *divisa* in montes..." Serrano y Sanz: *Cartulario del M. de Sta. M^a del Puerto*. *Boletín de la R. Ac. de la Hist.*, 1919, t. 14, p. 452: Donación de una heredad de Argoños: Año 1133: "Ego Mome Gonzaluez una cum uxor mea Maior Petriz placuit nobis per expontaneam nostram uoluntatem... sic tradimus uel concedimus nostra hereditate quam abemus de parentorum nostrorum et de comparatione in uilla de Argonios in locum nominatum ad Sancti Saluatoris, ipsa hereditate cum sua *diuisa* de monte in fonte, exitus et regressus, in aquis aquarum uel in sedicam molinarum. Vignau: *Cartulario del M. de Eslonza*, p. 109, 1141. Venta de una heredad en Villa Cidaio, otorgada por Elvira Pérez en favor de Día Domínguez: "Ego Eluira Petriz una pariter cum filiis meis a tibi Día Domínguez et uxor tua Eluira Aluariz facio kartula uendicionis de propria mea ereditate quem abeo de parentorum meorum facio kartula de solares

miento³²⁹ o compra³³⁰ —como las otras divisas indicadas—,³³¹ correspondían a los miembros del linaje señorial de la aldea de *benefactoría*.

De que en el siglo XIII se conservaba aún viva la significación originaria, de que aún se llamaba *divisa* a la porción que correspondía a un heredero en los bienes comunes, dan testimonio las Partidas.³³²

de ereditate de aramio tam in brauio quam indomido pratos, uineas, pumarres, cerullales, fructales, fontes, in montes, in exitus, in *diuisas*, in rius, molinis, molinariis, rius, canales cessum uel regressum. . .” Vignau: *Cartulario del M. de Eslonza*, p. 122. Año 1146. Carta de cesión de unas heredades en Villa Burgala, otorgada por María Ovequez en favor de Diego Fernández, a cambio de ciertas prestaciones en favor de aquella: “. . . Et has hereditates quas supra nominauimus do tibi una queque earum cum suos solares et cum exitibus suis et *diuisas* suas in riuulis in molinaria in pascuis in saltibus in montibus et in omnia que pertinaent ad hereditates istas quas diximus et ad omnia bona earum scessum uel regressum do et concedo tibi Didago Fernandi.” Escalona: *Historia de Sabagún*, p. 552, 1176. El Rey D. Alfonso trueca con Sahagún unas haciendas y derechos en la Serna, en Villaturde: “. . . videlicet collazos, solares heremos, et *diuisam* in pasquis rivis montibus ingresus, et regresus.” Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés*, p. 39, 1246: “. . . a este monasterio deuandicho quanto he et deuo a auer de mj et de mis hermanas. conuien a saber uassalos poblados et por poblar. heredades. exidas et entradas. *deuisas* montes et fontes. aguas et todas cosas quanto he y et deuo auer.” Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés*, p. 44, 1248: “Aquesto es vasallos poblados e por poblar. e Damos uos hereditat pora dos Jygos de bues. vinnas. Prados. Montes. *deuisas*. entradas e salidas. e todo quanto y auemos e deuemos auer.”

³²⁹ Tajadura: *Becerro de las behetrías*, p. 160 v.º “Este logar es behetria e es de lope rodrigues fijo de rodrigo perez de villalobos e es entre parientes de fijos de rodrigo perez de villalobos e de ferrant rodrigues fijo de fernant rodrigues de villalobos e dela muger de aluar rodrigues daza.” Miño, p. 160 v.º: “Este logar es behetria e es de lope diaz de rojas an por deuiseros a don nuño. . . e don tello por su muger.” Tremello, p. 161: “Et queran deuiseros don nuño e don pedro fijo de don diego e don tello por su muger. . . Et aluar rodrigues daza por su muger e alfonso lopez de haro.” Manziles, p. 162: “Et son deuiseros don nuño. . . Et la muger de aluar rodrigues daza. . .”

³³⁰ Madrigal de Escobar (p. 174 v. del *Becerro*): “Este logar es behetria e han por deuiseros a don nuño e don pedro e aluar rodrigues daza e tres fijos de rodrigo perez de villalobos saluo lope rodrigues que vendió la devisa a gómez carriello. . .”

³³¹ Véase en las notas anteriores cómo se transmitían las divisas y, por añadidura, el texto siguiente. Mañueco y Zurita: *Documentos de la I. de Valladolid*. p. 26, 1095: “Et in termino de Saldania illa diuisa quam habuimus in Uilla Aucta, quam emimus de Iacob Ebreo.”

³³² Partida IV-XXV, 3: “E deuisa tanto quiere dezir, como eredad que viene

Sin embargo, desde hacía tiempo había adquirido el término en cuestión el significado con que aparece en los códigos, en las compilaciones del XIII y del XIV y particularmente en el *Becerro* de las behetrías. Data a lo menos del siglo XII este cambio de sentido a que nos referimos. En efecto; ya en una pesquisa hecha en tierras de León por mandado del emperador don Alfonso, séptimo de este nombre, se habla de behetrías sin *divisas*. La indicación no es única. En la carta de bienfetría entre Rodrigo de las Fuentes y Pero Núñez de Artaos, de la que ya antes nos hemos ocupado, al mismo tiempo que se pacta la entrega de un canon al señor que los sucesores de don Rodrigo de las Fuentes eligiesen entre los descendientes del Caballero de Artaos, se estipula que éstos no tuvieran derecho a percibir gabela alguna de los hijos y nietos del mencionado don Rodrigo. La cláusula, cuyo interés hacemos resaltar, es indicio muy estimable de que ya el año 1162, los que después se llamaron *naturales y diviseros*, es decir, los descendientes del primer señor de la behetría, acostumbraban a recaudar algunas cantidades de los hombres de quienes era señor uno de sus hermanos o parientes. No se hubiese cuidado Rodrigo de las Fuentes con tanta atención de consignar esa cláusula en el pacto si no hubiese existido tal costumbre. Este diploma y el documento leonés antes citado³³³ nos hablan de una época en que se iba introduciendo el sistema de las *divisas y naturalezas*, a lo que parece no sin una abierta resistencia de los hombres de benefactoría. Sólo en el siglo XIII adquirió definitivamente la palabra *divisa* su sentido novísimo.³³⁴

al ome de parte de su padre, o de su madre, o de sus abuelos, o de los otros de quien descende, que es partida entre ellos, e saben ciertamente quantos son e quales los parientes a quien pertenesce.”

³³³ Archivo Catedral de León: Tumbo legionense. Véase nota 290, e Hinojosa: *Documentos*, p. 69. Véase nota 314.

³³⁴ A la *divisa* con el sentido técnico que tiene la palabra en el *Fuero Viejo* y en el *Ordenamiento de Alcalá*, se refieren, al parecer, los textos siguientes. Erik Staaf: *Estudio sobre el dialecto leonés*, p. 21, 1236: “Damos a uos don Guillem abbad et al Conuento del monesterio de sant Fagunt quanto que nos auemos et auer deuemos en Villada. Casas. Tierras. Vinnas. prados. Molinos. Montes. fuentes. uassallos. Sennorios. *diuissas*. aguas. entradas. Exidas.” Luis de Salazar y Castro: *Docs. de la casa de Lara.*, t. IV, p. 635, 1246. Donación de don Nuño de Lara a don Juan, obispo de Burgos: “Yo Don Nvño Gonzalez fijo del Conde Gonzalvo y de la Condesa Doña María, vengo e robro a vos Don Joan Obispo de Burgos, y Chanciller del Rey, todo quanto heredamiento e en Santa Maria de Sasamon, Señorío, *divisa*, vasallos, tierras, etc...” Amancio Rodríguez López. *El R. M. de las Huelgas y el H. del Rey*, p. 451, 1253. Don Diego González de Sagrero vendió a la infanta doña Berenguela y al convento del monasterio quanto tenía en Loranquillo de Muño

En nuestra opinión, los magnates arrancaron por fuerza a las aldeas libres su compromiso de elegir señor dentro de una familia y de pagar a los miembros de ésta ciertas cantidades en frutos o en especie. No faltaron ocasiones en el siglo XII para tal abuso de los fuertes sobre los débiles: las revueltas de los días de doña Urraca, las luchas entre Alfonso VII y el Batallador, la discordia civil a la muerte de Sancho II durante la menor edad de Alfonso VIII, fueron otras tantas

Vida y en sus términos: "Scilicet *Devisa*. Vasallos... solares populatos et non populatos. Ortos. Molinos. Prados. Pastos. Ríos. Aguas. Árbores. Montes et Fuentes entradas exidas todo enteramente..." Luis de Salazar y Castro: *Documentos de la Casa de Lara*. t. IV, p. 669, 1266. Donaciones de los hijos de don Garci Fernández de Villamayor al rey para el monasterio fundado por éste en Caleruega: "Conocida cosa sea a quantos esta Carta vieren, como yo Don Johan García, e yo Garci Fernández hijo del D. Joan Garcia, amos a dos de mancomún otorgamos, e damos toda quanta *devisa*, e quanto derecho avemos en Caleruega a N. S. el Rey D. Alfon, para el Monasterio de las Dueñas de los Frayres Predicadores que y face el Rey." Luis de Salazar y Castro: *Documentos de la casa de Lara*. t. IV, p. 39, 1269. Donación de don Simón Ruiz, Señor de los Cameros, a doña Sancha su mujer: "Et es nombradamiente todo Señorío, vassallos, *devisas*, enfurciones, caloñas, abentas, tierras, viñas, parrales, casas, solares, etc..." Amancio Rodríguez López: *El R. M. de las Huelgas y el H. del Rey*, p. 462, 1270: La Abadesa D^a Urraca Martínez compró a D. Rodrigo Rodríguez... de Saldaña, cuanto éstos tenían en Bañuelos, a saber: "*devisa* et vassallos et casas et solares poblados et por poblar et tierras et vinnas et huertos et molinos prados et pastos..." Amancio Rodríguez López: *El R. M. de las Huelgas y el H. del Rey*, p. 461, 1270. La abadesa doña Elvira Fernández compra a don Roy González el señorío y varias haciendas en Palazuelos, excepto la *devisa*, por 150 maravedís: "Nombradamiente. Casas. Solares, uinnas. terras. ortos. Árboles. Ríos. Molinos. Prados. Pastos. Salidos. Montes. Fuentes. Azennas. Poblado et non poblado. todo quanto que yo hy he et auer deuo fata este día de oy que esta uendida yo fago et quanto que hy a mi apertenece. Et uendo uos lo con entradas e con Salidas et con todas sus pertenencias: fueras saccada ende la *devisa* que retengo para mi..." Serrano: *Fuentes para la H. de Castilla*. t. I, p. 123, 1281: "...Yo don Roy Diaz Buesso e yo doña Marina... damos a vos doña Sancha Gutierrez, abbadesa en el monesterio de San Salvador de Moral e al convento des mesmo monesterio, todo quanto nos avemos e abremos e ganaremos e conpraremos fasta nuestro finamyento de amos amos a dos en Quintanyella Roaño e en Peral e en todos sus terminos, con tyerras, e con vinas... e con deffesas e con todos aquellos derechos que nos avemos e abremos en estos logares sobredichos, salvo la *devissa*." Luis de Salazar y Castro: *Documentos de la casa de Lara*. t. IV, p. 659, 1215. Fundación del monasterio de Nuestra Señora de Vega por Rodrigo Rodríguez: "et cum quanto ibi habemus, vel habere debemus, cum terris cultis, et incultis, vineis, molendinis, pratis, solaribus populatis praeter *divisam*. Et quantum habemus in Bobadiella de Camino praeter *divisam*..."

ocasiones propicias. ¡Qué mucho que se produjeran tales violencias en días tan turbios, si incluso en el siglo XIV, en los de Alfonso XI el Justiciero y Pedro I el Cruel, los señores tomaban por fuerza prestaciones diversas en las behetrías!³³⁵

La misma evolución que la palabra *divisa* sufrió probablemente la voz derivada *divisero*. En los primeros siglos de la reconquista debió equivaler a coheredero o copartícipe en la herencia paterna o familiar. Después, de la misma manera que la palabra *divisa* significó heredad, *divisero* se usó con la acepción de heredado o afincado en una aldea o villa. En este sentido la emplean el Fuero de Nájera³³⁶ y algunos diplomas del XIII.³³⁷ Cuando *divisa* empezó a adquirir su

³³⁵ Quintaniella de Rio Francos (Cerrato): *Becerro*, p. 5 v.º: "Tomales su señor por fuerza cada que quiere yantar." Esgueuiellas (Cerrato), p. 5 v.º: "Toma el señor de lara por fuerza yantar." La madriz (Asturias), p. 146: "Toma el señor por fuerza a los del dicho logar por infurcion alas vegadas carne e alas vegadas dineros porque non solian pagar infurcion". Villasilos (Castro Xeriz), p. 157: "Et dixieron que don johan núñez seiendo su señor quando era biuo que les tomava de cada año al conzejo del dicho logar por fuerza non auiendo acostumbrado de gelo dar e pagar por martiniega quatrocientos mrs." Palazuelos cerca de panpliega (Castro Xeriz), p. 159 v.º: "Dan a lope rodrigues su señor de martiniega que les leuava por fuerza sin razón e sin derechos non gelo auiendo por que dar cient mrs." Tuesta (Castiella Vieja), p. 203 v.º "Dan al señor sus infurciones en los solares. Et non dan al señor derecho ninguno saluo por su amor o que gelo toma el por fuerza." Xaramiel quemado (Santo Domingo), p. 230: "Este logar es behetría e an por señor a don pedro fijo de don diego e an por deuiseros a don nuño e a fijos de juan garcia de zumel... Et agora nueuamente lope alfonso e juan alfonso fijos de gonzalo alfonso demandanles e e toman deuisa por fuerza non la deuiendo auer." Monesterio cerca de Salas (Santo Domingo), p. 231: "Lleua el dicho pedro fernandez dellos por fuerza por yantar setenta e cinco mrs." Valdecuendes (Santo Domingo), p. 235: "Dan a cada deuisero por deuisa en cada año seys mrs. e demas tomanles lo que tienen e facenles otros muchos agrauios."

³³⁶ Compárense los siguientes pasajes del mismo, Muñoz: *Colección de Fueros*, pp. 295 y 293, I, 1076: "Et omnis infancion qui sit diviserus de Nagara nisi qui fuerit conductor non debet quintam" e "Infancion hereditarius in Nagara..." Es evidente la identificación de *divisero* y propietario; porque no puede aquí pensarse en *divisero* de behetría, pues Nájera fue un concejo de realengo.

³³⁷ Nos inclinamos a creer que los *diviseros* a que aluden los textos siguientes eran *herederos* o afincados no *diviseros* en el sentido técnico: 1.º, por que la aldea a que se refieren los diplomas Galliguiellos, no era behetría sino lugar del Abad de Sahagún, cuando se redactara el *Becerro*; 2.º, porque entre los *diviseros* figura ya en ellos al Abad de Sahagún, y que sepamos nunca fueron las órdenes —como dicen los documentos de la época— *diviseros* en

significación novísima comenzaría a llamarse *diviseros* a los hidalgos que, por descender del primer señor que hizo hereditaria en su familia la benefactoría, tenían en ella ciertos derechos: la *divisa*. Con esta acepción se usa siempre la palabra que nos ocupa en *Las Deuysas*,³³⁸ en el seudo Ordenamiento de Nájera,³³⁹ en el Fuero Viejo y en el Ordenamiento de Alcalá.

las behetrías, y 3.º, porque así resulta con toda claridad al comparar los documentos que copiamos al principio con el último. Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés*, p. 14, 1232: "Regnante rege Ferdinando cum regina Beatrice. in Castella et in Toletu in Legione et in Galletia. Maiordomo regis Roi Gonzaluez. Merino maior. Aluarroyz. *Diuiseros*. Rodrigo Rodriguez et sos parientes. Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés*, p. 48, 1250: "Facta carta enno mes de agosto... Renante re don Fernando... Abat en sant Fagun don García. Alfonso Télez tenjente Çea e Grayar. *Deujseros* en Galleguielos. Eluira Frolez..." Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés. Cartas de Sahagún*: Carta núm. L. p. 75, 1258: "Regnando el Rey don Alfonso... Don Alfonso Telez teniente Cea. e Grayar. abbat en sant Fagunt. don Nicholas. Merino don Sancho Garcia. Saiones don Pedro e Diego ramos. *Diuiseros* en Galliguiellos. El abbat de sant Fagunt Ruy Garcia. et Pedro Garcia..." Erik Staaff: *El dialecto leonés. Cartas de Sahagún. Carta n.º LIV*. p. 80, 1260: "Regnante re don Alfons... Abat ensamFagum doNicolas. Alfonso Télez tenente Cea et Grayar. *Diuiseros* en Galliguiellos. Roy Carcía. Pedro García." Erik Staaff: *El dialecto leonés*, p. 15, 1232: Regnante rege Ferdinando in Castella. et in Toletu. et... Erederos en Arroio et in ual de Mjrel Rodrigo Gonzaluet et Rodrigo Rodriguet et sos parientes.

³³⁸ Ms. 431 de la Biblioteca Nacional. Compilación privada que indirectamente y a través del Pseudo Ordenamiento de Nájera sirvió de fuente al *Fuero Viejo* y al *Ordenamiento de Alcalá*. (Galo Sánchez: *Sobre el ordenamiento de Alcalá. Rev. de Derecho privado*. Año X. 1922, p. 366). Se trata de una serie de 36 llamadas leyes, que en el citado Ms. se encabezan así: "Aquí se comiençan las deuysas que an los señores en sus vasallos." Sus preceptos inspiran las siguientes del *Fuero Viejo*, *Deuysas*, I. *Fuero Viejo*, I, VIII, 2; D. II, III, F. 3; D. IV, F. 4; D. V, VI, VII, VIII, IX, F. 5; D. X, F. 6; D. XI, F. 7; D. XII, XIII, F. 8; D. XIV, F. 9; D. XV, F. 10; D. XVI, F. 12; D. XVII, F. 11; D. XVIII, F. 13; D. XX, F. I, VII, 4; D. XXI, F. I, VIII, 14, 15; D. XXII, F. 16; D. XXIII, F. 17; D. XXVI, F. 18; D. XXVII, F. 19, 20; D. XXVIII, F. 21; D. XXIX, F. I, IX, 6; D. XXXI, F. I, IX, 1; D. XXXII, F. íd. 5; D. XXXIII, XXXIV, F. íd. 2; D. XXXV, XXXVI, F. íd. 3.

³³⁹ Véase sobre esta compilación el importantísimo artículo de Galo Sánchez citado en la nota anterior. (*Loc. cit.*, pp. 358-463.) Se conserva también en el Manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional. Se habla en él de diviseros en las leyes VI (corresponde a la ley 5, Tít. I. Lib. III del *Fuero Viejo*), LXXII (reproducida en el *Fuero Viejo*, I, VIII, 1), y LXXV (reproducida en el *F. V.*, iv, 1, 10).

No son tan claros el origen y los cambios de sentido de la palabra naturales, que como sinónima de diviseros encontramos de ordinario en los textos.³⁴⁰ ¿Cómo y por qué se empleó tal vocablo? Puede ofrecerse una respuesta lógica. Señor natural se llamaba a quien lo era de derecho por su naturaleza, es decir, por su nacimiento. En este sentido lo era el rey de sus súbditos y los magnates de los vasallos de sus señoríos, y en este concepto se aplicó tal vez a los que por naturaleza podían ser elegidos señores de las behetrías castellanas. No creemos posible que se llamaran naturales por traer su origen, haber nacido o haber habitado en la aldea de *bienferria*. Nos mueven a pensar de esta forma dos razones. En la merindad de Asturias de Santillana a cada paso se distinguen los naturales entre quienes la aldea elegía señor y los hidalgos que vivían en ella y pagaban a aquél

³⁴⁰ Según las merindades se usaban las palabras diviseros o naturales para designar a los hidalgos entre los que podía elegir señor la behetría; en la de Cerrato predominan las aldeas con naturales. En las de Campos, Carrión, Villadiego, Aguilar de Compóo, Liévana y Saldaña figuran constantemente naturales; en las de Castrojeriz y Candemuño se llamaban diviseros a los que se denominaban naturales en las otras merindades. En Burgos alternan los dos términos indistintamente; en Castilla la Vieja se usa siempre la palabra naturales, y en Santo Domingo, por el contrario, se habla de ordinario de diviseros. Por regla general no se distinguía entre unos y otros, como se deduce de los siguientes pasajes del *Becerro*: "Villanueva de gonzalo garcia (Cerrato), p. 1 v.º: "Este lugar es de Ruy gonzales de castañeda e es behetria. Et son naturales del... Dicen que non dan ninguna cosa a los deuiseros saluo quando y acaesce que comen como naturales. Valdecañas de Suso, p. 10 v.: "Este lugar es behetria e tienelo johan rodriguez de sandoual e naturales los señores de lara e de vizcaya e de valverde... Dan a los debiseros de lara e de vizcaya acada vno VI mrs. Alos otros cada quatro mrs." Reynoso (Cerrato), p. 14 v.: "Este lugar es de don nuño de la orden de Sant Johan los de don nuño es behetria e han naturales lara e vizcaya e non saben qual ha y mas... Los de la behetria dan a los diviseros cada año..." Villasendino (Castrojeriz), p. 157 v.: "Et que los dela behetria an por naturales deuiseros a don nuño..." Sasamón (Castrojeriz), p. 163 v.: "Este lugar es behetria e son deuiseros naturales don nuño e don pedro e non an otro natural nin deuisero." Olmos (Burgos), p. 183 v.: "Este lugar es behetria e son naturales della don nuño e los manriques e los de haro e los de velasco e los carriellos e los de lisanco. Derechos del rey... Derechos del señor. Dan al deuisero que tiene el dicho lugar... Et dan mas cada año acada natural por el sant johan por deuisa a cada vno seys mrs. e tercia." Villalihieruo (Burgos), p. 184. "Este lugar es behetria e son deuiseros de el... (los nombra...) Dan cada año acada natural por diuisa seys mrs. e tercia." Valfermosa (Castilla Vieja), p. 210: "Otro si dan alos naturales acada vno seys mrs. etercia por deuisa. Estauadas de suso." (C. V.), p. 211. "Este lugar es behetria e an por señor a garci fernandez manrique e son naturales della

mañerías y nubcios.³⁴¹ Además, muchos de los naturales mencionados en el *Becerro* aparecen en multitud de lugares distintos y ni pudieron habitar en todos ni de todos podía proceder su linaje.³⁴²

los de estauadas de yuso que an vnos naturales e pagan en vno de las deusas." Huespeda de son sierra (C. V., p. 211): "Este logar es behetria e an por señor a garci fernandes manrique e son naturales della el señor de viscaya e de haro delos cameros..." Madris: "Este logar es behetria e an por señor a garci fernandez manrique e esos mesmos pechos e derechos e esos mesmos deuiseros an que los de huespeda e ferrera..." La puente de Arenas (C. V.), p. 212 v.: "Este logar es behetria... e son naturales de ella don nuño... e non ay otros que ellos sepan... Otrosí dan acada vno de los deuiseros cada seys mrs. e tercia." Piedra fita (Santo Domingo), p. 229 v.: "Este logar es behetria e an por naturales de ella don nuño e don pedro fijo de don diego e juan alfonso de zomuel e garci martines su hermano e hijos de ruy pérez de aranzo e gonzalo garcía de contreras Derechos del señor. Dan a los deuiseros los del dicho logar de comer cuando viene al logar... Pagan al señor cuyos son..."

³⁴¹ Véanse los cuadros que ofrecemos al final como apéndices.

³⁴² Dos textos parecen contradecir nuestra tesis. *Becerro de las behetrias*, p. 206 v. Varzeniellos: "Este logar es behetria saluo vn solar que ha y la orden de San Juan e an por señor dela behetria pedro fernandez de velasco e non hay naturales ningunos en esta behetria saluo el dicho pedro fernandez que non ha mas *mas* de dos años que veniera y morar." *B. de las behetrias*, p. 212. La Mata: "Este logar es behetria e an por señor a pedro fernandes de velasco, non saben quales son naturales, por razon que despues de la mortandad vino y morar." Sin embargo, aun a pesar de estos textos, nos parecen decisivos los argumentos apuntados arriba. El mismo Pedro Fernández de Velasco, que figura en los textos citados como natural de Varzeniellos y La Mata, al parecer por haber venido a vivir a estos lugares, era también natural de Otedo (p. 204 v.), Cornejo (205), Quintana (205 v.), Quezodos de Sotoscueva (206), Quintaniella de Sotoscueva (206 v.), La riba de espínosa (206 v.), Azeuedo (207 v.), Cueva de val de Manzanedo (208), Horna (208), Cerezos (208), Cueva de Valdebodros (209)... y otras muchas aldeas, de todas las cuales no podía ser morador.

He aquí algunos otros ejemplos: En la merindad de Saldaña eran naturales: *Don Nuño, señor de Vizcaya*, en Cantoral (p. III, v.) Cegaston (119 v.) Tablares (125), Puebla (125), Villa abasta (125 v.), Villa heles (125 v.), Val herioso (126), Villa prouiano (126), Portellejo (126), Villa sur (126), Arnedo (126), Villa nuño dauia (126 v.), y *Johan rodriguez de zismeros*, en Cegaston (119 v.), Tablares (125), Puebla (125), Valles (125 v.), Villa abasta (125 v.), Villa heles (125 v.), Val henoso (126), Villa prouiano (126), Villa sur (126), Arnedo (126), Ralea (126), Posa (126 v.), Villa nuño dauia (126 v.). En la merindad de Burgos: los *Carriellos* se encuentran como naturales en Quintaniella fumieta, Modua de la cuesta, Quintaniella vela, Hurones...; los *Velascos*, en Quintaniella fumieta, Modua de la cuesta, Quintaniella vela, Hurones...; los *de Haro* en Hurones, Olmos

Pero no siempre se equiparaban los diviseros y los naturales en el *Becerro*. Existen testimonios en prueba de que los hombres del siglo XIV apreciaban entre aquéllos ciertas diferencias de matiz, hoy difícilmente perceptibles. Hay pasajes del mismo *Becerro*³⁴³ que demuestran cómo en determinadas merindades (Castrojeriz y Castilla la Vieja) había en algunos lugares de behetría ciertos señores llamados simplemente diviseros y otros que eran además naturales, es decir, diviseros naturales. Respecto a estos últimos no hay problema. Se trataba de los miembros del linaje señorial de la aldea, de los descendientes del primer magnate que lograra imponer al lugar la obligación de tomar señor entre sus nietos. Pero, ¿y los otros diviseros? Hemos de confesar que esta interrogación nos plantea serias dudas.

Podría tal vez pensarse en que, como los diviseros de Nájera y de Galleguillos, los de esas aldeas de Castrojeriz y de Castilla eran sólo

de atapuerca, Villa ormios...; los *de Lisancos* en Olmos de Atapuerca, Villa ormios...

³⁴³ He aquí los pasajes del *Becerro de las behetrías*, p. 158: Valbuena, cerca de río Pisuerga (Castrojeriz): "Este logar es behetría e son deuseros don nuno e don pedro e don tello por su muger Et que eran naturales del dicho logar johan rodrigues de sandoual que tiene agora el logar..." Lodoso (Castrojeriz), p. 161 v.: "Este logar es behetría e son naturales fijos de ruy fernandes de touar e son deuseros don nuño e don pedro fijo de don diego e don tello..." Manziles (Castrojeriz), p. 162: "Este logar es behetría e es de fijos de ruy fernandez de touar Et de pedro ruiz de villegas Et son deuseros don nuño e don pedro... e que eran naturales del dicho logar pedro ruis e johan rodrigues de villegas." Ormaza (Castrojeriz), p. 165: "Este logar es behetría entre parientes e son naturales de ella los fijos de rodrigo perez de villalobos Et fernant rodrigues de villalobos Et non avie y otro deusero nin natural." Cobiél del Campo (Castrojeriz), p. 166 v.: "Este logar es behetría e es de pedro ruys carriello e han por deuseros a don nuño e a don pedro e tres fijos de rodrigo perez de villalobos... e son sus señores naturales pedro carriello..." Quintana seca (Castrojeriz), p. 167: "Este logar es behetría e es de fijos de ruy fernandes de touar que son naturales Et an por deuseros a..." Cobiél de Campo (Castrojeriz), p. 167: "Et atodos dauan esa mesma divisa a los naturales e a los deuseros." Fontoria de yuso (Castrojeriz), p. 167: "Este logar es behetría... e han por naturales deuseros a..." Tuesta (Castilla la Vieja), p. 203 v.: "Este logar es behetría e son naturales de ella herederos de don Lope de mendoza... e non ay deuseros ningund." Butrera (C. V.), p. 204 v.: "Et de los naturales de la behetría non conoscen a otro sinon al dicho pedro fernandez e son deuseros juan sanchez de torres e otros fijos dalgo." La riba de espinosa (C. V.), p. 206 v.: "Et an por señor el solar de la behetría a pedro fernandez e son naturales de esta behetría todos los del solar de velasco e non saben quien son deuseros."

hacendados en ellas; mas esto supuesto, ¿cómo es posible que al formarse el *Becerro* declararan a veces los moradores en tales behetrías que eran sus señores naturales los Velasco, pero que ignoraban quiénes podrían ser sus diviseros?³⁴⁴ Si hubieran llamado diviseros a los heredados o afincados en la aldea, ¿hubiesen dejado jamás de conocer los lugareños a sus señores diviseros, que habrían en este caso tenido propiedades vecinas de las suyas?

Ante este obstáculo cabe suponer que en tales aldeas llamarían naturales a los descendientes del primer señor que logró hacer hereditaria en su familia la *benefactoría* y diviseros a los que poseían, es decir, recaudaban divisas, fueran o no del linaje de aquél. No olvidemos que las divisas podían adquirirse por compra o casamiento, a más de por herencia, y tengamos en cuenta que aquéllas pudieron alcanzarse, además, por consentimiento espontáneo o forzado de los diviseros. Nos inclinamos a creer que en los turbios días del siglo XII o en los muchos turbados del XIII y del XIV, diversos magnates consiguieron el derecho de percibir ciertas gabelas en determinadas behetrías, aun sin ser naturales en las mismas.

De esta manera se explicaría el general empleo indistinto de las palabras naturales y diviseros —originalmente se aplicarían a las mismas personas—; su esporádica distinción en los casos concretos en que nobles extraños al linaje señorial de la aldea hubieran empezado a tomar de grado o por fuerza aquellas gabelas; la circunstancia de que los textos distingan entre simples diviseros y diviseros naturales, pero siempre dentro de la especie general de diviseros, y, por último, el hecho indiscutible de que tanto unos como otros percibían *divisas*. De esta forma se explicaría también cómo, después de la peste negra que

³⁴⁴ Así declararon los moradores de la Riba de Espinosa (*Bec.*, p. 206 v.º). Véase la nota anterior. Cierta que la ley I, tít. VIII, lib. I del *Fuero Viejo*, parece identificar con los diviseros a los fijosdalgo que moraban en la aldea, al reconocer a los que estuviesen *aguisados de caballos e de armas* el derecho a percibir las *facinas*. Pero, aparte de que en Asturias, como hemos dicho en el texto, el *Becerro* distingue los naturales o diviseros de los hidalgos que habitaban en la behetría, el *Ordenamiento de Alcalá*, para evitar las confusiones a que pudiera dar lugar el pasaje de las *Devysas* reproducido en la citada ley del *Fuero Viejo*, se cuida de diferenciar los caballeros y escuderos que moraban en la Villa de los que eran diviseros. He aquí como comienza la ley referida en el

Fuero Viejo (I. VIII, 7):

Los cavalleros Fijosdalgo, que moraren en la viella de behetria, e estovieren aguisados de cavallos e de armas, para salir en apellido...

y en el *Ordenamiento* (XXXII-19):

Los caulleros e Escuderos fijosdalgo que moraren en la Villa de la Behetria, e fueron de ella diviseros, e estovieren guisados de armas, e de cavallos...

asoló Castilla en el reinado de Alfonso XI,³⁴⁵ se había perdido en algunas aldeas el recuerdo de quiénes, sin pertenecer al linaje de los naturales, recaudaban divisas. El olvido sería explicable esto supuesto, ya que ni quedaban tierras en el lugar acreditando sus derechos, ni pertenecían aquéllas a la familia de los señores.

La circunstancia de que el señor de Lara o los miembros de su linaje figuren como diviseros en tantas aldeas de las merindades de Castilla la Vieja y de Castrojeriz³⁴⁶ precisamente, viene a confirmar nuestras suposiciones sobre la forma en que comenzó a haber diviseros no naturales. Era imposible que tales Laras tuviesen un abuelo común con los señores de todas las behetrías en que recaudaban divisas o se llamaban diviseros, y no era fácil que poseyeran tierras, es decir, que fuesen afincados en ese sinnúmero de aldeas. En cambio, dada la enorme potencia de los Laras en el siglo XII primero, y en el XIII después, resulta muy explicable que ellos, y como ellos otros magnates de su alcurnia, por espontánea decisión de los lugares, por acuerdo con los señores de los mismos o por la fuerza, impusieran a algunas behetrías la percepción de la divisa y lograsen, por ende, la condición de diviseros. Véase en los gráficos unidos al apéndice cómo estaban en todas las merindades de Castilla en proporción inversa, el número de behetrías que dependían más o menos directamente de los Laras y la cifra de las que no satisfacían naturaleza ni divisa.

³⁴⁵ Kowalewsky: *Die Oekonomische Entwicklung Europas bis zum Beginn der kapitalistischen Wirtschaftsform*. t. v. (Berlín, 1911), pp. 361-2. A esta peste negra habrá que atribuir, tal vez, la despoblación de algunas aldeas de behetría y de solariego que registra el *Becerro*.

³⁴⁶ En la merindad de Castilla la Vieja eran naturales o diviseros los Laras en las siguientes aldeas: Tudanza, Haedo, San Martín de Porres, San Juan de Porres, Valfermosa, Panisares, Huespeda de Son Sierra, Porquera, Valdenseda, Población, Hos de Valdevieso, y La Puente de Arenas. En Castrojeriz lo eran en: Villasilos, Pedrosa, Villasendino, Valleziello, Villauerde, Fitero de la Vega, Castriel de Muza, Valbuena cerca de Río Pisuerga, Santojo, Espinosa de Valdedemos, Villalaco, Bobadilla del Camino, Melgar de yuso, Balvás, Ribera, Palazuelos de Pampliega, Avellanosa, Villamediana, Quintanilla, Rohos, Miño, Pedrosa del Páramo, Tremello, Cañizar, Monesteruelo, Ruyales, Lodoso, Palacios de Baniel, Pedrosa de río durbel, Quintana Vides, Manziles Zumel, Villorejo, Celada cerca de Pehos, Guermezes, Sant Pantaleón, S. Juan zaguda, Rebolleda, Sasamón, Azetores, Perex, Sosinos, Yudiego, Arniellas de río Pisuerga, Padiella de Suso, Padiella de yuso, Valtierra, Zorita, Melgar de Ferramental, Santa María, Cobiél de Campo, Fontoria de yuso, Fontoria de Suso, Quintana, Llantadiella, Llantada.

Sumadas todas las aldeas en que eran naturales o diviseros el señor de Lara y su familia resultan 240 de 628 behetrías que registra el *Becerro*. Es

De esta forma se llegó desde las antiguas benefactorías, tan cercanas a la encomendación territorial romana, hasta las behetrías castellanoleonesas que aparecen en las Partidas, en el *Fuero Viejo*, en el *Ordenamiento de Alcalá* y en el *Becerro* a que dan nombre. Estas nuevas benefactorías se conocieron en la terminología de la época como “behetrías de linaje” y las antiguas que conservaron su plena libertad de elegir señor como “behetrías de mar a mar”, porque de mar a mar podían sus habitantes servir a quien quisieran.³⁴⁷ Mientras en el siglo XI decir simplemente *homo de benefactoria* era tanto como decir hombre facultado para buscar señor a su albedrío, en el siglo XIII

digno de advertirse además que de las 400 restantes 186 correspondían a las merindades de Liévana, de Aguilar y de Asturias de Santillana, en donde no tuvieron influencia los Laras y por eso predominaron las behetrías que no pagaban divisa ni naturaleza. De estas cifras resulta que en más de la mitad de las aldeas de benefactoría enclavadas en la tierra llana eran naturales o diviseros los Laras. ¿Es posible que fuesen afincados en esos 227 lugares? ¿Es posible que morasen en ellos? ¿Es posible que en su árbol genealógico figurasen los primeros señores de esas 227 behetrías? No es necesario insistir sobre este punto.

³⁴⁷ Esta es la clasificación que hizo de las behetrías el canciller don Pedro López de Ayala en la obra y pasaje citados. Ejemplo de behetría personal de linaje es la pactada entre Rodrigo de las Fuentes y Pedro Nunniz de Artaos en 1162 (véase la nota 50). De las colectivas eran de linaje en el siglo XIV la mayoría de las que figuran en el *Becerro*.

Respecto a las benefactorías de mar a mar, el siguiente texto aclara su denominación: Escalona: *Historia de Sabagún*, p. 581: Fueros que el Abad de Sahagún y otros señores dieron a Villavicencio, 1221: “. . . Et si quisierit morar so Cavaleros, leve sua hereditate de mar a mar, et sírvase dela.” Sin abundar las benefactorías de *mare usque ad mare*, como se llaman en los textos latinos de la época, aún pueden hacerse notar algunas en el *Becerro de las Behetrías* y en diversos documentos aislados. Conforme a ella, servían a la iglesia de Astorga los vecinos de Brimeda (Muñoz: *Colección*, p. 143); a la condición de hombres de *benefetria* de mar a mar elevó Alfonso IX, en 1228, a los moradores de la Sierra de Aguiar en el reino de León (Hinojosa: *Documentos*, p. 136); *benefecturiis de mare ad mare* había por el año de 1229 en Villafáfila y Castrotoraf (Hinojosa: *Documentos*, p. 141); y que se conocían en Galicia por entonces no puede dudarse a la vista de cierto pasaje de un pleito entre los habitantes de San Vicente de Muros y la Iglesia lucense, que dice así (Hinojosa: *Documentos*, p. 132, 1226): Tunc advocatus predictus sic respondit: quod non tenebatur ei respondere, quia veniebant in possessione CCC annorum et in era trium [. . .] quod nec avi sui nec parentes sui nec ipse fecerant dictum servitium, ut petitum erat eis, et dixit dictus advocatus, quod erant de benefetria] de mare usque ad mare et quod nutriebant filios et filias militum terre et quod vassalli liberi illius cuius volebant [in] omnibus.”

sólo se expresaba técnicamente esa libertad plena mediante las palabras citadas: behetría de mar a mar. Dos diplomas procedentes de Galicia, pero separados por cerca de dos siglos, prueban este cambio tan significativo. Mientras en 1050 los hombres de Alvarelios, en defensa de su ingenuidad amenazada por doña Marina, hablaron de esta forma: "*nemini servivimus numquam per alio foro, nisi cui voluimus per benefacturia*", en 1226, el abogado de los hombres de San Vicente de Muros y de Santiago de Procul sostuvo contra la iglesia lucense los derechos de aquéllos diciendo: *quod erant de benefetría de mare usque ad mare*.³⁴⁸

Muchos problemas quedan aún por tratar. El primero que surge a nuestro encuentro es el relativo a cómo llegaron las behetrías a prestar servicios de yantar o de conducho y a pagar infurciones, martiniegas. . .

Los códigos y las compilaciones castellanas de los siglos XIII y XIV detallan las obligaciones y derechos recíprocos de señores y de hombres de benefactoría. De tan prolijas como enfadosas disposiciones resulta, en líneas generales, que de ordinario éstos se hallaban obligados de una parte a pagar anualmente cantidades en frutos o en dinero, distintas de región a región y aun de behetría a behetría,³⁴⁹ y de otra a suministrar tres veces al año provisiones y bastimentos para la mesa, el lecho y la caballeriza del señor, sus hombres y sus bestias.³⁵⁰ La

³⁴⁸ Hinojosa: *Documentos*, pp. 24 y 132.

³⁴⁹ *Pseudo Nájera*. Ley LXXII. Ms. 431 de la Biblioteca Nacional, reproducido en el *Fuero Viejo*. Lib. I, t. VIII. l. I. Esto es fuero de Castiella: "En raçon de la Behetria, cuyos fueran los vasallos, el día de San Joan an de llevar las infurciones dese año, o suos erederos, o el devisero." *Devysas*, XXIII, reproducido en el *Fuero Viejo*, I, VIII, 17: "Qui soltare infurción, de- recha, o martiniega, o alguna cosa de ello, o mañeria, do la ovier. o alguna cosa de los derechos, que an de facer, que el que tal cosa como esta ficier, porque la pierda aquel, que la ante avia, o la devia auer con derecho, pierda, e non aya behetria en todo aquel lugar en toda sua vida, e aya el Rey la in- furción, o la martiniega, o la mañeria, o todo aquello que el otro soltó..." Reproduce este precepto la ley XXV, título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*. Mil detalles diversos en el *Becerro de las Behetrías*, en el cual se aprecian a las claras las divergencias de lugar a lugar, no sólo en la cuantía de las gabelas, sino en las gabelas mismas.

³⁵⁰ *Las Devysas*, I a IX, XI, XV, XXI, que sirvieron de fuentes a las leyes I, II, III, IV, V, VII, X y XIV del tit. VIII, lib. I del *Fuero Viejo*, y las leyes XIX, XX, XXVIII y XXIX del *Ordenamiento*, describen con una enojosa minuciosidad la forma en que habían de hacerse estos suministros. A ellas remitimos al curioso lector.

cuantía de aquellas gabelas en especie o en metálico o se había fijado en el primitivo pacto de benefactoría o se fijó después al correr de los años.³⁵¹ Los servicios de suministros llamados de conducho sólo obligaban a la villa de behetría cuando el divisero venía personalmente a ella; desde la frontera o desde otro cualquier lugar de behetría no podía el señor enviar sus hombres a tomarlos.³⁵²

No están muy claros los testimonios a que venimos refiriéndonos respecto a quiénes recaudaban y disfrutaban aquellas cantidades en especie o en dinero y estos servicios de alojamiento y de yantar. No obstante, nos parece posible rechazar sin temor la hipótesis de que en general todos los diviseros, es decir, todos los miembros del linaje, cuyo era la behetría, gozasen por igual de tales gabelas, alojamiento y yantares.

Las leyes XXIII de las *Devysas*, 17, tít. VIII, lib. I del *Fuero Viejo* y 25, tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá³⁵³ dan a entender que

³⁵¹ Véanse las notas 310 a 314, en que hemos reproducido o aludido a benefactorías pactadas, con indicación de las gabelas a pagar por los patrocinados. En esta última copiamos la parte interesante de la cerrada entre Rodrigo de las Fuentes y Pedro Núñez de Arias en 1162. De todos modos, en la época en que se redactara el *Fuero Viejo* y el famoso *Becerro* ya se habían fijado definitivamente las cargas de los hombres de behetría y los señores no podían exigir de ellos más de lo establecido por costumbre.

³⁵² *Devysas*, XV, y *Fuero Viejo*, I, VIII, 10: "Ningund Fijodalgo, seiendo en la frontera, nin otro lugar, non deve imbiar pedir yantar, ni otro servicio ninguno a la tierra, nin en lo que tiene del Rey, nin en la behetria por sua carta, nin por suo Merino, nin por suo ome, e si lo ficier que lo peche dobrado e con coto..." I, VIII, 21: "Los que estovieren en una viella de behetria, e imbiaren tomar conducho a otra viella de la behetria, e lo aduxeren y a comer, o lo tomaren en una viella, e lo fueren a comer en otra viella; que lo faga el Rey enmendar, como fuerça, o robo, o lo escarmiente, como lo tovier por bien." A la ley 10 del *Fuero Viejo* corresponde la 20 del t. XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*... "Que ningunt fijodalgo seiendo en la frontera non embie pedir servicio, nin pedido a Realengo, nin a Abadengo." Obsérvese que ya no se habla de behetrías. ¿Puede pensarse en un empeoramiento de la condición del hombre de behetría? También la ley II, t. VIII, lib. I del *Fuero Viejo* (*Devysas*, I) atestigua que los deviseros habían de venir a la behetría a tomar el conducho.

³⁵³ Véase la citada ley del *Fuero Viejo* en la nota 349. He aquí el pasaje del *Ordenamiento de Alcalá* a que nos referimos arriba: "De aquellos que soltaren infurcion, derecha, o martiniega. "Todos aquellos que soltaren infurcion, derecha o martiniega, o alguna cosa de la manneria, do la oviere, o do oviere algunt derecho, o alguna cosa de los derechos, que ovieren a facer al Sennor, que el que tal cosa como esta ficiere, que pierda la Behetria para siempre, e que nunca la aya, é que aya el Rey la infurción, o la manneria, o

era sólo el señor quien cobraba para sí las rentas en frutos o en dineros. Se prohibía en ellas rebajar o perdonar las infurciones, martiniegas, gabelas o derechos que habían de satisfacer las behetrías. Se deseaba evitar de esta manera que gentes codiciosas lograsen atraer a su señorío, mediante estas rebajas o dispensas, cualesquier aldea de behetría que de antiguo viniera sirviendo a un hijodalgo. Mas como en la mayor parte de las benefactorías de esta época, los aldeanos sólo podían elegir por señor a un divisero —el *Ordenamiento* prohibió que ninguna behetría tomara señor fuera del círculo de sus diviseros naturales—,³⁵⁴ estas leyes adquieren un significado clarísimo y una importancia decisiva. Si las gabelas que pagaba la behetría se hubiesen repartido entre los diviseros, ninguno de éstos hubiera podido rebajarlas o dispensarlas a su antojo, ni hubiese tenido interés alguno en que la aldea le hubiera elegido por señor. Precisamente las citadas leyes atestiguan lo contrario: Prueban que era aquél, el señor, quien fijaba y percibía las rentas, martiniegas o infurciones. . . y hablan de una pugna entre los diviseros para lograr, con el señorío de la behetría, la percepción de tales ingresos. El *Becerro* de las Merindades de Castilla confirma esta hipótesis. En él se advierte que el señor cobraba infurciones, martiniegas, mañerías, nubcios y yantares, según las regiones y según las aldeas, mientras los diviseros percibían únicamente la divisa o la naturaleza, y no en todas las behetrías, sino sólo en 272 de las 628 que registra el *Becerro*.

Mas si es posible concluir de lo expuesto que no gozaban todos los diviseros de aquellas gabelas, no es fácil fijar de modo indiscutible si era el señor, es decir, el divisero elegido por tal, quien percibía las rentas en especie o en metálico y se aprovechaba de los suministros o conduchos, o si aquél cobraba los frutos y dinero y los diviseros todos gozaban de alojamientos y yantares. Vacilamos ante esta disyuntiva. Parece seguro, como antes se ha dicho, que sólo el señor percibía las gabelas indicadas, pero es cuestionable si el divisero a quien los textos atribuyen el derecho de conducho era cualquier divisero o sólo el elegido por señor. Mueve a aceptar esta última tesis, en primer término la consideración de que admitida la primera, dado el número

la martiniega, o aquello todo que el otro soltó en aquel anno, é en aquellos omes, et fagala el Rey tornar a aquel, cuya era ante. Et si despues se quisiere tornar a otro devisero, que sea natural de la Behetría, puedalo facer guardando los derechos del Rey.”

³⁵⁴ T. XXXII. Ley xxxi. “Que ningunt Fijodalgo non resciba Behetría donde no es natural.

de diviseros³⁵⁵ de una aldea y el número de veces que, según los preceptos del *Fuero Viejo* y del *Ordenamiento de Alcalá*,³⁵⁶ debía prestarse el servicio de conducho en las behetrías de lugar, hubieran resultado las villas de benefactoría más cargadas de alojamientos y yantares que las de solariego, cuya condición jurídica y social era inferior, sin duda alguna. También inclina a pensar en el mismo sentido la circunstancia de que en una ley del *Fuero Viejo*, coincidente con otra del *Ordenamiento de Alcalá*, se prohíbe a los hijos tomar conducho en las behetrías de los padres, y resulta poco probable que se negase al hijo lo que se consentía al pariente lejano.³⁵⁷

La argumentación tropieza, sin embargo, con un obstáculo casi insuperable. Nos referimos a un pasaje del *Ordenamiento de Alcalá* que parece comprobar la hipótesis contraria: *et esto [el conducho] —dice— que ayan en la Behetría los que fueren naturales, en el anno tres veces de tres días cada ves.*³⁵⁸ Este texto sería decisivo si el *Becerro* de las Merindades no contradijera a su vez esta afirmación del Ordenamiento. Entre más de 600 behetrías no llegan a diez, probablemente, las que, según el citado *Becerro*, prestaban yantares o conduchos a sus naturales diviseros.³⁵⁹ ¿Se referirá el Ordenamiento exclusivamente a los señores naturales, como a veces se llamaba a los señores propiamente dichos? No es posible afirmar ni negar con seguras garantías de acierto.

En todo caso parece indudable, sin embargo, que los diviseros de las aldeas de benefactoría tenían derecho a tomar de cada tierra de pan llevar que se labrase en ellas “sendos faces de mies” para “facer una

³⁵⁵ Aunque representaran excepciones, he aquí el número de diviseros de que *disfrutaban* algunas aldeas: Cobiél del Campo (C. X.), p. 167: “Et podien ser sesenta deviseros e que podian montar las devisas doscientos e cinquenta mrs.” Fontoria de Suso (C. X.), p. 167. “Son sesenta deuiseros.” Fontoria de Yuso (C. X.), p. 167: “Et son sesenta deuiseros.”

³⁵⁶ *Devysas*, ley x. (Ms. 431 de la Bibl. Nacional.) *Fuero Viejo*, I, VIII, 6: “E este conducho develó tomar así como sobredicho es, tres vegadas en el año, si quisier, tercer día de una entrada, e tercer día de otra, e entre estos tres días deve meter treinta días en medio, ansi que non sean más que nueve días en el año.” *Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, 30.

³⁵⁷ *Devysas*, ley XVIII (Ms. cit.) y *Fuero Viejo*, I, VIII, 13: “Ningund Fijodalgo, que padre, o madre tovier, non deve tomar conducho en la behetría por raçon de señorío, fueras si la ovier de otra parte, que la compro de otro Fijodalgo, o la aya de casamiento de parte de sua muger.” Coinciden con ésta las leyes XVII y XVIII del tít. XXXII del *Ordenamiento*.

³⁵⁸ T. XXXII, ley 30.

³⁵⁹ Véanse los cuadros del Apéndice.

facina”, dice gráficamente el *Fuero Viejo*.³⁶⁰ En el *Becerro* de las Merindades no se habla tampoco de *facinas*, pero dada la tendencia de la época a redimir las prestaciones en especie por gabelas en metálico, tal vez representasen la redención de tal servicio de *facinas* los seis maravedís que en general cobraban el día de San Juan por *divisa* o por *naturaleza* los diviseros y los naturales de las behetrías castellanas.³⁶¹ Acaso, sin embargo, haya que ver en esta cantidad, por el contrario, la redención del antiguo derecho de conducho, si efectivamente gozaron de él alguna vez los diviseros todos.³⁶²

Mas prescindiendo de las personas que disfrutaban de las rentas y de los servicios, sorprenden los términos con que tales gabelas y suministros se designan en los códigos y compilaciones del XIII y del XIV. Las rentas en frutos o en dinero que percibía exclusivamente el señor se conocían a veces con los nombres de *infurciones*, de *martiniegas* o de *nubcios* (mortuorias) y aun con el genérico de *pechos*,³⁶³ y estos servicios de alojamiento y de yantar de que gozaban los se-

³⁶⁰ I, VIII, 7, inspirada en la ley XI de las *Devysas*, que a la par inspira la ley 19, t. XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*.

³⁶¹ Véanse los cuadros del Apéndice. Por lo demás, la redención de las prestaciones en especie por pagos en metálico es un fenómeno general ya en el siglo XIII. Véase Sánchez-Albornoz: *La potestad real y los señoríos. Rev. Arch., Bibl. y Museos*, 1914. Aparte, p. 17, nota 4.

³⁶² ¿Son bastante prueba los siguientes textos? En este caso habría que concluir, con el *Ordenamiento de Alcalá*, que tomaban conducho los diviseros. Villanueva de Gonzalo García (Cerrato), p. I v.: “Dicen que non dan ninguna cosa a los deuiseros saluo quando y acaesce que comen como naturales.” Terrados (Cerrato), p. 9 v.: “Dan yantar a su señor johan rodriguez, dan a los deuiseros quando y bienen por su persona cada año por el sant johan acada vno de ellos II marabedis.” Arniellas (Candemuño), p. 175: “Este logar es behetria e han por deuiseros los fijos de pedro ruys carriello. . . Et fijos de ruy diaz carriello. Et non avien otro deuisero nin dauan diuisa ninguna sinon que yuan comer quando querien.” Quintana fortunaño (Burgos), p. 187: “Dan cada año al dicho garci fernandes por infurcion cada vno dos celemines de pan por medio trigo e cebada e de yantar seys mrs. cada año.” La Quintana (Castiella Vieja), p. 205: “Dan a cada vno de los naturales vna yantar quando y biene.” Piedra fita (Santo Domingo), p. 229 v.: “Este logar es behetria e an por naturales della don nuño e don pedro fijo de don diego e juan alfonso de zomuel e garci martines su hermano e fijos de ruy perez de aranzo e gonzalo garcia de contreras. Dan a los deuiseros los del dicho logar de comer quando viene al logar e otra guisa non les pagan cosa alguna. Pagan al señor. . .”

³⁶³ *Partida* IV, XXV, 3. *Devysas*, ley XXIII. *Pseudo Nájera*, LXXII, *Fuero Viejo*, I, VIII, 1 y 17. *Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, 25. *Becerro de las Behetrías*, en distintos lugares.

ñores y los diviseros se llamaban conducho.³⁶⁴ Tales nombres suscitan apenas enunciados una cuestión difícil. Advirtamos que tales palabras se aplicaban también en ocasiones a impuestos y prestaciones que pagaban o cumplían los habitantes de las tierras de realengo o solariego. ¿Cómo pudieron empezar a disfrutar los señores en sus behetrías de infurciones, martiniegas y conduchos? El problema que esta pregunta nos plantea es muy semejante al que se presentó a los historiadores alemanes al estudiar en su país las transformaciones de la *Markvogtei*, a que aludíamos arriba. También en éstas era difícil determinar exactamente el origen de las prestaciones que tomaban en ellas los *Vögte*, quienes, junto a los derechos o dineros de protección, a un tiempo exigían servicios de aprovisionamiento para ellos y sus bestias y recaudaban la *bede*, la *besthaupt* (mortuoria) y otras cargas diversas de carácter señorial o de índole pública. Lamprecht³⁶⁵ ha procurado resolver la cuestión por lo que hace a las *Markvogteien*, situadas en la región del Mosa y del Mosela; intentemos realizar el mismo esfuerzo en relación a las benefactorías castellanas.

Respecto a la martiniega, un examen atento del *Becerro*, tantas veces citado, nos resuelve el problema. Su cobranza por el señor de la behetría era excepción no muy frecuente y consecuencia de una merced del soberano o de una violencia del hidalgo elegido por patrono. En muchos casos puede comprobarse la concesión previa del monarca, que podemos, por tanto, considerar expresa o tácita, remota o cercana, pero general e indispensable.³⁶⁶ A veces también puede do-

³⁶⁴ *Partida* IV, XXV. 3. *Fuero Viejo*, I, VIII, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 20, 21, y I, IX, 1, 2, 3, 5. *Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, 17, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37.

³⁶⁵ *Op. cit.*, pp. 1080 y ss.

³⁶⁶ He aquí numerosos pasajes del *Becerro de las Behetrías*: Villasendino (Castrojeriz), p. 157: "Dan al rey de martiniega cada año seiscientos e setenta marabedis e de grant tiempo acá danle la dicha martiniega a ruy gomez quexada e lo dan agora asus fijos e que lo avie e leuauan por donacion e cartas que mostraron de los reyes." Melgar de yuso (Castrojeriz), p. 159: "Este logar es behetría e es de johan fernandes de henestrosa... Dan al rey de martiniega quatrocientos e ochenta mrs. Estos mrs. lieva johan fernandes de henestrosa por carta que tiene del rey..." Grijalba (Castrojeriz), p. 165 "Este logar es behetría entre parientes e son naturales del dicho logar fijos de garci peres de grijalua e que eran garci garcias e johan fernandes su hermano... Dan al rey de martiniega docientos e veinte mrs. Estos mrs. que los solie leuar otro tiempo el rey Et que fueron dados en troque a doña teresa de zauallos con otras martiniegas de otros logares por las ferrerías de treseño Et que la dicha doña teresa que fino e que despues desto que doña vrraca su fija muger que fue de ferrant ladron que leuaron la dicha

cumentarse el atropello del señor en la percepción de este canon, pagadero por San Martín.³⁶⁷

Sobre la infurción no pueden hacerse afirmaciones tan concretas. Era la gabela en especie o en dinero que con más uniformidad satisfacían los habitantes de la behetría a su señor; pero el *Becerro* no ofrece indicio aprovechable para precisar el concepto y la causa de que la recaudaran los señores. Infurción era vocablo de significación muy vaga que se aplicaba a rentas y a tributos de naturaleza probablemente muy distinta, puesto que pagaban *infurción* los moradores de los señoríos reales, abaciales y solariegos, es decir, hombres de abolengo y condición muy diferentes.

Nos inclinamos a creer que en el siglo XIV se usaba en general para designar todo canon de carácter territorial satisfecho en reconocimiento de señorío. En este concepto es probable que se llamara también infurción a la gabela que, como fundamento del pacto de protección —anudado, en fecha ya remota y olvidada, a base de la tierra—, habían de pagar los habitantes de la behetría a su señor.³⁶⁸

martiniega en su vida. Et que agora que la lieua garci garcias Et johan fernandes su hermano asi como herederos de la dicha doña vrraca." Río Cerezo (Burgos), p. 187 v.: "Dan cada año por infurcion a garcy fernandes manrrrique e a lope dias de rojas que tienen por señores... Dan cada año de martiniega tresientos marabedis Et estos marabedis que los solian dar ala casa fuerte que fue de ferrando diaz por donacion que feciera el rey a don juan ruys abuelo del dicho ferrando dias Et agora lievalos el dicho garcy fernandes manrrrique porque gano la dicha casa." Haedo (Castilla Vieja), p. 204: "Dan al señor de martiniega ochenta marabedis que ouieron delos reyes que les fecieron merced dello." Quezedo (Castilla Vieja), p. 210: "Otro si dan de martiniega sesenta mrs. e que los dan aquien el rey manda." Debro (Castilla Vieja), p. 210 v.: "e de martiniega ciento e ochenta marabedis e paganlos a quien el rey manda."

³⁶⁷ Véase la nota 335.

³⁶⁸ En realidad, es todavía un problema el origen de la infurción que muchas veces aparece equiparada a la martiniega. La misma etimología de la palabra infurción es discutible. Menéndez Pidal: *Cantar del Mio Cid*, t. II, Madrid, 1911, p. 641, cree que se deriva de in-fructione. Su autoridad nos merece los mayores respetos, y, sin embargo, no faltan quienes la hacen proceder de *in functione*. La palabra *functio* = *tributum*, no sólo aparece en textos visigodos, sino incluso en documentos asturleonés. En la carta-puebla de Brañosera se lee: "dent *tributum* et *infurtione*." ¿Es un pleonismo del escriba? ¿*Infurtiones*, *tributa* y *functiones* son, pues, palabras distintas para designar la contribución territorial? ¿Quiso el redactor del texto mencionado distinguir dos gabelas diversas? ¿Es, por tanto, la infurción la renta de la tierra y no el tributo de abolengo público? No es posible, en el estado actual de la investigación, resolver estos problemas. En muchos textos pos-

En relación a los otros derechos o servicios, que sólo esporádicamente percibían los señores, el problema es también muy complejo. Es posible que en ocasiones tuvieran un origen señorial, que se derivasen, no de tributos y de prestaciones de índole pública, sino de rentas y servicios enlazados con el régimen de explotación del suelo. Muchos tributarios o colonos, después llamados solariegos, satisfacían también mañerías o nubcios y suministraban yantares o conducho a sus señores territoriales. Esto supuesto, la forma en que se crearon muchas behetrías de lugar explicaría por qué en el siglo XIII pagaban tales rentas y prestaban tales servicios los habitantes de aquellas aldeas. No olvidemos que muchos de éstos habían sido antes siervos, colonos o libertos, y pudo muy bien ocurrir que al convertirse en hombres de benefactoría, por concesión graciosa del señor, siguiesen pagando y cumpliendo parte de sus antiguas gabelas y servicios. Nada más fácil que extender después los nombres técnicos de aquéllas al canon y a las prestaciones en que se basan las benefactorías propiamente tales.

Pero, aun admitiendo, como es seguro, que algunos de aquellos tributos y prestaciones remontaran a tributos y a prestaciones públicas, la circunstancia de que no fueran comunes a todas las behetrías de lugar excluye la idea de que los reyes concedieran de un modo general los impuestos y servicios públicos a los señores de las behetrías y obliga a buscar por otros senderos la causa de que estos señores disfrutaran de aquellas gabelas. Es posible, en primer término, que estos señores llegasen a cobrar tales impuestos y a exigir tales servicios por concesiones particulares del monarca a algunos hidalgos o magnates de los derechos que le correspondían en ciertas aldeas o lugares libres. Los hijos y nietos que sucedieran en el señorío de las behetrías a los favorecidos con la merced del rey heredarían los privilegios del padre y del abuelo, y así, de generación en generación, perdurarían en algunas aldeas, como derechos inherentes al señorío de las mismas, los que el

teriores aparecen pagando infurciones o martiniegas moradores de villas de realengo o de particulares. Tal ocurre en los pasajes reunidos por M. Pidal, lugar citado, y en los *Fueros* de Covarrubias, arts. 1 y 9 (1148); de San Miguel de Escalada, art. 2 (1173); de Celaperlata, art. 2 (1200); de Villafrentín, art. 1 (1201); de Alcoba, art. 2 (1220); de Salvaleón, art. 1 (1253); de San Llorente de Páramo (1262), art. 1; y de Santa María de Seseiz, art. 4 (1270), publicados por Hinojosa: *Documentos*, pp. 62, 80, 99, 101, 124, 158, 174 y 179. Sin embargo de todos estos documentos, y aun de otros inéditos que podríamos añadir a la serie, no resulta aclarado de modo indiscutible el origen de la gabela que estudiamos. Es preciso ahondar en la investigación del tema para ver de resolver estas cuestiones.

príncipe hubiese concedido particular y ocasionalmente a uno de los antiguos señores de la behetría. El caso de la martiniega da cierto fundamento a esta hipótesis.

Pudo llegarse también a igual resultado por otro camino. Importa recordar que algunas de tales behetrías habían surgido de mercedes concedidas por algunos señores a sus tributarios o villanos libres y que por regla general estos señores tenían inmunidad en sus tierras y cobraban y exigían, por tanto, los impuestos y servicios de carácter público que antes percibiera y exigiera el fisco.³⁶⁹ No puede sorprender, en consecuencia, que las nuevas benefactorías creadas de este modo continuaran satisfaciendo calumnias o *pechos* y prestando conduchos o yantares.

Es muy verosímil que por cualquiera de los caminos señalados, o por todos a un tiempo, se generalizasen tales gabelas y prestaciones en las nuevas benefactorías, y muy verosímil también que desde ellas se extendieran en ocasiones a muchas antiguas behetrías, ya las denominaciones indicadas, ya los mismos impuestos y servicios. Están en el ámbito de lo posible estos fenómenos de difusión, desde el momento en que, según atestigua el *Fuero Viejo*, se había extendido a algunas behetrías la inmunidad judicial de que los hidalgos gozaban por entonces en sus tierras propias.³⁷⁰

Sólo teniendo en cuenta los diversos modos conforme a los cuales pudieron surgir las benefactorías y los distintos medios que emplearían los señores en extender sus derechos sobre ellas, se explica la casi infinita variedad que se advierte en el siglo XIV, no sólo de merindad a merindad, sino incluso de lugar a lugar, entre las gabelas y prestaciones que se pagaban o cumplían al señor y al monarca en cada behetría. Sólo de este modo se declara, porqué, según el *Becerro*, ora cobraba el señor la infurción y el rey los demás pechos, ora recaudaba

³⁶⁹ Los condes Garcí Ordoñez y su mujer Urraca tenían inmunidad en la villa de Fresnillo, a la que convirtieron en villa de benefactoría en 1104. Hinojosa: *Documentos*, p. 46. Lo mismo puede decirse respecto a la concesión de los derechos de behetría en la villa de Escalona en 1130. Muñoz: *Colección*, pp. 485 y ss.

³⁷⁰ Que los hidalgos gozaban de inmunidad en las behetrías se deduce del *Fuero Viejo*, II, II, 3: "Este es Fuero de Castiella: Que si alguno fuerça muger, e la muger dier querella al Merino del Rey, por tal raçon como ésta, o por quebrantamiento de camino, o de Ygresia, puede entrar el Merino en las behetrías, o en los solares de los Fijosdalgo." Estos u otros parecidos eran los casos reservados a la justicia del rey en las inmunidades. V. S.-Albornoz: *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla*, siglos VIII al XIII. De la *Rev. de Arch., Bibl. y Mus.*, Madrid, 1914, pp. 23, 24.

aquél infurciones, martiniegas y yantares, y éste únicamente servicios y monedas; ora, por último, percibía el señor nubcios, mañerías y calumnias y el rey sólo justicias, monedas, servicios y homicidios.³⁷¹

La misma variedad que se observa respecto al pago de naturalezas y divisas nos mueve a pensar, no en una disposición o acuerdo general, sino en una serie de pactos parciales —a nuestro juicio, impuestos originariamente por la fuerza las más veces— de los habitantes de las behetrías con los miembros del linaje de su primer señor o con otros hidalgos o magnates. Según las cláusulas de tales acuerdos, así pagarían o no las aldeas divisas o naturalezas; y, según la fuerza política de aquellos candidatos al señorío del lugar, así les satisfacerían cantidades, diversas incluso dentro de una misma behetría. Ninguna prueba más terminante del origen abusivo y violento de tales gabelas que esa variedad en la cuantía de las naturalezas o divisas que satisfacían los lugares, según se tratase o no de un ricohombre y según fuera un simple hidalgo o un Lara o un Vizcaya el natural o el divisero a quien pagaban la divisa.

Sean o no exactas nuestras conjeturas, lo cierto es que, como ocurrió con las *Markvogteien* a fines de la época de los Staufen,³⁷² sobre la base de todos estos derechos y gabelas convertidos en censos de carácter territorial, avanzó extraordinariamente la equiparación de behetrías y señoríos, y, por ende, la aproximación económica y jurídica de los habitantes en aquéllas y en éstos.

No se verificó, sin embargo, de la misma manera y en el mismo grado en todas las regiones del antiguo reino asturleonés la evolución que hemos procurado esbozar hasta aquí. Hoy nadie puede afirmar sin incurrir en grave error que las behetrías fueran instituciones exclusivamente castellanas. Aparecen también en Galicia,³⁷³

³⁷¹ Necesitaríamos muchas paginas para hacer la estadística de las behetrías que pagaban martiniegas al señor, infurciones al rey y a la inversa, según el *Becerro*. Son infinitas las variedades que se observan sobre este punto en aquél. Véanse los Apéndices. Una observación última. Ni siquiera hay uniformidad en la exención de la fonsadera. He aquí algunas behetrías de la Merindad de Castilla la Vieja que la pagaban: Cogollos de Val de Bodros (p. 209 v.), Sobre Peña de Val de Bodros (p. 209), Quintanilla de Villa Gudals (p. 208 v.), Oteo (p. 204), Lamata (p. 212).

³⁷² Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben*, p. 1086.

³⁷³ La existencia de behetrías en Galicia con posterioridad al período asturleonés, que estudiamos preferentemente, se comprueba: en el pleito entre los hombres de Alvarelios y Pedro Revelliz (1050, Hinojosa: *Documentos*, p. 24, en el litigio mantenido en 1226 entre los habitantes de San Vicente de Muros y de Santiago de Procul y la iglesia lucense, Hinojosa: *Docu-*

y en Portugal³⁷⁴ y aparecen también en tierras de León³⁷⁵ y de Astu-

mentos, p. 132), y en el decreto de Alfonso IX (1188-1230) fijando las prestaciones de los hombres de la tierra de Santiago a los nobles que tuviesen prestimonios, Hinojosa: *Documentos*, p. 148. Véanse además estos dos fragmentos, sin fecha. A. H. N. Cartulario de Sobrado, t. I, fol. 50 1038 (?): "Notitia de uillis et de hominibus eiusdem Roderici et uxoris sue senioris nomine. Hec est noticia de uillis siue ominibus et de hereditatibus que sunt de partitione Ruderici Gudestei mulierisque sue senioris Aloiti... Et ipsas terras et ipsos homines qui morantur in eis de *benefacturia* sic sunt de auolo nostro quomodo et de auolo uestro in undisque partibus ubi hereditates habemus in unum." López Ferreiro: *Fueros municipales de Santiago y sus tierras*, t. II, p. 147. "Tumbo arzobispal al folio 90": "Contiense en el tumbo antiguo que havedes en la felegresia de Campañoo treynta omes, *benfeytados*, que han de fazer seruiço a vuestra merced o a vuestro vicario de pan e de vino e de carne en cada año."

³⁷⁴ Figueiredo, en su estudio sobre las behetrías (*Memorias de Litteratura portugueza publicadas pela R. Acad. das Sciencias*, I, p. 103), reúne en el apéndice muchos documentos de los últimos siglos de la Edad Media que prueban la existencia en Portugal de la institución que nos ocupa. Gama Barros (*Historia da Administração*, t. III, pp. 436-7) insiste sobre estos testimonios reunidos por Figueiredo relativos a las behetrías, biatrías y byatrías lusitanas, y copia, además, varios pasajes de las *Inquisições* de Alfonso III (*P. M. H. Inquisitiones*, I, pp. 476 y 496) y de otros documentos posteriores en que se habla o se alude calladamente a las behetrías portuguesas. Gama Barros (*Ob. cit.*, t. III, p. 439, nota 5) sigue a Herculano (*Historia de Portugal*, t. IV, pp. 149-52, y *Apontamientos para historia dos bens da Coraa e dos foraes*, 1846-44 [*Opúsculos*, t. VI, Lisboa, 1884, p. 259]) y niega que puedan considerarse como concesiones del privilegio de behetría las palabras siguientes que aparecen en algunos fueros del XII y del XIII: "Damus etiam vobis pro foro ut non habeatis alium dominum nisi nos Reges et filios nostros, et quem concilium uoluerit." Frente a Figueiredo (*Nova-Malta*, I, p. 70), a Amaral (*Memoria V para a historia da legislação e costumes de Portugal* en las *Memorias da Academia*, VI, parte 2ª, pp. 126 y 190) y Ribeiro (*Reflexões Históricas*, I, p. 91, y II, p. 84; obra que no nos ha sido asequible), que creían ver concesiones de behetrías en tales fueros, Herculano y Gama Barros opinan que se trata de un mero derecho otorgado al concejo de rechazar al prestamero a quien el rey concediera la villa, caso de considerarle ésta peligroso.

³⁷⁵ De la abundancia de behetrías en León desde mediados del XI en adelante, es decir, en época inmediata a la que nos interesa especialmente, no puede dudarse. Recuérdense los pactos o concesiones de Urraca a Rexendo en 1062 (Hinojosa: *Documentos*, p. 26), de Armentario Velaz a Rodrigo Miguélez en 1073 (*Idem*, p. 29), de Aldonza Ovequiz a Fernando Ovequiz en 1077 (*Idem*, p. 32); de Fernando Núñez a Álvaro Álvarez en 1084 (*Idem*, p. 33) y de Alfonso IX a los vecinos de Sierra de Aguiar en 1228, *Id.*, p. 136). También hablan de behetrías leonesas la *Pesquisa*, mandada hacer en tiempo del emperador Alfonso VII, Tumbo de León, fol. 473 v.,

rias.³⁷⁶ No puede sorprendernos esta dispersión geográfica de las benefactorías, porque la *commendatio* romana de que derivaban debió ser conocida y practicada en toda la península. Sin embargo, no puede desconocerse que poseemos mayor número de noticias acerca de behetrías castellananas. No es fácil aclarar las causas de esta misteriosa realidad; cabe sólo apuntar alguna conjetura verosímil.

En Galicia la escasez de benefactorías fue tal vez consecuencia del régimen de propiedad que en ella predominó desde muy pronto. El número de las behetrías sólo pudo aumentar en comarcas donde existiera una población rural libre, es decir, una masa de pequeños propietarios independientes, y Galicia fue, por el contrario, la región del antiguo reino asturleonés donde primero se organizó una gran propiedad, donde surgieron antes que en parte alguna grandes señoríos episcopales, abaciales y laicos y donde los campesinos entraron más de prisa y más por entero en dependencia. Desde muy temprano las ciudades

véase nota 290; el pacto de los moradores de la villa de Brimeda con la iglesia de Astorga en 1132 (Muñoz: *Colección*, p. 143); la concesión hecha en 1229 por Alfonso IX a la Orden de Santiago para que pudiera comprar libremente bienes de infanzones, etcétera. (Hinojosa: *Documentos*, p. 140); el convenio pactado en 1229 por el mismo rey y la misma orden sobre Cáceres, Villafáfila y Castrotraf (Hinojosa: *Documentos*, p. 141), y la orden de Fernando III al Concejo de Astorga en 1250 (M. de Manuel Rodríguez: *Memorias del Santo Rey Fernando III*, p. 512) que dice: "Et mando al concejo de Astorga que daqui adelant non pare nin defienda ninguna Benefetría de Cepeda..."

³⁷⁶ A behetrías asturianas aluden la concesión de Guntordo Osóriz a la iglesia de Oviedo fechada en 1074 (Muñoz: *Colección*, p. 141, nota 43), el Fuero de Llanes concedido por Alfonso IX en 1206 (Llorente: *Noticias históricas de las Vascongadas*, t. IV, p. 184, y Bonilla, *El Fuero de Llanes (Rev. de Ciencias jurídicas y sociales*, 1918, p. 97), un arrendamiento hecho en 1243 por el concejo de Nora al de Oviedo (Vigil: *Colección diplomática del ayuntamiento de Oviedo*, p. 38, y un arriendo de los mortuorios y calañas del alfoz de Nora a Nora hecho por el concejo de Oviedo a favor de don Pedro Geráldiz en 1257: *Memorial Histórico Español*, t. I, p. 114. Véase un pasaje del *Fuero de Llanes (Ob. cit.*, p. 106), que habla muy claro de la existencia de behetrías en el término de la villa, art. 6: "Todo ome que vando en Llanes o en sus términos sobredichos fiziere por lengua, peche sesenta sueldos. E quien lo fiziere con manos o con armas, peche cada vno de quantos en vando fueren çient maravedis, e peche los liuores como en este fuero es escripto. Art. 7: E aquel que casa en Llanes ouiere, por ferida que le den, hayanla en prima. Art. 9: E aquel que de benefetría casa non ouiere en Llanes poblada e con peones, non hayan la en prima por los çient marauedis por ferida de armas nin de baston, mas ayan todo el otro su derecho, asy como el otro su vezino."

pertencieron, en Galicia, a los obispos, y el campo se repartió entre catedrales, abadías y magnates. ¿Pudieron propagarse en estas condiciones las benefactorías? Llegamos a creer que incluso la mayoría de las pactadas en los primeros siglos de la reconquista desaparecieron ahora para convertirse en prestimonios o en otros tipos de dependencia más estrecha. En país tan poblado de señoríos eclesiásticos debieron ser otras las formas habitualmente usadas para anudar relaciones territoriales entre señores y aldeanos.³⁷⁷

En León hubo, a lo que parece, más behetrías que en Galicia y menos que en Castilla. Apuntemos alguna explicación de estas brumosas diferencias. Aunque en el reino leonés se alzaron también grandes monasterios y ricas catedrales, que reunieron bajo su autoridad enormes extensiones de tierra y numerosos campesinos, no absorbieron como en Galicia, a las pequeñas propiedades y a los aldeanos libres. Hubo en León masas rurales que pudieron sentir la necesidad de entrar en benefactoría pero su número fue naturalmente menor que en Castilla. Además en León estaba la sede regia, es decir el rey y la corte, y la nobleza se hallaba relativamente frenada. En León surgió temprano una *civitas*, cada día más importante, y los campesinos de la zona encontraron una seguridad que les evitó la precisión de buscar el patrocinio de un señor. Y cuando alguna aldea del páramo se halló en aprietos, mediante una encartación pudo encontrar en una institución religiosa garantías para mantener su libertad.

Castilla debió ser el país clásico de las behetrías por que lo fue también de las pequeñas propiedades y de las pequeñas aldeas libres. Sus monasterios crecieron despacio y crecieron especialmente en la Rioja y al Norte de Burgos. Solo a fines del siglo XI se creó la diócesis burgalesa. Y junto a la población rural de propietarios labradores no nobles, surgió pronto una masa de infanzones que fueron mimados por los condes y que pudieron ejercer presión sobre los villanos.

No olvidemos, además, la historia política. Castilla sufrió en el curso del siglo XII crisis más hondas y convulsiones interiores más graves que León. Durante los días de revuelta y de lucha civil que acompañaron al reinado de doña Urraca, las torbulencias alcanzaron a todo

³⁷⁷ Recordemos además que precisamente fueron características de Galicia y de Portugal las *incommuniaciones*, en virtud de las cuales los aldeanos entregaban muchas veces al señor el dominio íntegro de la mitad de sus heredades. Al cabo de los años, muchos de estos *incomuniados*, perdidas sus tierras, entrarían sin violencia en una dependencia más estrecha.

el reino, pero Castilla padeció particularmente en ellas, por que fue ocupada por Alfonso I de Aragón y hubo de ser liberada. Vio además surgir en su seno algunas familias nobles poderosas que osaron enfrentar a Alfonso VII en los comienzos de su reinado y que medraron mucho más de prisa que las instituciones religiosas y sin otro contrapeso que la organización de algunos municipios.

Dos años después de la muerte de Alfonso (1157), al ocurrir la de su hijo Sancho, Castilla se vio agitada por la formidable y larga disputa que Castros y Laras mantuvieron por la regencia del niño rey Alfonso VIII. La nobleza vivió muchos años sin el freno de la suprema autoridad del monarca, que, guarecido tras las murallas de Ávila, veía impotente la discordia.

No mucho después, durante el reinado de Enrique I, los llanos de Castilla se encontraron otra vez sin señor —Enrique era demasiado joven para reinar de hecho— y entregados a los desmanes de don Álvaro Núñez de Lara y de sus partidarios. El rey Santo hubo de combatir con denuedo para derrotar al tutor de su tío, cuando éste murió mozo aún, en tierras de Palencia.

Durante todas estas graves querellas interiores, el reino estuvo entregado a las tropelías y desmanes de la nobleza anárquica. ¿Qué fue, entre tanto, de aquellos lugares, libres desde la época de la repoblación? A nuestro juicio, fue entonces cuando tuvieron que entregarse en masa a la benefactoría de los nobles, cuando para poder vivir en relativa libertad hubieron de buscar un señor entre la nobleza turbulenta. Para defenderse de la tiranía de los unos hubieron de aceptar el señorío de los otros, y aun de transigir con el pago de *naturalezas* y *divisas*. Los tiempos eran duros para los hombres libres; no había rey; la nobleza era omnipotente en toda Castilla y la pequeñas aldeas, tres veces seculares muchas de ellas, como mal menor tendrían que resignarse a aceptar los pactos que hidalgos y ricoshombres quisieron imponerlas. “Elegiréis señor entre mis descendientes”, dijeron, sin duda, algunos infanzones a sus aldeas de behetría. “Pagaréis a mis hijos y nietos, vuestros señores naturales desde ahora, tantos maravéis”, añadieron tal vez aquellos magnates turbulentos. Y los campesinos hubieron de inclinar la cabeza ante aquella exigencia de los nobles. La fuerza estaba de su lado.

No es una fantasía lo que acabamos de decir. Hay indicios que confirman la hipótesis. En primer término uno muy importante: el enorme número de behetrías, en las que eran diviseros los Laras, precisamente los Laras, con quienes hubo de luchar Alfonso VII, que

usufructuaron el Poder durante la menor edad de Alfonso VIII y que, en la persona de don Álvaro Núñez, gobernaron Castilla a nombre del hermano de doña Berenguela.³⁷⁸ En segundo lugar dos también insinuantes. Hacia occidente los límites de la tierra poblada de behetrías coinciden, no con las fronteras de León y Castilla a la muerte de Fernando I, sino con las señaladas en la división que hizo de sus Estados el buen emperador, mediado el siglo XII.³⁷⁹ Por último, ¿no es significativo que fuese en Asturias de Santillana —la región más apartada de las luchas civiles del reino durante el siglo XII— donde perduran más vivos los rasgos de la primitiva benefactoría, donde aún quedaban en el siglo XIV muchas behetrías enteramente libres, donde buena parte de las aldeas carecían de naturales y casi ninguna les pagaba divisa?³⁸⁰ En nuestra opinión, repetimos, ésta y no otra fue la causa: 1.º, de la enorme abundancia de behetrías en Castilla; 2.º, de los matices que separaron estas últimas de las antiguas benefactorías asturleoneras y de las modernas behetrías de Portugal, Galicia, Asturias o León.

Mediante esta evolución, que hemos procurado desentrañar a grandes rasgos, fueron delineándose cada vez con trazos más firmes las behetrías de los siglos XIII y XIV. Constituyeron ellas, por entonces, una parte considerable de la población que habitaba las tierras de Castilla comprendidas entre el Duero y el mar. De 2.070 aldeas, villas o ciudades que registra el *Becerro*, 628 eran, íntegra o parcialmente,

³⁷⁸ Véase con preferencia a todo el *Becerro de las behetrías*, y en su defecto, los cuadros y el mapa que acompañamos como apéndice. De 628 behetrías que registra el *Becerro* en 240 eran señores, diviseros o naturales los Laras en esta proporción: En Cerrato lo eran en 33; Monzón, 30; Campos, 5; Carrión, 15; Villadiego, 11; Aguilar, 1; Liébana, 1; Saldaña, 9; Asturias, 0; Castrojeriz, 54; Candemuño, 21; Burgos, 17; Castilla la Vieja, 13; Santo Domingo, 30. Obsérvense las oscilaciones del cuadro resumen que ofrecemos como apéndice.

³⁷⁹ Véase el mapa que publicamos para ilustración del trabajo y se advertirá al primer golpe de vista la exactitud de nuestra observación.

³⁸⁰ Véase el cuadro núm. XIV, pp. 173 y ss. y el mapa adjunto. Obsérvese, además, que es en las merindades más septentrionales y montañosas, Castilla la Vieja y Aguilar, donde era mayor el número de behetrías que no pagaban divisa y menor el de las que dependían de los Laras.

Es curioso anotar esta coincidencia. Merindades apartadas de las luchas del XII, behetrías de tipo arcaico, libres del señorío de los Laras, merindades del llano donde se combatió en aquella época, behetrías de tipo novísimo y en las cuales los Laras eran señores naturales o diviseros. Véanse los gráficos del apéndice.

behetrías. Había casi desaparecido la benefactoría personal, porque los hombres libres, pero débiles, que antes necesitaban acogerse a protección para vivir en paz, encontraban ahora en las ciudades o en los concejos rurales la defensa y la libertad que precisaban. En cambio, hubieron de aumentar las behetrías colectivas, pues muchas de esas aldeas o de esos minúsculos concejos rurales, que en tiempos de paz pudieron vivir independientes sometidos al poder de los condes, en los revueltos días de los siglos XII y XIII, necesitaron acogerse al patrocinio de un señor. En consecuencia, integraron ahora las behetrías aquellas masas de campesinos propietarios que, habiendo conservado su antigua libertad o habiéndola adquirido de nuevo, vivían fuera de toda dependencia señorial hereditaria y habitaban en aldeas que no se hallaron primitivamente articuladas dentro del territorio y de la organización de una ciudad, aunque después estuvieran a veces sometidas a su justicia.

Naturalmente, los habitantes de estas benefactorías conservaron en parte su posición privilegiada. Todavía en el siglo XIII las gentes huían de las tierras señoriales para refugiarse en las behetrías,³⁸¹ que se-

³⁸¹ Erik Staaf: *Estudio sobre el dialecto leonés*, p. 98, 1282. Cartas de Sahagún: "Sepan quantos esta carta uieren. Commo nos don Lorient de uilla Roanno. e Yuan melero e Garcia melero e don Seuastian. e Diego Martinez. e Do Yuanes ffijo de Diego artero. e Yuan Dominguez. e Diego artero. Johana ffija de don Pedro. e Maria Perez muger que ffué de Diego Yuanes todos estos sobredichos pidimos merçed auos don Martino por lla gracia de Dios abbat de san Ffagunt e al Conuento desse mismo logar por los heredamientos que nos auíamos en término de Ffuenterueta sennaladamiente en el ual de uilla Escussa. e en çjma de rio Ffocinos de la Carrera de los Aujanos a Riba que son en uestro térmjno. e Nos auíamos los perdudos. por que nos uenieramos morar a la *bienffetria*. E esta merced uos pidimos que nos ffagades que nos los dedes a labrar. assy commo los dariedes a uno e a otro quellos dedes a cada unos de nos. aquellos que soliamos auer. En tal manera que Nos que uos demos el quinto de los ffruchos que y ouiere cada anno. en saluo en el restroio. e la meatad del diezmo. E si alguno de nos estudier dos annos que non laure este heredamjento que uos nos dades. que uos quelo podades dar a quien uos quissierdes. dallí adelante. E si por auentura dalguno de nos. o nuestros ffijos o nuestras ffijas o de nuestros Nietos ffueren morar a Ffuenterueta o a Villa Nueva o a Mambrellar e ffueren uestros uassallos que uos den uestro diezmo e uos ffagan uestros ffueros. commo los otros uestros uassallos que y ffueren. e que non den quinto nenguno. delos heredamientos sobre dichos. mentre alla moraren. E si por auentura delos que alla se ffueren morar se quissieren tornar a morar a otro sennorio que pierdan el heredamjento. e uos que lo dedes a quien uos quissierdes. E otrossi si dalguno de nos leuar el pan del Restrojo ante que den a uos uestro quinto e la meatad del diezmo o al ome que estediere y

guían siendo señoríos libres; aún podían vender sus moradores a iglesias, monasterios o particulares las heredades que en ellos poseyeran,³⁸² y aún permanecían muchas veces sujetas a la justicia real y no a la de

por uos que peche el quinto doblado. e la meatad del diezmo doblado. que uos auja a dar. pierda el heredamiento. e vos que lo dedes a laurar a quien uos quissierdes. E si el uestro ome non quissier uenir tomar el diezmo o el quinto. Nos que lo dexemos en el Restroio. e que nos leuemos el nuestro. sen calompnia ninguna nos mostrandolo por preua o iurando sobre santos euangelios que lauramos e quel dexamos todo so derecho. E nos el abbat e el Conujento sobredichos por uos ffazer bien e merçed. e por que ayades sabor de ir poblar so el nuestro sennorio otorgamos uos estos heredamientos que los lauredes e que los tengades de nos. segunt sobredicho es. Vos. e todos aquellos que uenieren despues de uos que esta postura quissieren guardar. . .” Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés*, p. 101, 1228. Cartas de Sahagún: “Sepan quantos esta carta uieren. Commo Nos elos de Valbuena. Johan abbat et Diego alegre Diego Sanctiago. . . que aujemos heredades en el termino de Ffuenteruella. e da ual Buniella que son del monesterio de san Ffagunt assy commo lo departe la carrera de Mercadiello. e los mojones del terrentero que llegan a la carrera que ua de Ual buena al Camjno del mortuero. Otrosis departe esta carrera de Mercadiello commo ua a somo de Rio Focinos por todos los heredamientos que aujemos destos termjnos a Riba contra Ffuenteruella que son en el termino de Ffuenteruella e de ual Boniella que son del monesterio de san Ffgagunt. e yacen tras su priuilegio e los auíamos perdudas por que eran abadengo. e nos morauamos en la *bienffetria*. e non podiemos ir morar sobrelos por que perderiemos los aujemos en lla *bienffetria* si alla ffuessemos morar. Pedimos merçed a uos don Martino por la gracia de dios abbat de san Ffagunt e al Conujento des mismo logar que nos dedes quantos heredamientos e quantos montes uos auedes en Fuente monesterio. e la Sierna del terrentero e la de Valcauada. e todala Sierna de Ffuenta carrera quanto auedes de ffuera de los mojones deu uestro priuilegio contra Ual buena. la que yaze en nuestro termino. E en esto tenemos que nos fazedes bien e merçed. E por esto nos partimos e nos quitamos de todos quantos heredamientos e de quanto derecho nos auíamos en los uestros termjnos sobredichos. E nos abbat e Conujento sobredichos tenemos por bien de uos ffazer esta merçed a atal pleyto que este heredamiento que nos uos damos. Si alguno de uos por auentura fuerdes morar so el nuestro sennorio e seer nuestros vassallos a Ffuenteruella o a villa Nueva o a Mambrellar. que estos nuestros heredamientos que nos uos damos que uos corran alla. assy commo abadengo e que uestros sennores nen uos no los podades embargar. por razon de bienffetria.

³⁸² Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés*, p. 149, 1267. Cartas de San Esteban de Nogales: “Conozuda cosaseaatodos aquellos que esta carta veren que yo Maria Bortholame de villa Omandos fago carta de vendicion e de confirmacion auos frey Johan abat del Monesterio de Nogales. e al conuento de ese mismo lugar de una terra que yo ey de bona *benffetria* eno termino de villa Rabines vdizen el canjzal.”

sus señores naturales.³⁸³ Y, sin embargo, como en Europa toda,³⁸⁴ estos restos, dispersos de los antiguos libres, empeoraban paulatinamente de condición jurídica. Las dos tendencias encontradas a la esclavización de los ingenuos y a la liberación de los siervos, que caracterizaron la historia medioeval de las clases rurales, se cruzaron entonces. Mientras los solariegos (tributarios) avanzaban hacia la plena libertad, los hombres de behetría retrocedían de las posiciones que ocuparan originariamente.

Cierto que los códigos, las compilaciones, los cuadernos de cortes seguían distinguiendo a nuestros hombres de los demás que dependían de un señor; cierto que las leyes se esforzaban en mantener viva la separación entre ellos y los colonos de iglesias, monasterios o magnates;³⁸⁵ pero precisamente estas sutilezas de las leyes prueban que iban acortándose las distancias y llenándose los abismos que antes

³⁸³ *Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 375. Cortes de Valladolid de 1325: "9 Otrossi alo que me pidieron por merçed quelas aldeas que sson en los alffoçes e en los terminos delas mis çibdades e villas, e las aldeas sson behetrias e solariegos e abbadengos, e an de venir a juizio alas mis çibdades e villas e ansse de judgar por el ffuero delas mis çibdades e villas, e aquellos cuyas sson las aldeas ponen en ellas escriuanos, e alcalles e abenidores, que atales alcalles e escriuanos e atales abenidores que ssean tirados ende; ca por esto sse pierde la jurediçion delas mis çibdades e villas, e enagenasse la mi justicia; e los mios merinos e los alcalles e las otras justiçias que andudieren por mi, que non consientan que atales offiçiales commo estos vsen delos dichos offiçios e que vayan affuero e a juicio alli do ffueron en tiempo delos rreyes onde yo uengo; et si usar quisieren delos offiçios, queles recabden los cuerpos e quanto les fallaren, ssaluo los caualleros e ommes buenos delas çibdades e delas villas que an priuillegios e cartas delos rreyes onde yo vengo, en queles dieron sennorio apartado."

³⁸⁴ Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter*, p. 1156. Inama-Sternegg: *Deutsche Wirtschaftsgeschichte*, t. II, pp. 46 y ss.

³⁸⁵ Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla*. Tomo II, p. 117, 1277. Fernán Gotiérrez devuelve al cabildo de Covarrubias cuanto le había usurpado en Henestrosa: "...Yo Ferrant Gutierrez, fi de Gutier Gonçallez de Fenestrosa, me parto de todo el eredamiento que ha el cabildo de Cuevasruvyas en Fenestrosa, que yo avya entrado, porque mandava nuestro senor el rey que non passasse heredamiento de rengalengo a *bienfetría* nin de *bienfetría* a rengalengo. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, t. I, Madrid, 1861, p. 112. Cortes de Valladolid en 1293: "17. Otrossi alo que nos dixieron de los heredamientos que pasaron del nuestro rregalengo a los abbadengos e a los solariegos e alas benfetrías, et delas benfetrías a nuestro rregalengo e a los abadengos e a los solariegos, que nos pidien merçed que gelo mandassemos guardar segund dice ell ordenamiento que fizimos en Villabona; a esto tenemos por bien e mandamos que sea assi guardado..."

mediaban de su plena libertad no sólo a la condición desdichada de los siervos, sino incluso a la de juniore y solariegos.

En efecto; los hombres de behetría empeoraron notoriamente de condición jurídica con el transcurso de los años. No se refirió sólo su decadencia a la estudiada merma en su plena libertad de elegir señor y a su ocasional entrada en el señorío jurisdiccional del hidalgo o del ricohombre a quien se encomendaban; se extendió también a otros distintos órdenes de la vida del derecho. No negaremos que el hombre de *bienfetría* o behetría se mantuvo aún a cierta distancia de los solariegos o colonos. Pudo al cabo cambiar de señor, dentro de ciertos límites, y también prestar fianza por cualquiera, aun sin el previo consentimiento de su señor de protección.³⁸⁶ Sin embargo, mientras antaño no alcanzaba responsabilidad a los hombres de *benefactoría* por *inimicitias* y débitos de sus señores,³⁸⁷ en el *Fuero Viejo* se les ve prendados cuando el hidalgo divisero estaba entre ellos, sin que el *Fuero* se preocupe en este caso sino de la deshonor del señor, cuyos eran.³⁸⁸ Mientras, según las leyes leonesas de 1017 y de 1020, el *homo de benefactoría* podía ir libremente con sus heredades adonde qui-

³⁸⁶ *Fuero Viejo*. III, IV, 4. Esto es fuero de Castiella: "Que ningund Labrador solariego non pueda facer fiaduria sobre sí, nin sobre suos bienes, contra ningund otro ome, salvo contra Judios, sacando debdo enfiado, e si de otra guisa lo face, non vale sin otorgamiento de suo Señor. Mas todo Labrador de behetría puede enfiar, a quien quisier, e vale la fiaduria, que ficiér."

³⁸⁷ Véase nota 258.

³⁸⁸ I. v. 13: "Esto es fuero de Castiella: Que si quando algund Fijodalgo es en la viella, do es devisero, e otro Fijodalgo, o algund otro ome viene a aquella viella mesma estando él, e lieva prenda de la viella, e face y otra alguna cosa, por quel'sea desonrado, quando tal Fijodalgo, com este, lo quere llare al Rey, o a los Alcalles de la tierra, quel'an de facer derecho, si el nombrare persona cierta, que gelo fiço, en tal pleito, como este, non a de aver pesquisa."

El hombre de behetría prendado podía, sin embargo, abandonar a su señor y recuperar su prenda. *Fuero Viejo*, III, VII, 2: "Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo a demanda uno contra otro, puedel' prender, si fallare solariegos, sin Rey e sin otra justicia, porquel venga derecho...; si gelo fallaren de los vasallos, si quier de los vasallos solariegos, si quier de los de la behetría: e si el de la behetría quisier sacar sua prenda dende dando fiador, o el otorgandose por suo vasallo daquel, a la prenda por sua. El Fijodalgo, que prenda en esta guisa, a de auer derecho en esta prenda tambien como si fuese de solariego: Mas si el otro que es prendado de la behetría ante que faga tal fiadura como esta, si se llamare por de otro Señor, deve levar sua prenda, e si non gela quisier dar, el Señor a que se llama, deve levar su prenda por ello."

siera,³⁸⁹ y, según otros textos, vender sus tierras sin traba ni limitación de ningún género,³⁹⁰ conforme al *Fuero Viejo*, el hombre de behetría, a diferencia del hidalgo, sólo podía enajenar sus heredades estando al pie de ellas³⁹¹ y reservando siempre libres la casa, el huerto y el solar.³⁹²

Más aún; como la independencia de las behetrías seguía en razón inversa las alternativas del poder de los nobles, habiéndose acentuado éste en la segunda mitad del siglo XIII y en la primera del XIV, aquéllas siguieron su curso descendente. Se advierte este nuevo retroceso de los hombres de benefactoría comparando ciertas leyes de las *Devysas*, reflejadas con bastante exactitud en el *Fuero Viejo*,³⁹³ con otras posteriores y distintas del *Ordenamiento de Alcalá*. En aquéllas se prohibía a los hidalgos, estando en la frontera, enviar por conducho a la behetría y a las tierras que tuviesen del rey,³⁹⁴ mientras en las leyes de Alcalá sólo se niega a tales hijosdalgo el derecho de tomarle en las últimas.³⁹⁵ Además, el Ordenamiento prohibió a los nobles recibir behetrías, es decir, patrocinados, allí donde no fuesen diviseros naturales; prohibición en perjuicio evidente de la ya mermada facultad del

³⁸⁹ Sánchez Albornoz: *Un texto desconocido del Fuero de León*. *Revista de Filología Española*, t. IX, 1922, p. 322.

³⁹⁰ Véase p. 80.

³⁹¹ IV, I, 7. "Esto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo puede vender sua eredit, do quier que sea, e el labrador de la behetria, o solariego non lo puede facer, si non al pie de la eredit."

³⁹² IV, I, 10: "Esto es Fuero de Castiella: Que todo devisero puede comprar en la viella de behetria, quanto podier del labrador, fueras ende sacado un solar que aya cinco cabnadas de casa e sua era, e suo muradal, e suo guerto; que esto non lo puede comprar, nin el labrador non gelo puede vender."

³⁹³ Galo Sánchez, en su definitivo estudio sobre el *Ordenamiento de Alcalá y sus fuentes*. *Revista de Derecho privado*, 1922, III, p. 366, ha advertido ya esta mayor fidelidad con que el *Fuero Viejo* reproduce las *Devysas*. Compárense, por ejemplo, en el caso concreto que nos importa, la ley XV de *Divisas*, el *Fuero Viejo*, I, VIII, 10, y el *Ordenamiento*. XXXII, 20.

³⁹⁴ I, VIII, 10; "Ningund Fijodalgo, siendo en la frontera, nin otro lugar, non deve imbiar pedir yantar, nin otro servicio ninguno a la tierra, nin en lo que tiene del Rey, nin en la behetria por sua carta, nin por suo Merino, nin por suo ome, e si lo ficier que lo peche dobrado e con coto..."

³⁹⁵ T. XXXII, 20: "Que ningunt fijodalgo siendo en la frontera non embie pedir servicio, nin pedido a Realengo, nin Abadengo. Ningunt fijodalgo seyendo en la frontera, o en otro lugar non debe embiar pedir servicio, nin pedido ninguno a los logares do tienen los derechos, rentas del rey seyendo en tierra, nin en Abadengo con su carta, nin por su merino, nin por suo ome; et si lo ficieren que lo pechen doblado."

hombre de benefactoría de cambiar de señor, y golpe mortal asestado, tal vez con éxito, a las behetrías de mar a mar.³⁹⁶

Pero donde más se advierte la decadencia de la clase social que nos ocupa es en aquella ley del *Ordenamiento de Alcalá*, que no encontramos en las *Devysas* ni en el *Fuero Viejo*, en la que se equipara a solariegos y a hombres de behetría, negando a unos y otros el derecho a enajenar sus bienes a gentes que no se obligaran a pagar las gabelas y a prestar los mismos servicios que ellos pagaban y prestaban.³⁹⁷ La distinción fundamental que en las leyes leonesas de principios del siglo XI³⁹⁸ separaba a junióres y a *hombres de benefactoría*, se había borrado con el transcurso de los siglos. ¡Cuánta distancia mediaba entre el *homo de benefactoría* legionense, que podía disponer libremente de sus tierras, y este hombre de behetría del *Ordenamiento de Alcalá*, tan atado al señor!

³⁹⁶ T. XXXII, 31: "Que ningunt Fijodalgo non resciba Behetria donde no es natural. Ningunt Fijodalgo non resciba Behetria donde no es natural, o non la ha por herencia por poderoso que sea, et si la rescibiere, tomegela el Rey, e entreguela a aquellos a quien la tomo, e pague al Rey otro lugar Solariego tal como aquel que tomo por fuerça, o el prescio del." Tal vez fuera consecuencia de esta ley la desaparición de muchas behetrías de mar a mar en el tiempo que pudo mediar entre la pesquisa que procedió al *Becerro* (1353) y la época en que el canciller Ayala escribiera su *Crónica de don Pedro el Cruel*. Mientras en el *Becerro* aún aparecen bastantes behetrías de mar a mar —especialmente en Asturias de Santillana— Pero López de Ayala sólo cita cuatro gozando de tal libertad.

³⁹⁷ T. XXXII, 27: "Si por debdas, o por fiaduria se ovieren a vender heredades de los Solares, quales las deben comprar. Si acaescieren debdas, o fiaduras, que deban algunos que moran en los Solares de las Behetrias, e de los Abadengos, e de las encartaciones, e de los Solariegos, e fueren a vender las heredades por las debdas que deben, non las pueden comprar sinon aquellos que son de la Behetria las de la Behetria, e los que son del Abadengo las del Abadengo, e los que son de la encartacion las de la encartacion, e los del Solariego las del Solariego; et si otros estrannos lo compraren, el Sennor de qualquier destos logares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido, o cambiado segunt dicho es, que non sería raçon, nin derecho que los Sennores perdiesen los derechos, nin sus infurciones por las baratas, e enagenamientos que ficieren aquellos que moraren en los Solares; todas las cosas, et los logares, et las heredades de los Solares no pueden ser vendidas, nin enagenadas sinon con aquella carga que han los Sennores en ellas." Compárese este texto con el pasaje del diploma de Alfonso IX (1229) autorizando a la Orden de Santiago para comprar libremente heredades de hidalgos, de hombres de behetría, etc. Hinojosa: *Documentos*, p. 140.

³⁹⁸ Sánchez Albornoz: *Un texto desconocido del Fuero de León*. *Revista de Filología*. IX, 1922, p. 322.

La degradación de las behetrías debió continuar en adelante, pues sólo así se explica que algunas —por ejemplo, la de Salas de Barbadillo— solicitaran y obtuvieran del rey pasar a solariego de los mismos señores a quienes servían.³⁹⁹ La nivelación de behetrías y señoríos llegó a ser, por tanto, tan completa como lo fue la de señoríos y *Vogteien* desde fines de la época de los Staufen. El caso de Salas de Barbadillo prueba que, como ocurrió en Alemania con tales *Vogteien*, acabaron por ser tan escasas las diferencias entre la condición de los solariegos y de los hombres de behetría, que en ocasiones sólo el título distinguiría unos señoríos de los otros. No nos interesa por ahora estudiar la última declinación de la institución que nos ocupa.

Grande fue, como resulta de cuanto queda dicho, la transformación experimentada por la *commendatio* romana en el transcurso de diez siglos; pero no llegó a ser tan radical y tan profundo el cambio, que bastara a borrar toda huella de la institución madre. Pueden sorprenderse todavía en los códigos, en las compilaciones y en los documentos del XIII y del XIV rasgos característicos de la primitiva benefactoría, tan cercana en sus líneas generales a la *commendatio*. Quedaban aún en pie algunas behetrías de mar a mar que conservaban la plena libertad de elegir señor,⁴⁰⁰ de que habían gozado los *commendati* en los mejores tiempos visigodos y asturleonese, y aún aludía a este concepto clásico de la encomendación el pasaje que las *Partidas* dedicaron a este género de señorío.⁴⁰¹ De la misma manera que en

³⁹⁹ Rafael Floranes: *Apuntamientos curiosos sobre behetrías. Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, t. XX, pp. 443, y Muñoz: *Colección*, p. 145, nota 50.

⁴⁰⁰ La hemos hablado de éstas en la nota 347.

⁴⁰¹ IV, XXV, 3: “E behetría tanto quiere dezir, como heredamiento que es suyo quito de aquel que viene en el; e puede recibir por señor, a quien quisiere que mejor le haga. E todos los que fueren enseñoreados en la behetría, pueden y tomar conducho cada que quieren: mas son tenudos de lo pagar a nueue dias. E qualquier de los, que fasta nueue dias non lo pagasse, deuelo pechar doblado a aquel a quien lo tomo. E es tenudo de pechar al rey el coto; que es, por cada cosa que tomo, quarenta maravedis. E de todo pecho que los fijos dalgo lleuaren de la behetría, deue auer el rey la metad. E behetría non se puede fazer nueuamente, sin otorgamiento del rey.” El redactor de esta definición, de cuya obscuridad se han hecho lenguas los autores, sabía muy bien cuál era el concepto esencial de la behetría y encabeza con él las líneas copiadas. No cabe expresar de manera más gráfica la idea de que la benefactoría era, como la *commendatio* territorial, una relación de patrocinio voluntariamente contraída por un propietario, que tomaba en su tierra por señor a quien le placía. Todo el resto del pasaje copiado se dirige a regular el régimen de las behetrías de la época en que se escribieron las

los días ya remotos en que Casiodoro escribiera su carta, los pequeños propietarios todavía buscaban por patrono a quien ejercía en nombre del monarca un cargo público. Dos leyes del *Fuero Viejo* prohibieron, en efecto, tomar nuevas behetrías, es decir, recibir nuevos patrocinados a los elegidos adelantados o merinos, o a los que hubiesen recibido del rey otro oficio cualquiera.⁴⁰²

No paran aquí los vestigios de la antigua *commendatio*. Todavía se aplicaba a veces en aquella época, como análoga a behetría, la palabra encomienda,⁴⁰³ que tan claros y tan lejanos recuerdos despierta en nosotros al evocar las viejas relaciones romanas de patrocinio. Y, por último, en pleno siglo XIII, aún se mantenían vivos en tierras portuguesas ciertos vestigios de la terminología más antigua. Aún se decía en algún documento con indudable relación a contratos de patrocinio, hermanos de las behetrías personales de mar a mar: "*quando ipse Petrus petri missit se in Commenda et maladia ipsius militis.*"⁴⁰⁴

Por muy grande que hubiera sido la transformación sufrida por la *commendatio* en la península, nunca llegó a ser tan profunda como en otros países del oeste de Europa; nos estamos refiriendo concretamente a Italia. Si aquí fue dable a los señores heredar⁴⁰⁵ y enaje-

Partidas. El rey quería evitar para siempre el aumento de las behetrías, y a este fin añade la prohibición de que se establecieran sin su consentimiento.

⁴⁰² Las leyes 16 y 17 de las *Devysas* (Ms. 431 de la Biblioteca Nacional) se reproducen con ligeras variantes en el *Ordenamiento de Alcalá*, t. XXXII, leyes 15 y 16, y en el *Fuero Viejo*, I, VIII, 12 y 11. He aquí el texto de estas últimas, I, VIII, 11: "Otro si, ningund Fijodalgo, a aquel Rey y ficiere suo Adelantado, o suo Merino, non tome mas Behetria, de quanta tenia a aquella saçon, que la comienda tomo." I, VIII, 12: "Ningund Fijodalgo, que el Rey dier comienda, non tome otra comienda, nin mas behetria, de quanta tenia aquella saçon, que la comienda tomo."

⁴⁰³ *Devysas*, 16. *Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, 16. *Fuero Viejo*, I, VIII, 12. No queremos plantear aquí el problema de las encomiendas, que abordaremos en su día sobre los numerosos testimonios reunidos. Baste por ahora hacer constar que en uno de sus varios significados se llamaba encomienda a la entrega temporal de algunos o de todos los vasallos (colonos) de una iglesia o de un claustro, hecha a un magnate por el monasterio o el cabildo, cuyos eran aquéllos, para obtener defensa y protección contra los posibles desmanes de los otros magnates.

⁴⁰⁴ Gama Barros: *Hª da Administração*, t. II, p. 28. Nota.

⁴⁰⁵ No sólo los hombres heredaban los derechos de devisa o de *naturaliza* —nunca el señorío, que fue siempre electivo—; también participaban en la herencia las mujeres. Así resulta de la ley XVIII de las *Devysas* (Ms. 431 de la Biblioteca Nacional), del *Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, 17 y 18, y del *Fuero Viejo*, I, VIII, 13. Además el *Becerro* es pródigo en pasajes como éstos: *Becerro de las behetrías*, p. 169 v.º (Merindat de Castro Xeris.)

nar⁴⁰⁶ sus menguados derechos sobre los lugares de benefactoría, siempre que ésta no fuera benefactoría *de mare usque ad mare*, como dicen los textos,⁴⁰⁷ en Italia pudieron aquéllos transmitir íntegra su

Villimara: "Este lugar es solariego e son señores naturales doña Teresa muger que fue de garci garcias de grixalua e de garci garcias e johan fernandes su hermano fijos del dicho garci garcias. Et diego garcia de padiella Et johan fernandez de fenestrosa." Villorejo (p. 162 v.^o). "e a por deviseros a don nuño e a don pedro... e tres fijos del dicho garci fernandes manrique por que era su madre finada." Sólo en las merindades de Candemuño y de Castrojeriz procedían de mujeres numerosas divisas en las behetrías siguientes. Merindad de Castrojeriz. Valbuena cerca de río pisuerga, p. 158. Espinosa de valde olmos, p. 158 v. Bobadiella del camino, p. 159. Melgar de yuso, p. 159 Baluas, p. 159. Ribera valligera, p. 159 v. Quintaniella de per avarca, p. 160. Miño, p. 160 v. Pedrosa del páramo, p. 160 v. Tremello, p. 161. Cañizar de vanihel, p. 161. Monesteriuelo, p. 161. Royales, p. 161 v. Lodoso, p. 161 v. Pedrosa de río durbel, p. 162. Quintana vides, p. 162. Manziles, p. 162. Zumel, p. 162 v. Villorejo, p. 162 v. Guermezes, p. 163. Sant pantaleones, p. 163. Rebolleda, p. 163 v. Azetores, p. 164. Sosinos, p. 164 v. Yudiego, p. 164 v. Arniellas de río pisuerga, p. 165 v. Padiella de yuso, p. 165 v. Valtierra, p. 166. Zorita, p. 166. Melgar de fernamental, p. 166 v. Santa maria payelo, p. 166 v. Llantadiella, p. 167 v. Llantada, p. 167 v. Merindad de Candemuño: Las quintanillas, p. 173. Tamarón, p. 173. Biluestre, p. 173 v. Villagutierre, p. 174. Montuenga, p. 174. Villangómez, p. 174. Villafuertes, p. 174 v. Madrigal de escobar, p. 174 v. Villamiel, p. 175 Cogollos, p. 175. Valderrios, p. 175 v. Sant miguel de paramo, p. 175 v. Villamayor, p. 175 v. Santa María del canpo, p. 175 v. Cavia, p. 176.

⁴⁰⁶ Refiriéndonos a tiempos tardíos —ya hemos visto antes como los incommuniados podían y solían ser enajenados con sus tierras— citaremos en prueba de la enajenabilidad de *devisas* y *naturalezas*, primero las leyes mencionadas en la nota anterior y después las indicaciones del *Becerro* respecto a los siguientes lugares, en los que algunos diviseros o naturales derivaban sus derechos de una simple compra. Ferrera (p. 130 v.), Madrigal de Escobar (p. 174 v.^o) y Santa María de las Ollas (p. 200). Véase además la nota en que hemos copiado algunos textos que parecen referirse a la enajenación de *devisas*, y, por último, los siguientes diplomas, que hablan a las claras de la donación de algunas behetrías: *España Sagrada*, XVI, p. 494. Año 1188. Alfonso IX a la iglesia de Astorga: "Concedo similiter... Benefactorias de valle de Cavata." Luis de Salazar y Castro: *Documentos de la casa de Lara*, t. IV, p. 661. Alfonso X en 1266. Fundación del monasterio de Santo Domingo de Caleruega: "E otrosi les damos todos los derechos que y avian D. Johan García, e don Alfonso García, e los otros fijos e nietos de don Garci Fernandez, e todo lo que fue de fijos de Don Gómez Gonzalez de Roa, e lo que y avia Don Pedro Gozmán, e sus fijos... assi los *vassallos de bien ffetrias, e devisas*, e los heredamientos, e todos los otros derechos."

⁴⁰⁷ Las behetrías de mar a mar no podían ser donadas ni aun por el rey. Siendo príncipe Juan I dio a don Pedro Ruiz Sarmiento la villa de



potestad sobre los *commendatos* o *defensos*.⁴⁰⁸ Si aquí muchos hombres de behetría perdieron su antigua libertad de tomar señor y hubieron de elegirle entre los miembros de un linaje, en Italia muchos llegaron a carecer por completo de la facultad de mudar de patrono, y éste adquirió la de reivindicarles legalmente.⁴⁰⁹ Si los patrocinados de la mitad occidental de la península empeoraron paulatinamente de condición jurídica y social, los *commendati* italianos llegaron incluso a comprometer seriamente, y a veces a perder su propia libertad.⁴¹⁰

Sasamón y confirmó su merced ya rey en 1379. La villa reclamó, alegando que no podía ser donada a un señor porque era de behetría de mar a mar y consiguió sentencia favorable de la cancillería de Valladolid en 1394. Floranes: *Apuntamientos curiosos sobre behetrías. Colección de Documentos inéditos*, t. XX, p. 453, n. 1.

⁴⁰⁸ Schupfer: *Il Diritto privato dei popoli germanici*, t. I, p. 114.

⁴⁰⁹ Schupfer: *Ob. cit.*, t. I, p. 114.

⁴¹⁰ *Idem*: t. I, p. 116-119.





APENDICES

En diversos pasajes del texto hemos aludido a la variedad de las prestaciones que obligaban a las behetrías frente al señor y frente al rey; en muchos también hemos hablado de la distinción que se observa entre los servicios y gabelas que correspondían en aquéllas a los naturales y al señor y en algunos hemos hecho notar la diferencia, apreciable en ocasiones, entre las cantidades que percibían los varios diversos dentro de cada behetría. De una parte es absolutamente imposible llevar a las notas la comprobación de estas afirmaciones, fundamentales para la teoría general formulada en nuestro trabajo, y de otra, precisamente por el interés particular de tales indicaciones, no es oportuno dejarlas flotando sobre una vaga referencia al *Becerro de las Merindades*.

Con el propósito de llenar estos vacíos ofrecemos a continuación una serie de cuadros resúmenes, que permitirán apreciar aquellas diferencias y matices, de la mayor importancia para comprender muchos fenómenos del proceso hacia la formación de las nuevas behetrías, reconstituir por entero la situación de éstas en el siglo XIV y también para rechazar mil hipótesis tentadoras que surgen a nuestro paso al estudiar la institución que nos ocupa.

El deseo de reducir a cuadros muy sintéticos las abundantes indicaciones necesarias; la misma multiplicidad y multiformidad de éstas, y, por último, las naturales dificultades tipográficas nos han obligado a expresar mediante abreviaturas los datos del *Becerro* y nos han forzado además a adoptar un sistema de abreviación acaso demasiado complejo. El lector deberá, por tanto, examinar con cuidado la siguiente clave:



ABREVIATURAS

A. = Amaya.	Mrio. = monasterio.
Al. = Adelantado.	Mt. = Martiniega.
Av. = Avia.	Mt. por cr. = Martiniega por carta de rey.
av. = avienen.	Mt.-pf. = Martiniega por fuerza.
B. = Burgos.	Mt.-pr. = Parte de la Martiniega.
C. = Castillo.	Mz. = Marzadga.
c. = carta.	N. = naturales.
Cch. = Conducho.	n. = nada.
Cg. por cp. = a los cogedores por cartas de pago.	n. ^a = naturaleza.
Cla. = Castelaría.	Nc. = Nución.
cm. = como.	N.o = Don Nuño.
cñ. = caloña.	O = omecillos.
C.o = castelero.	OF. = Omecillos de Fidalgos.
Cn. = Carrión.	OL. = omecillos de labradores.
cr. = carta del rey.	OP. = omecillos de peones.
d. = diviseros.	o y ot. = otros.
dn. = dineros.	P. = peones.
dos. = derechos.	p. = por.
dv. = divisa.	pa. = para.
dz. = diezmo.	part. = particulares.
E. y c-p. = Entrada y por carta de pago.	pch. = pechos.
F. = Fijodalgos.	pd. y pn. = prendas.
Fn. = Fonsadera.	pf. = por fuerza.
Fz. = Fumadga.	P.o = Don Pedro.
In. = Infurción.	pq. = por quartos.
In-pf. = Infurción por fuerza.	Pt. = Prestamero.
In-pr. = Infurción-parte de la.	Rh. = Ricos hombres.
Js. = Justicia.	S. = Servicio.
L. = Señor de Lara.	Sñ. = Señor y Señorío.
Ls. = Laras.	Sñrs. = señores.
M. = moneda.	trs. = tercios.
Mñ. = mañería.	u = a unos; a cada uno.
M.o = Merino.	V. = Vizcaya.
mr. = maravedís.	v. = varios.
	y. = yantar
	Yja. = yantareja.

CASTILLA

EN 1353

POR PEDRO G. MAGRO

SIGNOS CONVENCIONALES

- Realengo
- △ Abadengo
- Solariego
- Behetría
- Lugares con más de un señorío
- Otros lugares

Escala 1:560.000

BEHETRÍAS
 De mar a mar
 Que no pagaban divisa
 Sin divisa y sin naturales
 Con varios señores.
 S. Albornoiz

M A R C A N T Á B R I C O

